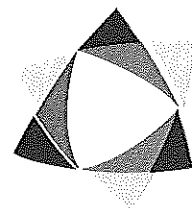


Nº 23163



sutel

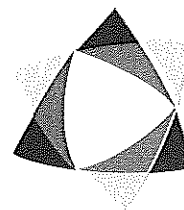
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta de la sesión ordinaria número cincuenta, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 18 de setiembre del dos mil trece.

Ejerce como Presidente a. i. el señor Gilbert Camacho Mora. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y Walther Herrera Cantillo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo y Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo

Se deja constancia que la señora Marylena Méndez Jiménez no participó en la sesión por encontrarse disfrutando de parte de sus vacaciones, según lo dispuesto mediante acuerdo 001-039-2013. Asimismo, la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez ingresó a la sesión a partir del conocimiento del punto 5.1, y la señora Mercedes Valle Pacheco no asistió, dado que se encontraba atendiendo labores propias de su cargo.

Finalmente, se hace constar que el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, no estuvo presente en esta sesión debido a la atención de asuntos derivados de sus funciones.

ARTICULO 1

APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

El señor Presidente a.i. sugiere modificar el orden del día con el propósito de incluir los siguientes temas:

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

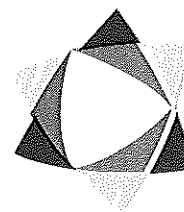
1. Autorización para que ante las suplencias como Miembro del Consejo, capacitaciones, vacaciones o permisos del señor Walther Herrera Cantillo, asuma funciones Cinthya Arias Leitón como Directora a.i de la Dirección General de Mercados.

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

2. Participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI) a realizarse en New York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre del 2013.
3. Reactivación de participación del señor Humberto Pineda en el PURC/World Bank International Training Program on Utility Regulation and Strategy".
4. Decreto Presidencial para mitigar los problemas presentados con la infraestructura vial en el país.

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

5. Pasar el punto 6.7 como primer en la agenda.
6. Respuesta por parte de los operadores y proveedores Miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica a notas presentadas por IECISA a la SUTEL en fechas 19 y 29 de agosto del 2013.
7. Adicionar dentro del punto 6.7, las siguientes solicitudes:
4629-SUTEL-DGC-2013, Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S.A.

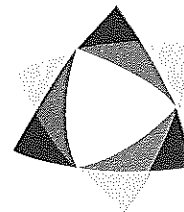


4632-SUTEL-DGC-2013, Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica
4636-SUTEL-DGC-2013, La Jícara, S.A.
4637-SUTEL-DGC-2013, Red de Televisión y Audio.

De inmediato, el señor Camacho Mora, somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

ORDEN DEL DÍA

- 1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- 2 - APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 049-2013.**
- 3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**
 - 3.1 - Oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo mediante los cuales solicita información relacionada con los Miembros del Consejo.
 - 3.2 - Autorización para que ante las suplencias como Miembro del Consejo, capacitaciones, vacaciones o permisos del señor Walther Herrera Cantillo, asuma funciones Cinthya Arias Leitón como Directora a.i de la Dirección General de Mercados.
- 4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**
 - 4.1 - Conocimiento para aprobación del Consejo de Propuestas de Programas y Proyectos con cargo a FONATEL para el año 2014.
- 5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**
 - 5.1 - Aprobación del Presupuesto Ordinario 2014 de la Superintendencia de Telecomunicación.
 - 5.2 - Presentación Encuesta Salarios y Clasificación Puestos II Semestre 2013.
 - 5.3 - Decreto Presidencial para mitigar los problemas presentados con la infraestructura viál del país
 - 5.4 - Participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI) a realizarse en New York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre del 2013.
 - 5.5 - Reactivación de participación del señor Humberto Pineda en el PURC/World Bank International Training Program on Utility Regulation and Strategy".
- 6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**
 - 6.1 Recomendación de Adjudicación Cartel 2013CD-000147-SUTEL "Adquisición de unidades remotas para el sistema Interfaz Aire"
 - 6.2 Propuesta de resolución para atender temas no consensuados en el CTPN.
 - 6.3 Seguimiento a los numerales 2 y 3 del acuerdo del Consejo 014-046-2013, sobre la medida cautelar contra la radio emisora Cielos Abiertos.
 - 6.4 Aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad, resolución RCS-191-2013.
 - 6.5 Aclaración sobre el criterio técnico 3662-SUTEL-DGC-2013 respecto a la solicitud de frecuencias de la Constructora ANED LTDA.
 - 6.6 Propuesta de resolución sobre solicitud presentada por el ICE para la delimitación de 1 enlace de microondas en la banda de 13 GHz.
 - 6.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Canal Cincuenta y Uno, S. A. Cadena de Televisión Comunitaria S.A., Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, La Jícara, S.A. y Red de Televisión y Audio S.A.
 - 6.8 Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencia con



clasificación de uso no comercial

- 6.9 Respuesta por parte de los operadores y proveedores miembros del CTPN a notas presentadas por IECISA a la SUTEL en fechas 19 y 29 de agosto del 2013.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 Informe técnico y propuesta de resolución sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013 contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.
- 7.2 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S.A.
- 7.3 Informe y propuesta de resolución para el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Promitel de C. R., S. A. y JASEC
- 7.4 Propuesta de Resolución que rechaza el recurso de revocatoria presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra las resoluciones RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013 y RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio de 2013.

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad:

ACUERDO 001-050-2013

Aprobar el orden del día de la sesión 050-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad por parte de los señores Miembros del Consejo y Directores Generales.

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 049-2013

Se deja constancia que el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contralor de Servicios estuvo presente al momento de la lectura del acta mencionada.

Seguidamente, el señor Presidente a.i. somete a consideración del Consejo la propuesta de acta 049-2013 y se procede a dar lectura de la misma, así como a razonar su contenido.

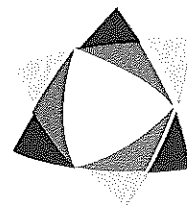
Después de analizar las observaciones y realizar los ajustes respectivos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 002-050-2013

Aprobar, con los ajustes y observaciones expuestos por los señores Miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 049-2013, del 11 de setiembre del 2013.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO



3.1 Oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo mediante los cuales solicita información relacionada con los Miembros del Consejo.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora procede a presentar los oficios remitidos por el señor Raúl Pacheco Murillo, mediante los cuales solicita información relacionada con los Miembros del Consejo.

Al respecto muestra tres oficios, todos de fecha 30 de agosto del 2013, mediante los cuales el señor Pacheco Murillo, Presidente de la firma Aliados en Economía y Finanzas SV&R Grupo Consultor, agradece a la señora Presidenta del Consejo el envío de los oficios 4191-SUTEL-ACS-2013, 4192-SUTEL-ACS-2013 y 4193-SUTEL-ACS-2013, los cuales fueron emitidos por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dando respuesta a sus notas del 9 de julio del 2013, sobre diversos temas relacionados con el accionar de la Superintendencia de Telecomunicaciones y sus Miembros del Consejo, al tiempo que solicita se le aclaren algunos de los temas de los referidos oficios.

De inmediato se tiene un cambio de impresiones dentro del cual se menciona que, en cuanto a una de las consultas de sus oficios, específicamente los párrafos 2 y 3 del texto sobre: "En segundo lugar, agradecería se me indique si el requisito "b. Contar con un título universitario (...)" excluye el de ser miembro activo del colegio profesional respectivo." y "En tercer lugar, se me informe de quién es la responsabilidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados. Indicando claramente quiénes realizaron esta verificación al momento de seleccionar los nombres de los miembros del primer Consejo de la SUTEL", se deben trasladar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con el fin de que ellos puedan evacuar las dudas por ser el órgano competente.

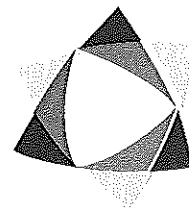
En cuanto a la consulta del párrafo 4 del oficio indicado en el numeral anterior, el cual señala: "Finalmente, dado que en el punto 2 de su nota señala que los miembros del Consejo reciben únicamente el salario indicado y que no hay reciben ningún tipo de componente extra, me aclare la razón por la cual la SUTEL presupuesta varios millones de colones en el Objeto de Gasto "Dietas", siendo que las mismas sólo aplican para los miembros de Juntas Directivas o similares, como serían los miembros del Consejo" se debe aclarar las dietas que se presupuestan son para el pago único y exclusivo del miembro suplente del Consejo, durante los días en que dicho funcionario está "supluyendo" temporalmente a alguno de los miembros propietarios del Consejo, con fundamento en lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, artículo 71, que indica que el miembro suplente devengará dietas proporcionales al salario del miembro propietario, cuando ejerza sus funciones de suplente. La cantidad de días de suplencia comprende la previsión para incapacidades, vacaciones y representaciones que genera la ausencia de los miembros propietarios y para cada uno de ellos durante un año calendario.

En cuanto a la consulta sobre el control de acuerdos pendientes, indicar que la Secretaría del Consejo adquirió una herramienta tecnológica que permite llevar a cabo un control como el indicado, su implementación se estará ejecutando a partir del mes de setiembre del 2013. Adicionalmente, a la fecha no existe un informe de la Auditoría Interna de la ARESEP sobre el cumplimiento de acuerdos, pero sí un informe sobre el contenido de las actas del Consejo que es el "Informe de estudio de Auditoría Interna N° 29-I-2012", del 12 de febrero del 2013.

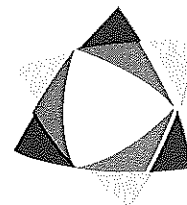
Por último, se comentó la oportunidad de que se autorice a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al señor Pacheco Murillo, el oficio mediante el cual se da respuesta a su consulta con respecto al tema de las grabaciones, la cantidad de información que debe ser incluida en las actas y el fundamento que tuvo el Consejo para adoptar el acuerdo 004-005-2010.

Analizado el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 003-050-2013



1. Dar por recibidos los oficios del 30 de agosto del 2013, mediante los cuales el señor Raúl Pacheco Murillo, Presidente de la firma Aliados en Economía y Finanzas SV&R Grupo Consultor, agradece a la señora Presidenta del Consejo el envío de los oficios 4191-SUTEL-ACS-2013, 4192-SUTEL-ACS-2013 y 4193-SUTEL-ACS-2013, mediante los cuales el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio respuesta a sus notas del 9 de julio del 2013, sobre diversos temas relacionados con el accionar de la Superintendencia de Telecomunicaciones y los Miembros del consejo, al tiempo que solicita se le aclaren algunos de los temas indicados en los referidos oficios de la Asesoría del Consejo.
2. Hacer del conocimiento del señor Pacheco Murillo que, en cuanto a las consultas de uno de sus oficios, específicamente los párrafos 2 y 3 del texto sobre: "En segundo lugar, agradecería se me indique si el requisito "b. Contar con un título universitario (...)" excluye el de ser miembro activo del colegio profesional respectivo." y "En tercer lugar, se me informe de quién es la responsabilidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados. Indicando claramente quiénes realizaron esta verificación al momento de seleccionar los nombres de los miembros del primer Consejo de la SUTEL", (el resultado es del original), se ha trasladado el indicado oficio a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con el fin de que ellos puedan evacuar las dudas por usted indicadas, toda vez que este Órgano es el competente en el tema de su consulta.
3. Manifestar al señor Raúl Pacheco Murillo que, en cuanto a la consulta del párrafo 4 del oficio indicado en el numeral anterior, el cual señala: "Finalmente, dado que en el punto 2 de su nota señala que los miembros del Consejo reciben únicamente el salario indicado y que no hay reciben ningún tipo de componente extra, me aclare la razón por la cual la SUTEL presupuesta varios millones de colones en el Objeto de Gasto "Dietas", siendo que las mismas sólo aplican para los miembros de Juntas Directivas o similares, como serían los miembros del Consejo", (el resultado es del original) y luego de las consultas formuladas a la Dirección General de Operaciones de esta Superintendencia, las dietas que se presupuestan son para el pago único y exclusivo del miembro suplente del Consejo, durante los días en que dicho funcionario está "suplendo" temporalmente a alguno de los miembros propietarios del Consejo, con fundamento en lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, artículo 71, que indica que el miembro suplente devengará dietas proporcionales al salario del miembro propietario, cuando ejerza sus funciones de suplente. La cantidad de días de suplencia comprende la previsión para incapacidades, vacaciones y representaciones que genera la ausencia de los miembros propietarios y para cada uno de ellos durante un año calendario.
4. Informar al señor Raúl Pacheco Murillo que en cuanto a su consulta sobre el control de acuerdos pendientes, la Secretaría del Consejo adquirió una herramienta tecnológica que permite llevar a cabo un control como el indicado, su implementación se estará ejecutando a partir del mes de setiembre del 2013. Adicionalmente, a la fecha no existe un informe de la Auditoría Interna de la ARESEP sobre el cumplimiento de acuerdos, pero sí un informe sobre el contenido de las actas del Consejo que es el "Informe de estudio de Auditoría Interna Nº 29-I-2012", del 12 de febrero del 2013.
5. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita al señor Raúl Pacheco Murillo, Presidente de la firma Aliados en Economía y Finanzas SV&R Grupo Consultor, el oficio mediante el cual se da respuesta a su consulta con respecto al tema de las grabaciones, la cantidad de información que debe ser incluida en las actas y el fundamento que tuvo el Consejo para adoptar el acuerdo 04-05-2010.
6. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el oficio del 30 de agosto del 2013, mediante el cual el señor Raúl Pacheco Murillo consulta, entre otras cosas, lo correspondiente a los párrafos 2 y 3 del texto los cuales a la letra señalan: "En segundo lugar, agradecería se me indique si el requisito "b. Contar con un título universitario (...)" excluye el de ser



miembro activo del colegio profesional respectivo." y "En tercer lugar, se me informe de quién es la responsabilidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados. Indicando claramente quiénes realizaron esta verificación al momento de seleccionar los nombres de los miembros del primer Consejo de la SUTEL" (el resaltado es del original).

ACUERDO FIRME.

3.2 Autorización para que ante las suplencias como Miembro del Consejo, capacitaciones, vacaciones o permisos del señor Walther Herrera Cantillo, asuma funciones Cinthya Arias Leitón como Directora a.i. de la Dirección General de Mercados.

El señor Gilbert Camacho Mora presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la solicitud de autorización para que ante las suplencias como Miembro del Consejo, capacitaciones, vacaciones o permisos por parte del señor Walther Herrera Cantillo, asuma funciones la funcionaria Cinthya Arias Leitón como Directora a.i. de la Dirección General de Mercados.

Al respecto se hace ver que el señor Walther Herrera asumió funciones como Miembro Suplente del Consejo según el acuerdo 001-076-2008 de la sesión extraordinaria 076-2008 del 13 de diciembre del 2008 y que actualmente funge como Asesor del Consejo encargado de la Dirección General de Mercados, razón por la cual se hace necesario nombrar una persona que le sustituya ante cualquier eventualidad.

Añade que en aquellos casos que corresponda, en los cuales el señor Herrera Cantillo es llamado a suplir a un Miembro propietario del Consejo, deja de fungir como coordinador de la Dirección General de Mercados, por lo que se requiere confiar dicha tarea a otro funcionario; además de otros supuestos de ausencias temporales como capacitaciones, vacaciones, incapacidades temporales, según lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública.

Por lo anterior se considera conveniente nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, como suplente del señor Herrera Cantillo en sus funciones de coordinador asignadas por el Consejo, en vista de que la Sra. Arias Leitón ocupa un puesto de profesional Jefe en dicha Dirección.

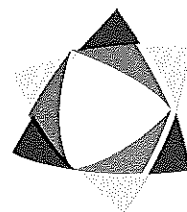
Es importante considerar los artículos 95 y 96 de la Ley General de Administración Pública y que el presente nombramiento de suplente se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.

Dado lo anterior el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide por unanimidad:

ACUERDO 004-050-2013

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Walther Herrera Cantillo asumió funciones como Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo establece el acuerdo 001-076-2008 de la sesión extraordinaria 076-2008 del 13 de diciembre del 2008, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Que actualmente el señor Herrera tiene como recargo a sus funciones de Asesor 3 del Consejo, la coordinación de la Dirección General de Mercados, tal y como lo dicta el acuerdo 003-003-2013 del acta 003-2013 de fecha 23 de enero del 2013, que en su numeral 3 dice:



... 3. Delegar en el señor Walther Herrera Cantillo, Asesor 3 y Miembro Suplente del Consejo, la coordinación de la Dirección General de Mercados, mientras se llevan a cabo los procesos necesarios para la contratación definitiva del profesional que ocupará el cargo de Director General de Mercados de la SUTEL.

3. Que cada vez que el señor Herrera Cantillo es llamado a suplir a un Miembro propietario del Consejo, deja de fungir como coordinador de la Dirección General de Mercados, por lo que se requiere confiar dicha tarea a otro funcionario; además de otros supuestos de ausencias temporales como capacitaciones, vacaciones, incapacidades temporales, según lo dispuesto por los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública.
4. Que este Consejo como superior jerárquico no estima conveniente hacer la suplencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 95 citado, debe nombrar a un suplente.
5. Que la funcionaria Cinthya Arias Leitón es la actual Jefe de la Dirección General de Mercados, razón por la cual este Consejo estima que es la funcionaria más idónea para desempeñar la suplencia del señor Herrera en sus funciones como coordinador de dicha Dirección.

RESUELVE:

Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Jefe de la Dirección General de Mercados, como suplente del señor Walther Herrera Cantillo en sus funciones como coordinador asignadas por el Consejo, mediante acuerdo 003-003-2013 del acta 003-2013 de fecha 23 de enero del 2013; para las ausencias temporales del señor Herrera; de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, se hace constar que conforme al numeral 96 citado, el presente nombramiento de suplente *se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.*

Remítase el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones para lo que corresponda.

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4.1 Conocimiento para aprobación del Consejo de Propuestas de Programas y Proyectos con cargo a FONATEL para el año 2014.

Seguidamente el señor Presidente a.i. presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema relacionado con la solicitud de aprobación a las propuestas de programas y proyectos con cargo a FONATEL para el año 2014 y brinda el uso de la palabra al señor Humberto Pineda para que lo explique.

El señor Pineda expone para defensa del tema se conoce el oficio 4612-SUTEL-DGF-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013. Al respecto menciona que en el proceso de Planificación de los Proyectos y Programas con cargo a FONATEL para el próximo año y con el propósito de ser incluidos en la publicación anual del Plan de Proyectos y Programas para este año y en el Informe para la Fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL correspondiente al periodo fiscal 2013, pagadera en el 2014.

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2013

Explica en detalle los antecedentes, las iniciativas recibidas, los programas y proyectos propuestos, la calendarización de los programas y proyectos y las estimaciones presupuestarias. Se refiere al tema de la donación que hará la Fundación Gates de \$1 millón de dólares dada la iniciativa del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual fue aprobada en su momento por el Consejo y considera oportuno establecer un proceso para la recepción de los dineros.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez pregunta si ya se revisó la factibilidad de la donación, la licitación y si se ha hecho la consulta ante la Contraloría General de la República.

El señor Humberto Pineda Villegas dice que el Sistema Nacional de Bibliotecas está sustentado en la política pública y en el Plan Nacional de las Telecomunicaciones y, conforme a lo establecido en la ley, no se observa restricción a la ejecución.

Al respecto el señor Jorge Brealey Zamora pregunta si existe restricción alguna por parte del donante y si es para dotar de equipos. Asimismo cuestiona si las condiciones de la donación son consistentes y no contrastan con los proyectos de Fonatel.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez manifiesta que hay que tener copia del convenio y la claridad de que el Sistema Nacional de Bibliotecas no pueda imponer una situación contradictoria a los fines de Fonatel.

El señor Brealey añade que, por tratarse de un proyecto dentro de un programa, hay un protocolo de evaluación y diagnóstico socioeconómico y técnico que debe ser conocido por el Consejo para así tener claro los riesgos y de qué manera se podrían resolver.

Como recomendación final sugiere que se siga y se cumpla con lo que dice la ley y el reglamento, en cuanto a que los programas y proyectos aprobados deben ser evaluados mediante una metodología. Además cree conveniente que se diseñe una estructura para cada proyecto y que se analice dónde podría tener impacto, considerando que luego de ser formados y estudiados, se presenten con la debida recomendación al Consejo.

Considera que mientras no se ejecuten todos los fondos, se debe justificar el porqué pues de lo contrario, hay un incumplimiento legal. Señala que no es claro cuál es el contenido mínimo de los requisitos que deben tener los proyectos para Fonatel por lo que cree que se debe hacer un manual de aprobación para proyectos.

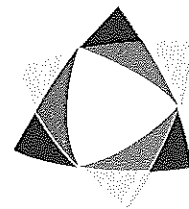
El señor Pineda Villegas señala que sí existe un manual, pero que no establece temporalidad.

Dado lo anterior, el señor Jorge Brealey Zamora reitera que lo presentado en esta oportunidad tiene que ser conforme al manual y las normativas vigentes.

El señor Walther Herrera Cantillo desea reiterar lo que ha conversado en algunas oportunidades con respecto a que con los recursos de Fonatel, no se debería estar dando servicios de telecomunicaciones a comunidades donde hay algún grado de conexión ya que los concesionarios tienen la obligación de brindar servicios de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones en su inciso, el cual dice:

"Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable".

Por lo anterior, en los contratos firmados por las empresas Claro y Telefónica, se estableció cuál era el despliegue de la red y en cuáles distritos van a dar servicio y no servicio, por lo que se concluye



que conforme al Roll all plan, las empresas tienen que cubrir el 95% de las poblaciones de este país en los próximos 5 años.

Sin embargo le llama la atención el mapa presentado en esta oportunidad por parte de la Dirección General de Fonatel, donde parece que Fonatel cubriría más del 50% del territorio nacional.

Manifiesta que la apertura de telecomunicaciones se dio, dado que existía una brecha de mercado que no estaba cubierto y el oferente no tenía capacidad para cubrir toda la demanda, por lo tanto las empresas nuevas cubrirían el déficit.

Explica que hay dos brechas que no iban a ser cubiertas por el mercado, una denominada la brecha de acceso donde la infraestructura es muy cara, no rentable, y por lo tanto no resulta atractiva para construirla, y la otra, la brecha de servicio, que se refieren a los lugares donde hay acceso, pero las personas no tienen capacidad para adquirir los servicios. Por lo anterior es que fue creado el Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

En vista de lo expuesto, su preocupación radica en parece que se estarían utilizando los fondos de Fonatel para cubrir las brechas explicadas anteriormente y que se estén cubriendo áreas donde el mercado debe hacerlo.

El señor Gilbert Camacho Mora sugiere recibir el oficio 4612-SUTEL-DGF-2013 y sea considerado como un insumo para presentar el Plan Anual de Programas y Proyectos con cargo a Fonatel para el año 2014. Asimismo que el Consejo realice una sesión extraordinaria para que se analice a detalle el tema.

Dado lo anteriormente discutido entre los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 005-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4612-SUTEL-DGF-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, relacionado con la solicitud de aprobación del Consejo de las Propuestas de Programas y Proyectos con cargo a FONATEL para el año 2014 y proceder a su análisis en una sesión extraordinaria la cual se convocaría para analizar el documento antes indicado.
2. Solicitar al señor Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, que coordine con la señora Presidenta la fecha y hora en que se llevará a cabo dicha sesión.

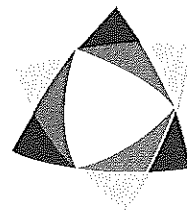
ACUERDO FIRME.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano.

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 Aprobación del Presupuesto Ordinario 2014 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.



Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora procede a presentar el presupuesto ordinario para el año 2014 para la Superintendencia de Telecomunicaciones. Para conocer este asunto se presenta el oficio 4616-SUTEL-DGO-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013.

Cede el uso de la palabra al señor Mario Campos Ramírez, quien manifiesta que en cumplimiento de la norma 4.2.14, numeral i, inciso a) del Manual de normas técnicas sobre presupuesto público N-1-2012-DC-DFOE, emitido por la Contraloría General de la República mediante resolución R-DC-24-2012, publicada en La Gaceta 64, Alcance 39 del 29 de marzo de 2012, es que se presenta.

Explica que el presupuesto ordinario asciende a un monto de \$24.017.378.976.00 (veinticuatro mil diecisiete millones trescientos setenta y ocho mil novecientos setenta y seis colones exactos). Incluye 22 proyectos definidos por los titulares subordinados de las Áreas sustantivas, los cuales ascienden a \$3.241.151 miles de colones.

El señor Campos Ramírez brinda una explicación de las principales partidas del presupuesto, las consideraciones macroeconómicas 2013-2014 relevantes para los cálculos, un resumen del Plan Operativo Institucional 2014, la estimación y justificación de ingresos, el estado de origen y aplicación de recursos, la estimación y justificación de los egresos por programas, así como una serie histórica de egresos aprobados y estimados, remuneraciones, plazas vigentes y la previsión de recursos para las nuevas plazas del 2014, servicios en general, alquileres y otros.

Agrega que el inciso a) de la Norma 4.2.11 establece que el Proyecto de Presupuesto debe ser remitido a la Contraloría General de la República a más tardar el próximo 30 de setiembre de 2013.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 006-050-2013

Aprobar, conforme al detalle que se indica en la documentación adjunta al oficio 4616-SUTEL-DGO-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, remitido por la Dirección General de Operaciones y conocido en esta oportunidad, el presupuesto ordinario de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el año 2014 el cual asciende a un monto de \$24.017.378.976.00 (veinticuatro mil diecisiete millones trescientos setenta y ocho mil novecientos setenta y seis colones exactos).

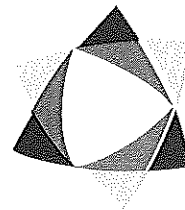
ACUERDO FIRME.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Ronny González Hernández.

5.2 Presentación encuesta salarios y clasificación de Puestos II semestre 2013.

A continuación el señor Presidente a.i. presenta para conocimiento del Consejo la encuesta de salarios y clasificación de puestos para el II Semestre del 2013 y brinda el uso de la palabra al señor González Hernández para que se refiera al respecto.

El señor González Hernández inicia su presentación refiriéndose a aspectos importantes con respecto al estudio realizado en cuanto a la política salarial, mercado de referencia que incluye las remuneraciones prevalecientes en telecomunicaciones, fijación de escalas de ARESEP y SUTEL en el régimen de salario global. Asimismo, menciona la muestra de las empresas participantes en el estudio y los salarios de referencia por semestre a partir del año 2012.



El señor Walther Herrera Cantillo considera conveniente que Sutel debería presentar un estudio basado en la política salarial dictada en su momento por la Junta Directiva de la ARESEP. Asimismo comenta aspectos relacionados con el posible cambio de percentil.

Señala asimismo, la importancia de que en dicho estudio se incluya un informe sobre la diferenciación de salario y los efectos en los procesos de contratación de personal, así como los riesgos que genera en cuanto a la posible fuga de personal contratado, informando el costo promedio de la capacitación brindada por SUTEL en los años 2012 y 2013.

El señor González comenta que ya se revisaron los aspectos de los cuestionarios del estudio que está realizando la Aresep con la empresa Pricewaterhouse, considerando la posición de su Junta Directiva y próximamente se le dará visto bueno a la metodología y al cuestionario.

Luego de conocido el tema, los Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 007-050-2013

Dar por recibida la presentación realizada por el señor Ronny González Hernández con respecto a la encuesta de salarios y clasificación de Puestos para el II Semestre del 2013 y solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare un informe sobre el tema de la diferenciación de salario y los efectos en los procesos de contratación de personal, así como los riesgos que genera en cuanto a la posible fuga de personal contratado, informando el costo promedio de la capacitación brindada por SUTEL en los años 2012 y 2013.

5.3 *Decreto Presidencial para mitigar los problemas presentados con la infraestructura vial en el país.*

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora presenta el tema relacionado con el Decreto Presidencial "Directriz Horario Institucional N° 37930-MP-MTSS-MOPT" emitido por el Gobierno de la República, con la finalidad de mitigar los problemas presentados con la infraestructura vial en Costa Rica.

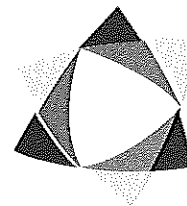
El señor Mario Campos Ramírez expone los principales argumentos planteados en dicho decreto y se refiere a los cambios de horarios, a la posibilidad de trabajar 10 horas durante 4 días y descansar uno y a la excepción de los casos. Agrega además que dicho decreto es vinculante para el Gobierno Central y de recomendación para entidades autónomas y descentralizadas.

Manifiesta que con base en lo expuesto, se propone modificar el horario y hacer una lista con horarios escalonados, dependiendo de las necesidades de servicio de la Institución, razón por la cual considera conveniente que se le autorice a la Dirección General de Operaciones para que haga una lista de propuestas de horarios de conformidad con lo que se establece en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) y el Decreto Ejecutivo, las cuales se someterán a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

Dado lo anterior, los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-050-2013

Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que elabore una propuesta de los posibles horarios por los que podrían optar los funcionarios de esta Superintendencia para ser parte de ':



solución de mitigar los problemas presentados en la infraestructura vial del país, todo de conformidad con lo que se establece en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) y el Decreto Presidencial "Directriz Horario Institucional N° 37930-MP-MTSS-MOPT" la cual se someterá a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

5.4 Participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI) a realizarse en New York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre del 2013.

De inmediato, el señor Presidente a.i. somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI) a realizarse en New York, Estados Unidos de América, el 26 de setiembre del 2013.

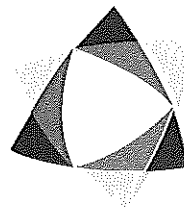
Seguidamente se conoce el oficio 4396-SUTEL- 2013 de fecha 03 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta el informe sobre la solicitud del señor Gutiérrez Gutiérrez.

Interviene el señor Mario Luis Campos Ramírez, quien brinda una explicación de la solicitud. Manifiesta que se han revisado las justificaciones del solicitante, la disponibilidad presupuestaria y demás aspectos que intervienen en este tipo de gestiones, y por lo tanto recomienda la aprobación respectiva.

Después de escuchar el análisis detallado del caso y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4396-SUTEL- 2013 de fecha 03 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, presenta al Consejo el informe sobre la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para participar en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI), a realizarse en New York, Estados Unidos el día 26 de setiembre del 2013.
2. Autorizar la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo de SUTEL, en la Conferencia Anual "State of Telecom" impartida por Columbia University's Institute for Tele-Information (CITI).
3. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que disfrute de parte de sus vacaciones, el día 25 de setiembre del 2013. Consecuente con lo anterior, se autoriza para que viaje el 24 de setiembre del 2013 a la actividad referida en el numeral 1 del presente acuerdo.
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de compra del tiquete aéreo del señor Gutiérrez Gutiérrez, para el viaje que realizará a la ciudad de New York, Estados Unidos, el día 24 de setiembre del 2013.
5. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet y roaming. Lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.



6. Autorizar a la Dirección General de Operaciones que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez los gastos de transporte de taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, impuestos de salida de los aeropuertos y el pago de alquiler de vehículo. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.

5.5 Reactivación de participación del señor Humberto Pineda en el PURC/World Bank International Training Program on Utility Regulation and Strategy".

El señor Gilbert Camacho introduce la propuesta de reactivación de participación del señor Humberto Pineda Villegas en el PURC/World Bank International Training Program on Utility Regulation and Strategy". Para conocer en detalle este tema se da lectura al oficio 4480-SUTEL-DGF-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Pineda Villegas solicita la aprobación para participar en dicho evento, el cual se realizará en la ciudad de Gainesville, Florida, Estados Unidos de América, del 12 al 24 de enero del 2014.

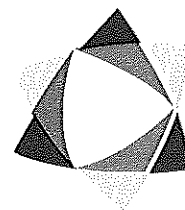
Asimismo se conoce el oficio 4653-SUTEL-DGO-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones manifiesta que luego de revisar los atestados del señor Pineda Villegas, así como el plan de capacitación en concordancia con los contenidos temáticos del aprendizaje y los recursos presupuestarios asignados a FONATEL, avala su participación en el entrenamiento descrito en el párrafo anterior.

Por lo anterior los señores Miembros de los Consejos, deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-050-2013

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 028-019-2013 del acta 019-2013 de fecha 10 de abril del 2013, el Consejo dispuso:
 1. Dar por recibido el oficio 1602-SUTEL-DGO-2013, de fecha 04 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración de Consejo los detalles de la capacitación "34th International training Program on Utility Regulation and Strategy" (PURC), Gainesville Florida, Estados Unidos de América, del 10 al 21 de junio del 2013.
 2. Que dados los actuales proyectos que se están desarrollando, los cuales requieren de la presencia física del señor Pineda Villegas, no aprobar por el momento la solicitud planteada por la Dirección



General de Fonatel, para que el señor Humberto Pineda Villegas participe en la capacitación mencionada en el numeral anterior."

- II. Mediante oficio 4480-SUTEL-DGF-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, el señor Humberto Pineda Villegas, solicita la reactivación de su solicitud para capacitarse en el International Training Program on Utility Regulation and Strategy, en la Universidad de Florida en la ciudad de Gainsville, Florida, Estados Unidos de América, del 12 al 24 de enero del 2014.
- III. En esta oportunidad se conoce el oficio 4653-SUTEL-DGO-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Operaciones manifiesta que luego de revisar los atestados del señor Pineda Villegas, así como el plan de capacitación en concordancia con los contenidos temáticos del aprendizaje y los recursos presupuestarios asignados a FONATEL, avala su participación en el entrenamiento descrito en el párrafo anterior.

RESUELVE:

1. Dar por recibidos el oficio 4480-SUTEL-DGF-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, mediante el cual el señor Pineda Villegas solicita la reactivación de su solicitud para capacitarse en el International Training Program on Utility Regulation and Strategy y el oficio 4653-SUTEL-DGO-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, donde la Dirección General de Operaciones manifiesta su aval para que participe en dicho entrenamiento.
2. Autorizar, con base en la recomendación hecha en esta oportunidad por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 4653-SUTEL-DGF-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, la participación del Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, al "35th. International Training Programan Utility Regulation and Strategy", en la University de Florida, a celebrarse en Gainsville, Florida del 12 al 24 de enero del 2014.
3. Autorizar el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
5. Autorizar al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Humberto Pineda Villegas, los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para el viaje que realizará a la ciudad de Gainsville, Florida, Estados Unidos de América.

ACUERDO FIRME.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1 Recomendación de Adjudicación Cartel 2013CD-000147-SUTEL "Adquisición de unidades remotas para el sistema Interfaz Aire".

El señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la recomendación de adjudicación del Cartel 2013CD-000147-SUTEL, "Adquisición de unidades remotas para el sistema Interfaz Aire". Para conocer este asunto, se presenta el oficio 4506-SUTEL-DGC-2013, de fecha 9 de setiembre del 2013, emitido por la Dirección General de Calidad.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los detalles de esta adjudicación, señala que se llevaron a cabo las gestiones correspondientes y lo que procede es adjudicar el cartel. Explica que el Interfaz Aire, sistema adquirido en el 2012, es un sistema que permite medir aspectos tales como congestión, inyectar tráfico, etc. Este año se pretende aumentar su capacidad para medir no solamente parámetros de calidad de servicio de voz, sino también datos y telefonía IP.

Ante la consulta planteada por los señores Miembros del Consejo, el señor Fallas Fallas explica además que se cuenta con los recursos correspondientes para esta adquisición, el cual forma parte de lo incluido en el POI por la Dirección a su cargo, y se coordinó con la Dirección General de Operaciones los detalles correspondientes para la adquisición de este equipo.

Una vez que el señor Fallas Fallas atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4506-SUTEL-DGC-2013, de fecha 9 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la "Recomendación de Adjudicación de la Contratación Directa N° 2013CD-000147-SUTEL, Adquisición de Unidades Remotas para el Sistema Interfaz Aire".
2. Adjudicar los componentes señalados en la tabla 2 del oficio indicado en el numeral anterior para la "Adquisición de Unidades Remotas para el Sistema Interfaz Aire", de conformidad con la contratación directa N° 2013CD-000147-SUTEL a la empresa Cellex Networks Systems (2007) Ltda., a través de su representante Al Castle Technologies, S. A., por un monto total de \$336,722.00.
3. Trasladar a la Dirección General de Operaciones el acto de adjudicación al cual se refiere el numeral anterior, con el propósito de que se lleve a cabo la publicación correspondiente y demás trámites requeridos.

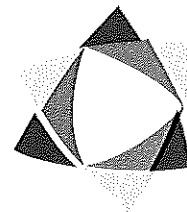
ACUERDO EN FIRME.

Se deja constancia de que a partir de este momento se retira de la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

6.2 Propuesta de resolución para atender temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

Seguidamente, el señor Presidente a. i. presenta la propuesta de resolución de la Dirección General de Calidad para atender temas no consensuados en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y señala que de conformidad con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 013-049-2013, de la sesión ordinaria 049-2013,



celebrada el 11 de setiembre del 2013, en la cual se tomó la decisión macro, se presenta en esta ocasión la resolución que atiende la solicitud del Consejo de establecer la forma en que se presentarán los diferentes elementos que ya este órgano colegiado definió, por ejemplo, el tema del prepago, la cantidad máxima de portaciones -que se establece en cinco- y lo relacionado con el monto de los terminales.

El señor Camacho Mora plantea la consulta en relación con aquellos aspectos que no son consensuados en el seno del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, a lo que el señor Fallas Fallas explica que de acuerdo con los lineamientos de gobernanza del Comité, todo aquello que no es consensuado dentro del mismo, lo resuelve el Consejo.

Indica el señor Gutiérrez Gutiérrez que en ese caso, el Consejo lo que hace es brindar el voto calificado para la mayoría, nunca se ha votado a favor de la minoría.

Luego de atendidas las consultas planteadas sobre este tema, el Consejo acuerda por unanimidad:

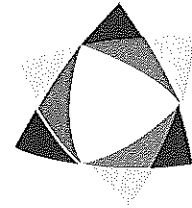
ACUERDO 012-050-2013

RCS-266-2013

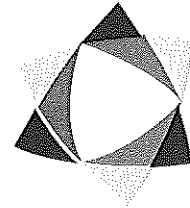
"DISPOSICIONES REGULATORIAS DE PORTABILIDAD NUMERICA EN TORNO A LA ACTUALIZACION DE DATOS DE LOS CLIENTES PREPAGO Y LA CANCELACION ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE LOS CLIENTES POSPAGO,"

RESULTANDO

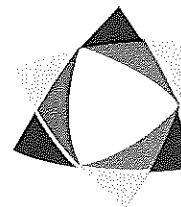
1. Que mediante oficio OF-DVT-2009-290 del 21 de agosto del 2009, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la elaboración de un estudio técnico para la definición del sistema de portabilidad numérica que utilizará Costa Rica así como su ubicación y modo de operación conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
2. Que esta Superintendencia, mediante correo enviado por el funcionario Glenn Fallas Fallas en fecha 28 de agosto del 2009, remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones un borrador del informe técnico sobre portabilidad numérica, para su respectivo análisis y emisión de recomendaciones.
3. Que mediante oficio 463-SUTEL-2011 del 17 de marzo del 2011 se remitió a este Consejo la versión final del informe técnico sobre portabilidad numérica fechado el 28 de Agosto del 2009 preparado por los funcionarios de esta Superintendencia, Ing. Glenn Fallas Fallas e Ing. Gonzalo Acuña González (q.d.D.g).
4. Que mediante Acuerdo 012-025-2011 tomado en la sesión 025 del 06 de abril del 2011, este Consejo aprobó el Informe Técnico sobre Portabilidad Numérica remitido mediante oficio del pasado 17 de marzo del 2011.
5. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "*Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada*".



6. Que mediante las resoluciones RCS-590-2009 y RCS-131-2010 se realizaron los análisis técnicos de la estructura de la numeración nacional e internacional de Costa Rica actualmente en vigencia.
7. Que con el fin de garantizar los derechos de los usuarios de la portabilidad numérica debe de establecerse un sistema de enrutamiento congruente con el estándar de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T E.164 y el Plan Nacional de Numeración establecido mediante Decreto 35187-MINAET del 16 de abril de 2009, sistema que debe de ser transparente e invisible para el usuario final.
8. Que la estructura de numeración nacional e internacional de Costa Rica dispuesta en el citado Plan Nacional de Numeración, no se ve afectada por la introducción de la portabilidad numérica.
9. Que en la Gaceta N° 160 del 22 de Agosto del 2011 se publicaron los términos de referencia para la *"Contratación de servicios profesionales para la elaboración del cartel de licitación para la contratación de la entidad de referencia de portabilidad numérica"* y mediante resolución de adjudicación 2971-SUTEL-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones adjudicó la licitación a la empresa IMOBIX Inc.
10. Que mediante sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 09 de diciembre del 2011, los consultores en Portabilidad Numérica de la empresa IMOBIX Inc. presentaron a los miembros del Consejo una recomendación para la definición de procesos, procedimientos y recomendaciones regulatorias que permitieran la implementación del proyecto en portabilidad numérica en nuestro país.
11. Que según resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
12. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: *"Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema "All Call Query" para las llamadas locales y el esquema "Onward Routing" para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas"*
13. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema "Onward Routing" como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema "All Call Query".
14. Que en la citada resolución, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - a. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - b. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.



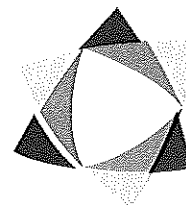
- c. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - d. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
15. Que en el Por Tanto XVIII de la RCS-274-2011 se estableció que preliminarmente la Superintendencia no establecería limitación a la cantidad de portaciones que puedan realizar un usuario, pero que no obstante los el CTPN podría recomendar al Consejo de la SUTEL el establecimiento de limitaciones conforme a las tendencias del mercado de las telecomunicaciones.
16. En la citada resolución (RCS-274-2011) también se estableció como causa de rechazo a la portabilidad numérica la no coincidencia entre los datos del solicitante y el registro del operador donante. Igualmente, la citada resolución no estableció restricción alguna a la portabilidad numérica la existencia de un subsidio de terminal dentro de un plan suscrito.
17. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
18. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el *"Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica"* la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
19. Que el Consejo de la SUTEL al amparo de los Lineamientos de Gobernanza que rigen al Comité Técnico de Portabilidad Numérica, publicó el día 11 de junio de 2012 en los diarios de circulación nacional la invitación a la audiencia preliminar para la selección de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (en adelante ERPN), acto que fue recurrido por parte del ICE y ratificado en su totalidad por medio de la Resolución RCS-207-2012 del 04 de julio de 2012.
20. El pliego de condiciones del proceso de selección de la ERPN en Costa Rica 001-SUTEL-2012, establece en el numeral 1.2.5 que: *"La ERPN seleccionada operará la infraestructura centralizada que será el ente principal de la portabilidad numérica y que brindará servicio en primera instancia a todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones de telefonía móvil, y posteriormente a los servicios de telefonía fija incluyendo Telefonía IP en Costa Rica"*.
21. Asimismo en el numeral 2.6.1.2 del pliego de condiciones se establece lo siguiente: *"Durante los primeros doce meses a partir de la fecha en que la SUTEL defina el inicio de la portabilidad numérica en Costa Rica, los operadores de redes fijas podrán optar entre aplicar la funcionalidad de encaminamiento hacia adelante (Onward Routing u OR) o el esquema ACQ en sus respectivas redes. Transcurrido ese plazo sólo podrán utilizar ACQ con la excepción de las llamadas internacionales entrantes las cuales mantendrán el esquema OR."*
22. La apertura de ofertas se realizó el 9 de noviembre de 2012 a las 14:00 con la concurrencia de 4 potenciales oferentes a saber: -en el orden en que se recibieron – Telcordia, Consorcio CESA-Porting Access, Informática El Corte Inglés y Teletech.
23. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso.



24. Que durante la sesión N°006-2012 del 8 de marzo del 2012 por el CTPN y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012, el CTPN en relación con la selección de la ERPN, dispuso lo siguiente:

"Para la implementación de la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la respectiva selección. Cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la ERPN seleccionada por SUTEL"

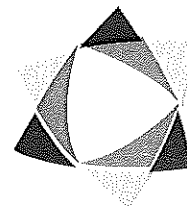
25. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERPN), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
26. Que la Resolución RCS-020-2013, fue publicada en el Alcance Digital Número 24 de la Gaceta N° 25 del 05 de febrero de 2013.
27. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-038-2013 publicada en el Alcance Digital Número 35 de la Gaceta N° 36 del 20 de febrero de 2013, dictó la firmeza el acto de selección recaído a favor de la empresa Informática El Corte Inglés.
28. El CTPN mediante la sesión ordinaria N° 6 del 8 de agosto de 2013 y las extraordinarias N° 7 y 8 del 13 y 19 agosto respectivamente analizó ampliamente lo relacionado con la valoración del acceso de terceros a la base de datos de portabilidad numérica, establecer una limitación a la cantidad de portaciones por parte de los usuarios, validación de registros de la base de datos de los clientes prepago y los compromisos asociados a la entrega de los equipos terminales por parte de los usuarios pos pago.
29. La Dirección General de Calidad mediante oficio 4375-SUTEL-DGC-2013 del 3 de setiembre de 2013, remitió al Consejo de la SUTEL un informe técnico con recomendaciones al Consejo en torno al resultado del análisis de las posiciones externadas por los operadores y proveedores miembros del CTPN en las sesiones indicadas en el punto anterior.
30. El Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 013-049-2013 tomado en la sesión 049-2013 del 11 de setiembre de 2013, analizó y discutió amplia e íntegramente las recomendaciones de la Dirección General de Calidad, destacando aspectos de suma importancia para la correcta implementación del derecho a la portabilidad numérica, los cuales se encuentran incorporados en la presente resolución.
31. Dentro de los aspectos discutidos en la citada sesión del Consejo se encuentra la necesidad de realizar una validación del registro de información de los clientes prepago a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento al Régimen de Protección del Usuario Final, siendo que la SUTEL debe de realizar todas las gestiones a su alcance para promover la depuración de la información de estos servicios, máxime considerando la existencia de un alto número de reportes de usuarios e informes de la Dirección General de Calidad en el cual se demuestra el incumplimiento por parte de los operadores del registro de los servicios prepago, así como gestiones realizadas por parte del Poder Judicial y del Ministerio de Seguridad Pública al respecto.
32. En la misma sesión se indicó que si bien es cierto, los usuarios tienen el derecho a portarse libremente, este derecho no resulta irrestricto por cuanto estos deben de cumplir con las



obligaciones pecuniarias previamente adquiridas a fin de poder ejecutar el derecho a la portabilidad, por lo que en aras de garantizar el equilibrio financiero de las relaciones entre los operadores y usuarios, estos últimos deberán cancelar, en caso de existir subsidio por concepto de terminal asociado al plan, el monto de dicho terminal según los términos sobre permanencia mínima establecidos en los contratos respectivos debidamente homologados por parte de la SUTEL según lo dispuesto en la RCS-364-2012 .

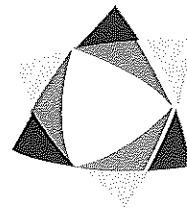
CONSIDERANDO

- I. Que en el Anexo 13 *"Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones"* del Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana establece en su numeral 4 del punto anterior establece en cuanto a la Asignación y Utilización de Recursos Escasos que: *"Costa Rica asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad doméstica competente..."* (el resaltado no corresponde al original).
- II. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*. Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- III. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *"Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios"*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *"18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración..."* (el resaltado no es del original),
- V. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: *"2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...) 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares."*
- VI. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten. 2) (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
- VII. El artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones:



"Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos".

- VIII. El artículo 75 inciso j) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: *"Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores..."*
- IX. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para el establecimiento de las comunicaciones y señala *"todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones"*
- X. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: *"En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico"*.
- XI. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*.
- XII. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, le corresponde a SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, por lo que este Ente Regulador administrará la portabilidad numérica."*
- XIII. Que el artículo 43 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final establece: *"Todos los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago tienen la obligación de llevar un registro con la información básica de sus clientes. Incluyendo al menos pero son limitarse, nombre, cédula de identidad vigente, documento equivalente o pasaporte a los extranjeros, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo..."*.
- XIV. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
- XV. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
- XVI. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
- XVII. Que el artículo 73 de la Ley N° 7593, establece en sus incisos a), c) y j) como parte de las Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *"a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..., c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco*



jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- XVIII. Que el consultor internacional IMOBIX en su informe N° 1 del mes de diciembre de 2011, estableció que el proceso de portabilidad numérica: *"Las razones de rechazo de una solicitud deben ser mínimas para que el proceso sea aceptable por los usuarios y al mismo tiempo se proteja a los operadores y a los usuarios de riesgos tales como el robo de identidad"*.
- XIX. Que en virtud de lo anterior, existe la imperante necesidad de complementar la regulación respecto al registro de los terminales prepago por cuanto el artículo 43 del RRPUF citado en conjunto con los artículos 53 y 56 de este mismo cuerpo normativo, los cuales establecen la obligación de los operadores de llevar un registro con la información básica de los usuarios de este servicio con la obligación de verificar información a fin de evitar la comisión de posibles fraudes, no obstante lo anterior en virtud de las investigaciones realizadas a lo interno de esta Superintendencia, así como de la existencia de quejas de parte de los usuarios por ausencia de registros de prepago, así como gestiones realizadas por entidades como el Organismo de Investigación Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública, ha quedado demostrado que no se cumple a cabalidad con dicha obligación. Lo anterior, junto con las manifestación de los operadores en el sentido de que los registros que ellos llevan no son confiables, hace necesario que la Superintendencia realice acciones propias a fin de mejorar la información que constan en dicho registro y llevar un adecuado control de usuarios prepago, por lo que se hace necesaria la creación a lo interno de la Superintendencia de un sistema de actualización de datos de los servicios prepago. Por lo que, mientras no se cuente con dicho sistema no puede considerarse como causal de rechazo a la portabilidad numérica como lo indica la mayoría de los operadores y proveedores del CTPN la no coincidencia entre el registro existente y los datos del solicitante.
- XX. Que el derecho al ejercicio de la portabilidad numérica por parte de los usuarios no resulta de carácter irrestricto, lo anterior por cuanto, los usuarios con el fin de poder ejercer dicho derecho deben de cumplir con sus obligaciones económicas vinculadas a la existencia de un terminal subsidiado a su contrato, según lo dispuesto sobre permanencia mínima establecidos en los contratos respectivos debidamente homologados por parte de la SUTEL según lo dispuesto en la RCS-364-2012, por lo que, los usuarios si desean darse de baja de un servicio pos pago para portarse a otro operador, deberán contar con un plazo dentro de la solicitud de portación para cumplir con sus obligaciones vinculadas al subsidio del terminal, siendo que no pueden existir otro tipo de obligaciones pecuniarias que limiten el derecho a la portabilidad numérica.

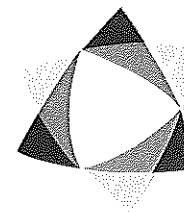
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

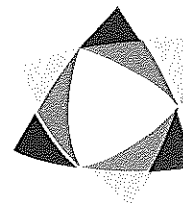
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

"DISPOSICIONES REGULATORIAS DE PORTABILIDAD NUMERICA EN TORNO A LA ACTUALIZACION DE DATOS DE LOS CLIENTES PREPAGO Y LA CANCELACION ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE LOS CLIENTES POSPAGO"



1. De conformidad con los acuerdos del Consejo de a SUTEL 010-089-2011, 019-013-2012, 010-036-2012 y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 43, 53 y 56 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final los operadores se encuentran en la obligación de contar con un registro de los usuarios de los servicios prepago.
2. Una vez que el sistema en línea de actualización de datos de usuarios prepago de la SUTEL se encuentre operando, los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil que brinden servicios en la modalidad prepago, deberán actualizar sus bases de datos de usuarios prepago a través de dicho sistema, así como realizar campañas que promuevan la actualización de datos por parte de los usuarios prepago en dicho sistema en línea.
3. Una vez que el sistema en línea de actualización de datos de usuarios prepago de la SUTEL se encuentre operando, dicha base de datos tendrá preponderancia en relación con la base de datos con la cuentan los operadores, respecto al trámite de portabilidad y la causal de rechazo asociada a la no coincidencia entre el nombre del solicitante de portabilidad y el registro de la base de datos de usuarios prepago.
4. La deuda de un usuario derivada de la existencia de un terminal subsidiado dentro de un contrato de pos pago, no constituye una causal inmediata de rechazo de la solicitud de portabilidad numérica, por lo que se deberá recibir y tramitar la respectiva solicitud de portabilidad.
5. Cuando exista una solicitud de portabilidad numérica de un servicio pos pago en el cual exista un terminal subsidiado, el trámite de portabilidad numérica se podrá suspender hasta un máximo de cinco (5) días hábiles, con la finalidad de que el usuario proceda a cancelar el monto asociado con el terminal según las cláusulas de permanencia mínima de los contratos de prestación de servicios debidamente homologados por la SUTEL. Una vez que proceda con dicha cancelación se continuará con el trámite normal de portabilidad numérica.
6. De no cancelarse la deuda asociada al terminal en el plazo de cinco días hábiles establecida en el numeral anterior, se procederá con la cancelación de la solicitud de portación.
7. Los operadores y proveedores en condición de donantes se encuentran en la obligación de generar de manera inmediata a partir de la solicitud de portación una única factura por concepto del monto del subsidio del terminal, esto con la finalidad de que el usuario proceda en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la solicitud de portación, con su cancelación y de esta manera garantizando que se continúe con el trámite de portación solicitado de manera exitosa. La no generación de la facturación en forma inmediata dentro del plazo que posee el usuario para cancelar el subsidio por terminal de cinco días hábiles provocará la continuidad del trámite de portabilidad numérica.
8. La empresa Informática Inglés en su condición de Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica, de conformidad con el numeral 2.6.12.2 del pliego de condiciones deberá realizar una modificación al flujo de portabilidad numérica, en la que se incluya la posibilidad de portación de los clientes pos pago con terminal subsidiado y la respectiva suspensión del trámite de portabilidad, en el sentido de que durante el plazo de suspensión de cinco días hábiles siguientes a la solicitud de portación, realice al menos una consulta diaria al operador donante para que este le señale si ya se ha realizado el pago correspondiente al terminal subsidiado y de esta manera proceder con el trámite de portabilidad numérica.
9. Los operadores y proveedores en modalidad pos pago cuentan con un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para remitir a la Dirección General de Calidad una propuesta de modificación a sus contratos de adhesión a fin de que se establezcan los mecanismos para asegurarse el pago por parte de los usuarios de los montos asociados al subsidio de los terminales.



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

10. Modificar el por tanto XIII de la RCS-274-2011, en el sentido de modificar el sub inciso i, por lo que para usuarios prepago, se suspende la aplicación de la causal de rechazo asociada a la no coincidencia entre el nombre del solicitante de portabilidad y el registro de la base de datos del operador donante, lo anterior hasta el momento en que la SUTEL cuente con un sistema en línea para la actualización de datos prepago.
11. De conformidad con lo establecido en el Por Tanto XVIII de la RCS-274-2011, se establece que los usuarios únicamente podrán portarse un máximo de 5 veces durante un año calendario, siendo que a partir de la sexta solicitud de portación en el mismo año calendario esta será considerada una causal de rechazo a la solicitud.
12. Solicitar a Informática El Corte Inglés que deberá implementar los mecanismos de control y registro que permitan verificar la cantidad de portaciones que realice un usuario durante un año calendario, así como incorporar dichas condición como una causal de rechazo y establecerla dentro de los parámetros de las consultas de prevalidación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. PUBLÍQUESE

6.3 Seguimiento a los numerales 2 y 3 del acuerdo del Consejo 014-046-2013, sobre la medida cautelar contra la radio emisora Cielos Abiertos.

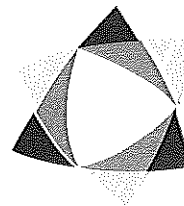
Para continuar, el señor Camacho Mora presenta el informe del seguimiento a los numerales 2 y 3 del acuerdo del Consejo 014-046-2013, sobre la medida cautelar interpuesta contra la radio emisora Cielos Abiertos. Para analizar este caso, se conocen las propuestas de notas preparadas por la Dirección General de Calidad, dirigidas a la Cámara Nacional de Radio (Canara) y al señor Viceministro de Seguridad Pública, Celso Gamboa Sánchez.

El señor Fallas Fallas señala que en esta oportunidad, y de conformidad con lo establecido por el Consejo mediante acuerdo 014-046-2013, de la sesión ordinaria 046-2013, celebrada el 28 de agosto del 2013, se presentan a consideración del Órgano Colegiado las propuestas de oficios que se remitirán a la Cámara Nacional de Radio (CANARA), en la cual se señalan aspectos referentes a la labor realizada en la investigación de radioemisoras que operan de forma ilegal y además, al licenciado Celso Gamboa Sánchez, Viceministro de Seguridad Pública, en agradecimiento por la colaboración brindada durante el proceso implementado por parte de esta Superintendencia en contra del señor Iván Torres Jiménez, como propietario de la radioemisora Cielos Abiertos, el cual se tramita bajo el expediente SUTEL OT-003-2012.

El señor Fallas Fallas explica el resultado del proceso efectuado y las diferencias existentes entre la cantidad de radioemisoras dada a conocer por los medios de comunicación y las que efectivamente se presentan a conocimiento de SUTEL mediante denuncia formal y señala que los oficios citados deben ser suscritos por el Presidente del Consejo, para su posterior comunicación a los destinatarios antes indicados.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-050-2013



1. Dar por recibidas y aprobar para remitir a la Cámara Nacional de Radio (CANARA) y al licenciado Celso Gamboa Sánchez, Viceministro de Seguridad Pública, las propuestas de oficio presentados por la Dirección General de Calidad, relacionadas con el proceso de investigación implementado por esta Superintendencia a radioemisoras que operan de forma ilegal.
2. Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba y remita los oficios mencionados en el numeral anterior.

6.4 Aclaración sobre el resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHZ para el Instituto Costarricense de Electricidad, resolución RCS-191-2013.

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo la aclaración presentada por la Dirección General de Calidad con respecto al resultado de los estudios técnicos de enlaces de microondas en la banda de 7 GHZ para el Instituto Costarricense de Electricidad, resolución RCS-191-2013.

Se conoce el oficio 4538-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo la aclaración indicada. El señor Fallas Fallas señala que mediante la resolución RCS-191-2013, se recomendó el otorgamiento de un conjunto de enlaces en el rango de 7 GHZ y una vez analizado por el MICITT, esa dependencia determinó que ese rango no se puede asignar al ICE.

Indica que luego de los análisis efectuados por la Dirección a su cargo, se determina que sí se puede realizar dicha asignación.

Debidamente explicado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 014-050-2013

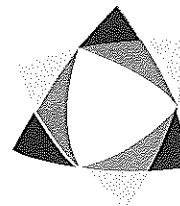
Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4538-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo la aclaración correspondiente al resultado de los estudios técnicos de enlaces microondas en la banda de 7 GHZ para el Instituto Costarricense de Electricidad, según lo dispuesto en la resolución RCS-191-2013, de las 11:45 horas del 05 de junio del 2013.

ACUERDO FIRME.

6.5 Aclaración sobre el criterio técnico 3662-SUTEL-DGC-2013 respecto a la solicitud de frecuencias de la Constructora ANED LTDA.

Continúa el señor Camacho Mora, quien hace del conocimiento del Consejo la aclaración que presenta la Dirección General de Calidad en relación con el criterio técnico emitido mediante oficio 3662-SUTEL-DGC-2013, respecto a la solicitud de frecuencias de la Constructora ANED LTDA. Al respecto, se conoce el oficio 4547-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de una consulta por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones sobre la correcta emisión del canal 168,8125, a lo cual se brinda la aclaración correspondiente, se indica que el criterio de SUTEL se mantiene invariable y que lo que se indica,



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

desde el punto de vista técnico, es lo correcto. Al tiempo, atiende las consultas que sobre este tema le plantean los señores Miembros del Consejo.

Se tiene por aclarado el tema, luego de lo cual el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 015-050-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4547-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de setiembre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la aclaración referente al criterio técnico 3662-SUTEL-DGC-2013, respecto a la solicitud de frecuencias de la empresa Constructora ANED, Ltda.

ACUERDO FIRME.

6.6 Propuesta de resolución sobre la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la delimitación de 1 enlace de microondas en la banda de 13 GHz.

Para continuar, el señor Camacho Mora se refiere a la propuesta de resolución para atender la solicitud de delimitación de un enlace microondas en la banda de 13 GHz para el Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Fallas Fallas explica que la solicitud cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se apruebe la misma.

Luego de la explicación brindada por el señor Glenn Fallas el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-050-2013**RCS-267-2013**

**SOLICITUD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
PARA LA DELIMITACIÓN DE 1 ENLACE DE MICROONDAS
EN LA BANDA DE 13 GHZ**

EXPEDIENTE ER-1441-2013

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."
2. Que mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-443-2013 recibido en la SUTEL en fecha 12 de agosto del 2013, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), requirió a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para 1 enlace de microondas en la banda de 13 GHz. (Folio 3)

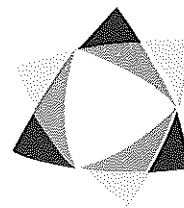
18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2013

3. Que mediante oficio Nº 264-370-2013 del 7 de agosto del presente año, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la delimitación de uso de frecuencias para un enlace microondas que opera en la banda de frecuencias de 13 GHz en los términos indicados en el oficio. (Folios 4 al 5)
4. Que mediante oficio Nº 4187-SUTEL-DGC-2013 del 22 de agosto de 2013 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace de microondas factible libre de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 21 de agosto de 2013. (Folios 8 al 9)
5. Que mediante oficio Nº 264-405-2013 del 27 de agosto de 2013, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio Nº 4187-SUTEL-DGC-2013 y aceptó los términos del citado oficio. (Folio 13)
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

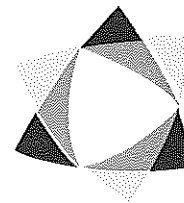
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley Nº 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº 35866-MINAET y Nº 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución Nº RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con la nota CR 095 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se



delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
 2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
 - Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
 - Mapa de promedio anual de precipitaciones.
 - Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
 - Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
 - Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2013

- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley Nº 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio Nº 4367-SUTEL-DGC-2013 en fecha 2 de setiembre de 2013,:

“(...)

De conformidad con la Resolución Nº RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos Nº35866-MINAET, Nº36754-MINAET y Nº37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para la banda de 13 GHz otorgada mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-370-2013 sobre la solicitud de 1 enlace microondas en la banda de 13 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio Nº MICITT-GCP-OF-443-2013 el 8 de agosto del 2013, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.62 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

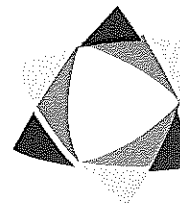
UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,
ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio Nº 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.



Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

El enlace microondas mostrado en el apéndice 1 corresponde a aquel enlace que cumple con las condiciones de disponibilidad, y no genera interferencia (pasiva o activa), el cual fue presentado mediante nota 264-370-2013 del ICE y que a su vez contempla las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 21 de agosto el presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 4187-SUTEL-DGC-2013 del 22 de agosto del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 27 de agosto del presente año a través del oficio 264-405-2013 (NI-7132-13), expresando que dicho enlace está acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

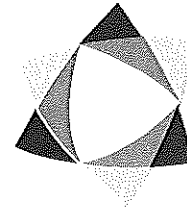
Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

*Expuesto lo anterior y para cumplir con la delimitación de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° MICITT-GCP-OF-443-2013, se recomienda presentar al MICITT el presente criterio técnico para la delimitación de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 con el de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.
(...)"*

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

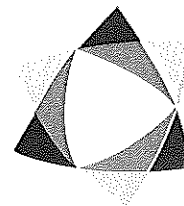
² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
2. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, al siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de la tabla 1:
3. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de los enlaces microondas las siguientes:
 - A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
 - B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
 - C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
 - D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.



- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *“las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”*
 - F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *“Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
 - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
4. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

Tabla 1 Enlace: Terreros-Liberia Mall

Nombre	Terreros-Liberia Mall		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	21 / 21'

Sitio A		Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Terreros	<u>Nombre del sitio:</u>	Liberia Mall
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,5740100	<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6171500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4057800	<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,4376330
<u>Potencia (dBm):</u>	16,00	<u>Potencia (dBm):</u>	16,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 160,50	<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 894,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 894,50	<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 160,50
<u>EIRP</u>	50,30	<u>EIRP</u>	50,30
<u>Azimut (°):</u>	324,03	<u>Azimut (°):</u>	144,03
<u>Downtilt (°):</u>	0,25	<u>Downtilt (°):</u>	-0,29
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson	<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Mini-Link TN	<u>Modelo Equipo:</u>	Mini-Link TN
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON	<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/SC15	<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/SC15
<u>Ganancia antena</u>	36,00	<u>Ganancia antena</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00	<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V	<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88	<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

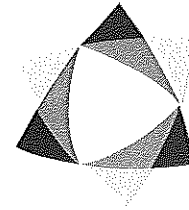
Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

ACUERDO FIRME.

6.7 Dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Canal Cincuenta y Uno, S. A., Cadena de Televisión Comunitaria, S. A., Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, S. A., La Jícara, S. A. y Red de Televisión y Audio, S. A.

Seguidamente, el señor Presidente a. i. presenta al Consejo los dictámenes técnicos sobre la adecuación de los títulos habilitantes de las siguientes empresas:

1. 4599-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, dictamen técnico sobre los títulos habilitantes del Canal Cincuenta y Uno, S. A.
2. 4629-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S. A.
3. 4632-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, criterio técnico sobre la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, S. A.



4. 4636-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, criterio técnico referente a la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa La Jícara, S. A.
5. 4637-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, dictamen técnico correspondiente a la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la Red de Televisión y Audio, S.A.

El señor Fallas Fallas se refiere a cada criterio de adecuación y explica que el tema que comparten todas esas empresas es que fueron de los análisis de ocupación que se realizaron de las televisoras que no utilizan su canal y en virtud de que la Contraloría General de la República solicitó que se proceda con las adecuaciones, se enviarán suficientes al MICITT para continuar con ese tema y que ese ministerio tome las acciones que considere pertinentes para la adecuación de esos canales.

Ante consulta planteada por el señor Camacho Mora, el señor Fallas Fallas explica que la adecuación de los títulos significa tomar aquellos que fueron otorgados bajo el régimen anterior a la ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones y enmarcarlos dentro de la normativa vigente.

Señala que en esta oportunidad se recomienda para las solicitudes mencionadas, dentro del trámite de adecuación de esos títulos, que los casos de los canales que no están siendo utilizados, culminen en la apertura de un procedimiento para la recuperación del espectro. Posteriormente, procede a brindar una explicación de cada caso en particular.

Después de analizados los temas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-050-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4599-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, mediante cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre los títulos habilitantes del Canal Cincuenta y Uno, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 018-050-2013

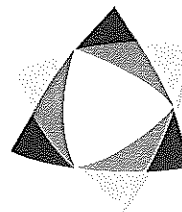
Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4629-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa Cadena de Televisión Comunitaria del Caribe, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 019-050-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4632-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico sobre la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica, S. A.

ACUERDO FIRME.

**ACUERDO 020-050-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4636-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico referente a la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la empresa La Jicara, S. A.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 021-050-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4637-SUTEL-DGC-2013, de fecha 17 de setiembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta a conocimiento del Consejo el dictamen técnico correspondiente a la recomendación de adecuación de títulos habilitantes otorgados a la Red de Televisión y Audio, S.A.

ACUERDO FIRME.

6.8 Recomendación de criterios técnicos para el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial.

De seguido, el señor Presidente a. i. hace del conocimiento del Consejo los siguientes informes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, correspondientes a las solicitudes de autorización de uso de frecuencias con clasificación de uso no comercial:

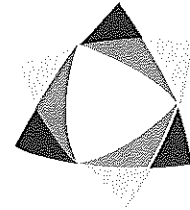
1. 4517-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, dictamen técnico sobre la solicitud de uso de frecuencias de Hacienda La Lima, S. A., en la banda 148 MHz a 174 MHz.
2. 4527-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Avícola La Lima, S. A., en la banda de 450 MHz a 470 MHz.
3. 4602-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados Macoy, S. A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.
4. 4614-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Emergencias Médicas del Continente, S.A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

El señor Fallas Fallas se refiere a cada uno de los casos expuestos y explica los aspectos técnicos correspondientes, al tiempo que atiende las consultas que le plantean los señores Miembros del Consejo. Señala que luego de realizados los respectivos estudios técnicos, la Dirección a su cargo determinó que las solicitudes expuestas cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo cual recomiendan la autorización respectiva.

Analizado el tema, el Consejo resuelve por unanimidad.

ACUERDO 022-050-2013

Dar por recibidas las solicitudes de autorización de frecuencias sometidas a consideración del Consejo por la Dirección General de Calidad, de conformidad con el siguiente detalle:



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

- a) 4517-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, dictamen técnico sobre la solicitud de uso de frecuencias de Hacienda La Lima, S. A., en la banda 148 MHz a 174 MHz.
- b) 4527-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Avícola La Lima, S. A., en la banda de 450 MHz a 470 MHz.
- c) 4602-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados Macoy, S. A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.
- d) 4614-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de setiembre del 2013, solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Emergencias Médicas del Continente, S.A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

ACUERDO 023-050-2013

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4517-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de uso de frecuencias de Hacienda La Lima, S. A., en la banda 148 MHz a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 024-050-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4527-SUTEL-DGC-2013, de fecha 10 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Avícola La Lima, S. A., en la banda de 450 MHz a 470 MHz.

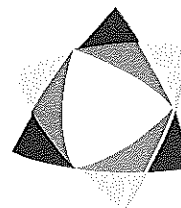
ACUERDO FIRME.**ACUERDO 025-050-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4602-SUTEL-DGC-2013, de fecha 13 de setiembre del 2013, por el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el criterio técnico referente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Transportes Privados Macoy, S. A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 026-050-2013**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 4614-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de setiembre del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico relacionado con la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Emergencias Médicas del Continente, S.A., en la banda de 225 MHz a 287 MHz.

ACUERDO FIRME.



6.9 Respuesta por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica a notas presentadas por IECISA a la SUTEL, en fechas 19 y 29 de agosto del 2013.

Seguidamente, el señor Camacho Mora presenta para consideración del Consejo, la respuesta por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica a las notas presentadas por la empresa Informática El Corte Inglés, S. A. (IECISA) a la SUTEL, en fechas 19 y 29 de agosto del 2013.

Se conoce el oficio 4264-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para conocimiento del Consejo la respuesta a las consultas antes mencionadas.

El señor Fallas Fallas señala que se trata de la ratificación de la respuesta a las notas indicadas anteriormente. Explica que el objetivo de dichas cartas era coordinar lo correspondiente a las fechas de pruebas y la habilitación de los sistemas correspondientes, en las cuales IECISA presentaba algunas condiciones y los operadores brindan las respuestas correspondientes.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4264-SUTEL-DGC-2013, de fecha 16 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la respuesta, por parte de los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, a las notas presentadas por la empresa Informática El Corte Inglés, S. A. (IECISA) ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, en fechas 19 y 29 de agosto del 2013.
2. Ratificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los "Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica", aprobados mediante acuerdo del Consejo 018-017-2013, de la sesión ordinaria 017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, lo acordado en la sesión ordinaria 10-2013 realizada por dicho Comité el 12 de setiembre del 2013, para dar respuesta a las notas presentadas a la SUTEL por parte de la empresa Informática El Corte Inglés, S. A. (IECISA), en fechas 19 y 29 de agosto del 2013, de conformidad con el siguiente detalle:

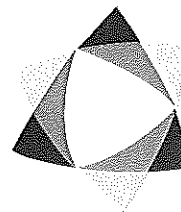
"Nota presentada a las oficinas de la SUTEL el 19 de agosto del 2013.

Con relación a la carta presentada por IECISA a la SUTEL en fecha 19 de agosto del 2013 como respuesta al oficio 3575-SUTEL-DGC-2013; una vez analizada la misma, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan contestar a IECISA en el sentido de que "se da por recibida la nota y entendemos que el Corte Inglés estará disponible para la fecha de realización de pruebas de extremo a extremo, las cuales podrían realizarse incluso hasta el 30 de noviembre del 2013".

Nota presentada a las oficinas de la SUTEL el 29 de agosto del 2013

En relación con la segunda nota presentada por IECISA a la SUTEL en fecha 29 de agosto del 2013, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan brindar las respectivas respuestas en los siguientes términos:

"Respecto al punto 4.1, nos damos por enterados de la habilitación del sistema en las fechas indicadas; no obstante en aras de cumplir satisfactoriamente y de manera adecuada con la fecha de implementación máxima de la portabilidad numérica del 30 de noviembre del 2013 adoptada mediante la firma de la adenda al contrato por parte de algunos operadores y proveedores miembros



del CTPN, se le solicita mantener habilitado el sistema para la realización de pruebas durante todo el plazo de implementación e integración al SIPN que culmina en la fecha ya indicada del 30 de noviembre del 2013. Lo anterior en total apego a la cláusula 1.2.4 del pliego de condiciones, la cual establece en lo que interesa lo siguiente:

"La ERPN seleccionada se designará como proveedor único y deberá asumir durante la vigencia de los contratos a suscribir con los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, la totalidad de la responsabilidad tanto de la implementación como de la operación del servicio, el mantenimiento del mismo y la administración de todo el sistema de portabilidad numérica. Asimismo, el oferente seleccionado tiene la obligación de colaborar con los operadores y proveedores para realizar las integraciones de hardware y software que sean requeridas, para lo cual deberá aportar las especificaciones técnicas. Para tales efectos, el oferente seleccionado deberá tener a disposición el sitio de pruebas, así como los especialistas certificados para brindar asistencia a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en actividades inherentes en el proceso de integración y ajustes con el SIPN (...)"

(Lo resaltado no corresponde con el texto original)

"Con relación al punto 4.2, nos permitimos aclararle que los operadores y proveedores miembros del CTPN, procederán a rendir la aceptación provisional y final de acuerdo con las condiciones establecidas en el pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012"

"Punto 4.3: Nos damos por enterados de lo indicado por su representada"

"Punto 4.4: Los operadores y proveedores miembros del CTPN establecieron un cronograma que contempla la realización de pruebas en el período comprendido entre el 4 de setiembre y el 30 de noviembre del 2013, para lo cual se le solicita mantener activo el SIPN en las fechas indicadas de conformidad con la cláusula 1.2.4 del pliego de condiciones ya señalada en la respuesta al punto 1 de su nota"

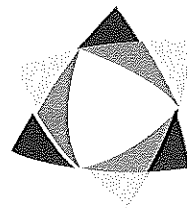
"Punto 4.5: De acuerdo con la adenda suscrita por algunos de los operadores y proveedores miembros del CTPN, y de conformidad con la citada cláusula 1.2.4. del pliego de condiciones; el soporte durante todo el período de pruebas definido del 4 de setiembre al 30 de noviembre del 2013 deberá mantenerse de manera completa y para todos los operadores y proveedores".

"Punto 4.6: Nos permitimos aclarar que de previo al 30 de noviembre del 2013, el SIPN se considera como un sistema de producción no comercial. Asimismo se le reitera la obligación de IECISA de colaborar con la realización de las pruebas programadas entre el 4 de setiembre y el 30 de noviembre del 2013 de conformidad con la citada cláusula 1.2.4 del pliego de condiciones".

"En referencia a los puntos 5,6,7 y 8 los operadores y proveedores miembros del CPTN, en estricto apego a la cláusula 1.2.4 del pliego de condiciones del proceso de selección N°01-SUTEL-2012, solicitan de su colaboración para la realización las pruebas propuestas en el presente documento y requeridas por los operadores y proveedores para su adecuada integración al SIPN. Asimismo los miembros de este comité reiteran a su representada, que la rendición de la aceptación final solicitada se realizará de conformidad a las condiciones establecidas en el pliego de condiciones del citado proceso de selección, así como el contrato suscrito entre cada operador o proveedor con el Corte Inglés".

ACUERDO FIRME.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios de la Dirección General de Mercados, Adrián Mazón Villegas y Deryhan Muñoz Barquero.



ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

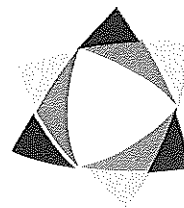
7.1 Informe técnico y propuesta de resolución sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013, contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.

De inmediato, el señor Gilbert Camacho Mora somete a consideración del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución sobre las oposiciones recibidas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013, contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.

Al respecto, se conoce el oficio 4540-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe técnico jurídico referente a las oposiciones señaladas. Dicho documento incluye el análisis de las oposiciones, así como las recomendaciones derivadas del estudio efectuado, según se detalla a continuación:

- I. *Acoger parcialmente la oposición planteada por CALLMYWAY NY S.A. en lo referente a que la propuesta de SUTEL omitió incorporar un porcentaje por comercialización para el servicio de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo (fijo-móvil), lo que conlleva a un error en el cálculo de la tarifa final propuesta. De conformidad con lo indicado se realizan los respectivos cálculos, con lo cual las tarifas propuestas variarían de la siguiente manera:*
 - a. *Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes.*
 - b. *Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto.*
 - c. *Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto.*

Rechazar los demás puntos planteados en la oposición de CALLMYWAY NY, S. A.
- II. *Rechazar la oposición del señor Ronny David Salazar Montero por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- III. *Rechazar la oposición de la Defensoría de los Habitantes por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- IV. *Rechazar la oposición de la señora Licette González Vallejo por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- V. *Rechazar la oposición planteada por AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- VI. *Aclarar las tarifas propuestas por la SUTEL pueden ser cobradas en moneda extranjera, según las políticas contables y comerciales de cada proveedor, indicando que en ningún momento los cobros realizados a los usuarios finales del servicio de telefonía fija podrán exceder las tarifas tope establecidas en colones.*
- VII. *Rechazar la oposición del señor Juan Diego Solano Henry por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- VIII. *Rechazar la oposición de la señora Flor María Alvarado Arguedas por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- IX. *Rechazar la oposición del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- X. *Aclarar que en lo concerniente a la tarifa de acceso del servicio RDSI, si un determinado usuario llegara a requerir o a solicitar de otro acceso adicional para la habilitación del servicio de voz o datos, entiéndase un par adicional de cobre, el operador tendría el derecho a cobrar una tarifa de acceso por cada par adicional que brinde al usuario, en este sentido debe quedar claro que este cobro adicional solamente podría llevarse*



a cabo cuando la habilitación del servicio técnicamente lo requiera o bien cuando sea solicitado de esa manera por el usuario.

- XI. Rechazar la oposición de la señora Melissa Rivera Ballesterero por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- XII. Rechazar la oposición de la señora Sonia Gutiérrez Rojas por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- XIII. Rechazar la oposición del señor Juan Pablo Huezo Pérez por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- XIV. Rechazar la oposición de la señora María Victoria Contreras Moreno por no llevar razón en sus argumentaciones.*
- XV. Fijar las nuevas tarifas para el servicio de telefonía fija en los siguientes montos:*
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes.*
 - b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto.*
 - c. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto.*

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre el particular y se refiere a las principales observaciones de los oponentes, trece en total. Señala que únicamente se aceptan las observaciones planteadas por la empresa Call My Way. Se refiere a cada una de las oposiciones recibidas:

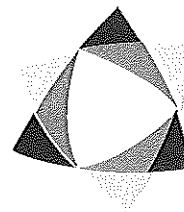
- a) CallMyWay NY, S. A., mediante oficio 153_CMW_2013 (NI-6747-13)
- b) Instituto Costarricense de Electricidad, mediante escrito sin número (NI-6950-13)
- c) Amnet Cable Costa Rica, mediante escrito sin número (NI-6974-13)
- d) Flor María Alvarado Arguedas, mediante escrito sin número (NI-6975-13)
- e) Reinaldo Sánchez Porras, mediante escrito sin número (NI-6976-13). Desistió el 23 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-7042-13)
- f) Juan Diego Solano Henry, mediante escrito sin número (NI-6977-13)
- g) Licette González Vallejos, mediante correo electrónico (NI-6978-13)
- h) Defensoría de los Habitantes de la República, mediante oficio número DH-DAEC-535-2013 (NI-6979-13)
- i) Ronny David Salazar Montero, mediante correo electrónico (NI-6980-13)

Durante la celebración de la audiencia pública de manera oral se presentaron las siguientes oposiciones:

- j) Melissa Rivera Ballesterero, con cédula de identidad 1-1118-618
- k) Sonia María Gutiérrez Rojas, con cédula de identidad 5-227-059
- l) María Victoria Contreras Moreno, con cédula de identidad 5-239-797
- m) Juan Pablo Huezo Pérez, con cédula de identidad 1-1098-804

Con respecto a la oposición presentada por el ICE, explica el razonamiento expresado por esa entidad, que consiste en la aprobación de la propuesta formulada durante una pasada audiencia y que se les rechazó en el proceso, de que el precio del minuto fuera de once colones y que además fuera de cuatro mil ciento cincuenta colones el mínimo de la tarifa básica. Además, proponen que se reconsidere la tarifa de red fija a la red móvil, que se revise la metodología y la aplicación de la tarifa de telefonía pública entre otros.

Informa que la recomendación de la Dirección General de Mercados es que se rechace la oposición planteada por el ICE y expone los principales argumentos técnicos que sustentan tal recomendación.



De igual forma, brinda una explicación de las oposiciones recibidas y los argumentos por los cuales estas se rechazaron. Explica los argumentos planteados por la empresa CallMayWay, S. A. en sus oposiciones y las razones por las cuales es la única que recomienda que se acepte.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien emite una serie de observaciones sobre el particular, dentro de las cuales destaca que como parte del proceso, se debe notificar lo que el Consejo resuelva a todas las personas que participaron en la audiencia, al medio de comunicación que ellos indicaron, y también debe publicarse en el diario oficial La Gaceta, para que el acto tenga eficacia un día después de esa publicación.,

Se refiere a los tres días con que cuenta el administrado para que se manifieste si considera que el acto que se tomó lesiona sus intereses y presentar el recurso que corresponda ante SUTEL o ARESEP, pero eso no implica que el acto tomado detenga su curso.

La señora Arias Leitón indica que lo que se hace es considerar los consumos promedios bajo el impacto de la nueva tarifa, lo cual genera un resultado de un 27%.

El señor Herrera Cantillo explica que existe un aspecto importante y es que el efecto que percibirá el consumidor promedio en su factura, al darse tarifas que suben y otras que bajan, es de un 27%, considerando que sube el precio de los minutos de telefonía fija, pero disminuye el de los minutos a celulares, lo cual se compensa de alguna manera. No existe modificación en las tarifas de llamadas de móvil a fijo.

Intervienen los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Deryhan Muñoz Barquero, quienes se refieren a los aspectos técnicos y económicos relacionados con este asunto.

Con base en los argumentos expuestos en esta oportunidad, se tiene por discutido el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4540-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico y la propuesta de resolución correspondiente a las oposiciones presentadas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013, contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.
2. Emitir la siguiente resolución:

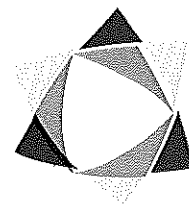
RCS-268-2013

"SE ESTABLECE AJUSTE TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA."

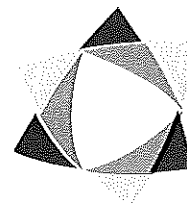
EXPEDIENTE SUTEL GCO-TMI-207-2013

RESULTANDO

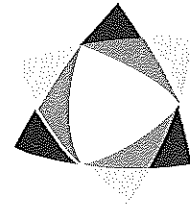
1. Que en fecha 05 de julio de 2013, mediante oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados (DGM) remitió "Informe sobre propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija" (folios 05 al 67).



2. Que en fecha 12 de julio de 2013, mediante oficio 3499-SUTEL-SCS-2013 la Secretaria del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 023-035-2013 de la sesión 035-2013 del 11 de julio de 2013, mediante el cual se acordó convocar a audiencia pública las tarifas propuestas por la DGM mediante nota 3400-SUTEL-DGM-2013 (folios 02 al 04 y 75 al 79).
3. Que en fecha 16 de julio de 2013, mediante oficio 3550-SUTEL-DGM-2013 la DGM indicó a la Dirección General de Participación del Usuario (DGPU) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) que iniciara los procesos para la convocatoria a audiencia pública para el servicio de telefonía fija (folios 68 al 72).
4. Que en fecha 17 de julio de 2013, mediante oficio 2084-DGAU-2013/19239 (NI-5886-13) la DGPU de la ARESEP solicitó el préstamo de las instalaciones del salón parroquial de Bribrí para efectos de la realización de la audiencia pública (folios 73 al 74).
5. Que en fecha 26 de julio de 2013, se publicó en La Gaceta N° 143 (NI-6113-13) la "Convocatoria a Audiencia Pública para la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" (folio 80).
6. Que en fecha 26 de julio de 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional La República y La Nación (NI-6119-13) la "Convocatoria a Audiencia Pública para la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija" (folios 81 al 82).
7. Que en fecha 08 de agosto de 2013, mediante oficio 264-374-2013 (NI-6521-13) el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió solicitud de memorias de cálculo del Informe sobre Propuesta Tarifaria para el Servicio de Telefonía Fija (folio 83).
8. Que en fecha 13 de agosto de 2013, mediante oficio 3992-SUTEL-DGM-2013 la DGM respondió al ICE a su solicitud de memorias de cálculo (folios 93 al 94).
9. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 2292-DGAU-2013/21494 (NI-6715-13) la DGPU de la ARESEP solicitó el préstamo del auditorio de la ARESEP para efectos de la realización de la audiencia pública (folio 84).
10. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 153_CMW_2013 (NI-6747-13) la empresa CALLMYWAY NY S.A. presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 85 al 90).
11. Que en fecha 14 de agosto de 2013, mediante oficio 3908-SUTEL-DGM-2013 la DGM remitió a la DGPU de la ARESEP la presentación que se llevaría a cabo en la audiencia pública (folios 91 al 92).
12. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6950-13) el ICE presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 95 al 133).
13. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6974-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 134 al 137).
14. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6975-13) la señora Flor María Alvarado Arguedas presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 138 al 139).



15. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6976-13) el señor Reinaldo Sánchez Porras presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 140 al 141).
16. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6977-13) el señor Juan Diego Solano Henry presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 142 al 147).
17. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante correo electrónico (NI-6978-13) la señora Licette Gonzáles Vallejo presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 148 al 152).
18. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante oficio número DH-DAEC-535-2013 (NI-6979-13) la Defensoría de los Habitantes de la República presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 153 al 154).
19. Que en fecha 21 de agosto de 2013, mediante correo electrónico (NI-6980-13) el señor Ronny David Salazar Montero presentó formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 155 al 166).
20. Que en fecha 21 de agosto de 2013, en la celebración de la audiencia pública se presentaron de manera oral formal oposición contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija por parte de las siguientes personas: Melissa Rivera Ballesteros, con cédula de identidad 1-1118-618; Sonia María Gutiérrez Rojas, con cédula de identidad 5-227-059; María Victoria Contreras Moreno, con cédula de identidad 5-239-797; y Juan Pablo Huezo Pérez, con cédula de identidad 1-1098-804.
21. Que en fecha 22 de agosto de 2012, mediante correo electrónico (NI-6981-13) la DGPU de la ARESEP indicó que estaban disponibles los CD con el audio de la audiencia para su respectiva transcripción (folios 167 al 168).
22. Que en fecha 23 de agosto de 2012, mediante memorando número 2426-DGAU-2013/22923 (NI-7029-13) la DGPU de la ARESEP remitió la grabación de la audiencia pública (folios 170 al 171).
23. Que en fecha 23 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-7042-13) el señor Reinaldo Sánchez Porras desistió de la oposición que había presentado contra la propuesta de ajuste tarifario del servicio de telefonía fija (folios 172 al 173).
24. Que en fecha 27 de agosto de 2013, mediante escrito número 2478-DGAU-2013/23278 (NI-7138-13) la DGPU de la ARESEP remitió el Acta N° 89-2013 correspondiente a la Etapa Bri-Bri, Talamanca (folio 174).
25. Que en fecha 09 de setiembre de 2013, mediante correo electrónico (NI-7468-2013) la Dirección General de Operaciones de la SUTEL remitió transcripción de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 175 al 197).
26. Que en fecha 09 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2375-DGAU-2013/23401 (NI-7503-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Informe de instrucción de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 198 al 199).
27. Que en fecha 10 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2577-DGAU-2013/24199 (NI-7549-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Resolución de desistimiento de oposición del señor Reinaldo Enrique Sánchez Porras (folios 200 al 201).



28. Que en fecha 10 de setiembre de 2013, se recibió oficio número 2578-DGAU-2013/24200 (NI-7550-13) mediante el cual la DGAU de la ARESEP remitió Informe de oposiciones y coadyuvancias de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 202 al 205).
29. Que en fecha 11 de setiembre de 2013, mediante oficio número 2629-DGAU-2013/24857 la DGAU de la ARESEP remitió Acta N° 92-2012 (Videoconferencia) de la audiencia pública celebrada el 21 de agosto de 2013 (folios 206 al 221).
30. Que en fecha 12 de setiembre de 2013, mediante oficio 4540-SUTEL-DGM-2012 la DGM remitió el "Informe técnico sobre oposiciones presentadas en la audiencia pública del 21 de agosto de 2013 contra la propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija".
31. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, indica en su artículo 73 lo siguiente:

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son funciones del Consejo de la Sutel:

...
h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.° 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones.

s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

- II. Que en lo referente a la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 dispone lo siguiente:

Artículo 50.- Precios y tarifas

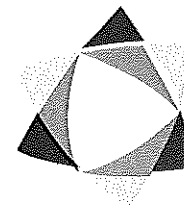
Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de tope de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

- III. Que en lo referente a la metodología que debe emplearse en la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 1 establece lo que de seguido se indica:

"Artículo 1.- Objeto del Reglamento.



El presente Reglamento tiene como objeto el establecimiento de los procedimientos que seguirá la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) para la determinación de los precios y las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que se brinden en Costa Rica, siempre y cuando tales servicios no se presten en condiciones de competencia, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 de 30 de junio del 2008".

- IV. Que por su parte el artículo 3 del citado Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica:

"Artículo 3.- Principios Generales.

a. De conformidad con lo que establece el artículo 50 de la Ley 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, mediante una metodología que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos (...)"

- V. Que en ese mismo sentido el artículo 16 del citado Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas indica:

"Artículo 16.- Fijación inicial.

Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 13 de este Reglamento. Lo anterior en el entendido de que tales costos medios totales incluyen una remuneración al capital invertido por los operadores y proveedores de servicios, calculada en función de la tasa requerida de retorno del capital, que se describe en el inciso b) del artículo 9 de este Reglamento. Eventualmente y ante la carencia de información suficiente como para definir los respectivos costos, la Sutel determinará los precios y tarifas correspondientes mediante un proceso comparativo con los precios y tarifas que por esos servicios cobran otras empresas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional".

- VI. Que por su parte en lo referente al procedimiento administrativo que debe seguirse para la fijación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público el artículo 81 de la citada Ley N° 7593 indica lo siguiente:

Artículo 81.- Audiencias

Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:

- a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones.*

...

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

- VII. Que en lo referente a las audiencias públicas el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 34765-MINAET indica que:

"Artículo 155.- De las audiencias.

Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2013

- a. Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.
- b. La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.
- c. La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- d. La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- e. Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme a los artículos 36 y 73 inciso h) de Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas".

- VIII. Que en ese mismo sentido el artículo 156 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece:

"Artículo 156.- Objetivo de las audiencias.

El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia".

- IX. Que adicionalmente el artículo 157 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente sobre los principios de las audiencias públicas:

"Artículo 157.- Principios.

El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios:

- | | |
|---|---------------------|
| 1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo, | 2. Publicidad, |
| 3. Oralidad, | 4. Congruencia, |
| 5. Participación, | 6. Informalismo, |
| 7. Economía procedimental, | 8. Imparcialidad e, |
| 9. Impulso de oficio". | |

- X. Que el artículo 158 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece lo siguiente en materia de audiencias públicas:

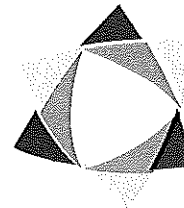
"Artículo 158.- Supuestos.

En los casos previstos legalmente se seguirá el trámite de audiencia pública, regulado en el presente capítulo, debiéndose precisar en cada caso el objeto y alcance que tendrá la respectiva audiencia pública. La audiencia pública, como procedimiento, podrá desarrollarse en una sola o en varias etapas".

SEGUNDO: SOBRE LA METODOLOGÍA SEGUIDA

1. Sobre las tarifas calculadas

1.1. Tarifa de acceso a la red



Este servicio se refiere al cargo mensual que cancela el usuario a efectos de tener a su disposición la línea telefónica fija y no incluye minutos libres de tasación. Este cargo se estima en colones por línea por mes.

1.2. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo

Se refiere a las llamadas que son originadas por un usuario en una red fija nacional y terminan en otra red fija nacional, bien sea en la misma red del usuario que originó la llamada (llamadas on-net) o bien en otra red fija nacional (llamadas off-net). Este cargo se estima en colones/minuto.

1.3. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil

Se refiere a las llamadas que son originadas por un usuario en una red fija nacional y terminan en una red móvil nacional. Este cargo se estima en colones/minuto

2. Sobre la metodología seguida

El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define la metodología que debe ser seguida por la SUTEL para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que no sean brindados en condiciones de competencia. A continuación se describen los principales elementos metodológicos incorporados en la estimación de las tarifas propuestas.

2.1. Método de atribución de costos

El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es claro al determinar que la metodología que debe ser empleada, en ese sentido el artículo 16 del citado Reglamento establece lo siguiente:

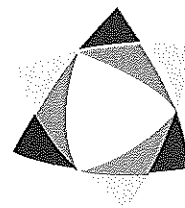
"Los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que la Sutel considere que no son brindados en condiciones de competencia, incluyendo el servicio de telefonía básica tradicional al que hace referencia el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, serán fijadas inicialmente como valores equivalentes a los costos medios totales, cuyo cálculo se detalla en el artículo 13 de este Reglamento..."

Adicionalmente el artículo 13 del mismo cuerpo legal indica que:

"Los costos medios totales resultan de la suma de los CIPLP [costos incrementales promedio de largo plazo] y todos los costos comunes no considerados en el cálculo de los CIPLP. La asignación de estos costos comunes a cada suministro se hará, a los efectos de este Reglamento, en proporción a los CIPLP".

Finalmente el artículo 4 inciso 2) del citado Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define los costos incrementales promedio de largo plazo (CIPLP) como se detalla a continuación:

"Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP): Son los que surgen de la aplicación de una metodología de cálculo de precios basados en costos, en que toma en consideración únicamente los costos incrementales que la provisión de una determinada instalación esencial causalmente o de un servicio en particular, induzca en los activos y gastos del operador. Se entiende por causalmente inducidos aquellos costos adicionales en los que se incurre en la provisión de la instalación o servicio y que por tanto, no se incurriría si esa instalación o servicio no fuera prestado. Se incluye costos directos y comunes y los costos de capital considerando una Tasa Requerida de Retorno del Capital, de acuerdo a la descripción detallada contenida en el presente Reglamento".



A partir de lo anterior resulta evidente que la metodología que debe ser empleada por la SUTEL para la determinación de las tarifas propuestas en este estudio se refiere a la de costos incrementales promedio de largo plazo.

2.2. Estándar de costos incluidos

El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define en su artículo 9 inciso e) cuál estándar de costos debe ser empleado, a saber:

"Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de reposición, estimando las tecnologías más avanzadas que puedan ser utilizadas para proveer la funcionalidad de la red requerida".

En ese sentido, los costos empleados en este modelo corresponden al valor de reposición de los distintos tipos de activos incorporados en la red.

2.3. Atribución de costos a servicios

Para distribuir los costos de los distintos elementos de la red a los servicios particulares que son ofrecidos a través de esa red, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que a un determinado servicio sólo se le pueden atribuir los costos que causalmente induzca dicho servicio. Dichos costos son de diversa naturaleza conforme se determina en el artículo 10 del citado Reglamento, a saber:

"El CIPLP es la suma de: a) los costos directos y directamente asignables incluyendo los gastos, la recuperación del capital y su costo de capital; b) los costos comunes, incluyendo los gastos, la recuperación del capital y su costo de capital, asignados indirectamente a la prestación del servicio de que se trate, y c) los costos financieros y regulatorios, cuando estos últimos costos correspondan".

3. Sobre el modelo de costos

3.1. Sobre la topología de red empleada

3.1.1. Dimensionamiento de la red (demanda del servicio)

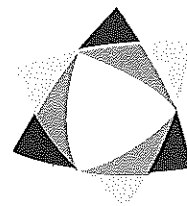
En lo referente al dimensionamiento que se hace de la red este se refiere a la capacidad de dicha red para soportar un determinado nivel de tráfico o bien un determinado número de usuarios (en el caso del acceso). En este sentido el dimensionamiento de la red está determinado por la demanda esperada o estimada de servicio, es decir, por la capacidad de la red, la cual se entiende desde diferentes perspectivas como número de clientes de la red, uso de la red por dichos clientes para los distintos servicios de la red, origen y destino de las conexiones, entre otras.

Este elemento se relaciona directamente con el incremento relevante, que se refiere al incremento (en términos de volumen) que debe ser costado dentro del modelo. En ese sentido el incremento relevante y la capacidad de la red están directamente interrelacionados como define el artículo 12 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 12. —Incremento para el cálculo. Se usará como incremento en el cálculo, el volumen total del servicio evaluado correspondiente al periodo en el que se está calculando el costo".

3.1.2. Arquitectura de Red

En lo que respecta a la topología de red empleada, se tiene que el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece lo siguiente:



"Artículo 11. —Estructura de la red a emplear para el cálculo. Se usará la misma topología de red usada por el operador pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología".

En ese sentido se establece que para el cálculo de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se debe partir de una estructura de red previamente desplegada por un operador. Por tal motivo este modelo parte de la única red de telefonía fija que se encuentra desplegada en el país que cuenta con cobertura nacional, a saber la red del operador incumbente.

3.2. Sobre la recuperación de los costos de capital

En lo que respecta a los costos de capital, el artículo 5 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define estos como "*los costos que surgen del uso del capital (activos, capital de trabajo, entre otros)*". En lo referente al cálculo de dichos costos, se debe analizar lo dispuesto en el artículo 3 inciso d) del citado Reglamento el cual establece que "*los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura*", tal que según agrega el artículo 9 inciso f) del mismo Reglamento "*para calcular la recuperación del capital se utilizará la vida útil de los activos*". En ese sentido el artículo 16 del mismo cuerpo legal, establece que los "*costos medios totales incluyen una remuneración al capital invertido por los operadores y proveedores de servicios, calculada en función de la tasa requerida de retorno del capital*".

A partir de lo anterior se determina que en el cálculo de los costos de capital se deben considerar dos elementos:

- Recuperación del capital invertido.
- Amortización de la infraestructura.

3.2.1. Tasa Requerida de Retorno del Capital

Como se indicó de previo, el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que en la estimación de los precios y las tarifas se debe incluir una tasa de retorno o costo del capital, como reconocimiento a la inversión realizada por operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Dado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento la Dirección General de Mercados procedió a establecer la tasa de retorno de capital de la industria, conforme lo indica el artículo N° 9 del citado Reglamento, mediante la resolución RSC-008-2013 del 16 de enero del presente año. Mediante dicha resolución se fijó la tasa requerida de retorno del capital en un 14,56%, porcentaje que como se explicó de previo es utilizado en el modelo para reconocer los CAPEX. La metodología de cálculo se detalla en la resolución mencionada y se encuentra disponible en el expediente público SUTEL GCO-TMI-003-2012.

3.2.2. Amortización de la infraestructura

Como se detalló previamente el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece que dentro de los costos de capital se debe reconocer la respectiva amortización o depreciación de la infraestructura, la cual se debe calcular a partir de las vidas útiles determinadas por la SUTEL, de conformidad con el artículo 9 inciso f) del citado Reglamento.

Existen diversas formas de estimar la recuperación de los costos de capital, siendo uno de los métodos más empleados y reconocidos no sólo por la industria³ sino también por la Unión

³ Práctica común de la industria en la anualización de inversiones de operadores de telecomunicaciones. Metodología empleada en otros modelos regulatorios tal y como el del operador incumbente español (Telefónica) y el empleado por el regulador griego (EETT) para el análisis de tarifas minoristas.

Internacional de Telecomunicaciones (UIT) el empleo de una anualidad financiera constante. La metodología de anualidad financiera constante se construye empleando el WACC, la vida útil y la depreciación lineal de los elementos de red. La UIT define esta metodología como de seguido se detalla:

"El método de depreciación anual consiste en la atribución de la misma cantidad Q a los distintos servicios en cada periodo contable. Esta cantidad, Q, es la suma de la depreciación y la amortización de capital, conforme a la siguiente fórmula:

$$A = \frac{\text{valorbruto} \cdot \text{wacc}}{1 - (1 + \text{wacc})^{-n}}$$

3.3. Sobre la recuperación de los costos de operación y mantenimiento

El artículo 5 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define que los costos de los servicios de telecomunicaciones pueden ser clasificados en una de dos categorías, costos de operación o costos de capital, siendo que los costos de operación se definen como se detalla de seguido *"lo que se aplica a los gastos de operación (personal, viáticos, entre otros)"*. Los costos de operación OPEX (por sus siglas en inglés *"operating expenses"*) se refieren a los gastos permanentes asociados a la operación y mantenimiento de los distintos equipos que permiten ofrecer un determinado servicio.

En el caso del modelo desarrollado estos costos se estiman de manera específica para cada uno de los elementos que conforman la red fija. Para efectos de considerar los costos operativos de un operador eficiente éstos se calculan como un porcentaje o mark-up sobre el costo del activo de los activos.

3.4. Sobre la recuperación de otros costos

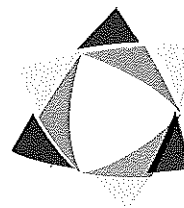
El Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define que los proveedores de servicios tienen el derecho a recuperar no sólo sus costos de capital y de operación directa e indirectamente asignables a los servicios, sino también otros costos como los costos comunes.

En ese sentido se identifican dos tipos de costos que podrían incluirse dentro de esta naturaleza. Por un lado se encuentran los costos comunes, asociados a la administración general del proveedor de telecomunicaciones, y los costos de comercialización, asociados a la captación y mantenimiento de los usuarios del servicio. Estos costos son atribuidos de manera particular a los distintos servicios, a partir de la naturaleza específica de los mismos y de lo definido reglamentariamente, la atribución que se hace de cada uno de ellos a los servicios se detalla a continuación.

3.4.1. Costos comunes

Todo proveedor de servicios de telecomunicaciones que preste más de un servicio disponible al público incurre en una serie de costos comunes. Estos costos son necesarios para la operación general y administración de la empresa, sin embargo por lo general no pueden ser asociados directamente a un servicio específico, es decir, la naturaleza de estos costos es que aplican al negocio en su conjunto.

Por lo anterior deben buscarse maneras alternativas de asignar estos costos a los distintos servicios. Una de las formas más comunes de imputar estos costos es mediante el empleo de ponderadores específicos para distribuir el monto total de costos comunes entre cada uno de los servicios ofrecidos.



Como fue indicado previamente, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 13 define de manera específica la forma en que deben ser atribuidos estos costos, a saber:

"La asignación de estos costos comunes a cada suministro se hará, a los efectos de este Reglamento, en proporción a los CIPLP",

Es decir, el Reglamento define que una vez que los demás costos hayan sido asignados a los distintos servicios, se emplea la proporción de costos asignada a cada servicio para asignar los costos comunes. Esto es concordante con las mejores prácticas internacionales.

3.4.2. Costos de comercialización

En lo referente a los costos de comercialización estos corresponden a las actividades necesarias para capturar y retener clientes. El monto de costos incluido corresponde al dato contable del ICE telecomunicaciones reportado en el estado de Ingresos y Gastos de dicha institución a diciembre de 2012, de este monto total, sólo se atribuyen al modelo un 10,53% del total de costos, que corresponden a aquellas cuentas contables que son directa o indirectamente asignables a la red fija.

3.5. Sobre la utilidad media de la industria

Según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 13) de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 3 inciso d) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, las tarifas deben incluir una utilidad en términos reales no menor a la media de la industria de telecomunicaciones. La utilidad es definida como el margen económico del operador sobre sus costos anuales, y de conformidad con lo indicado en el artículo 3 inciso d) del citado Reglamento no puede ser inferior a la media de la industria nacional o internacional.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Mercados procedió a realizar la estimación de la utilidad para la industria nacional, para lo cual solicitó mediante el oficio No. 0369-SUTEL-DGM-2013 la información financiera necesaria a todos los proveedores y operadores del mercado. De dicha solicitud de información se obtuvo respuesta de 43 operadores, de los cuales finalmente sólo se emplean datos de 37 en virtud de que algunas respuestas se encontraban incompletas. Con la información obtenida se procedió a hacer la estimación de la utilidad, dando como resultado un porcentaje de 2,4% el cual es el dato utilizado en el modelo de costos desarrollado en el presente informe.

TERCERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS

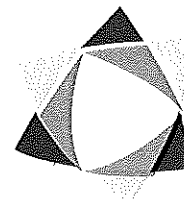
1. Oposición presentada por CALLMYWAY NY S.A.

1.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Ignacio Prada Prada, cédula de identidad 1-0596-0968, en su calidad de representante legal de la empresa CALLMYWAY NY S.A., cédula jurídica 3-101-334658, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un proveedor del servicio de telefonía fija. Se adjunta personería jurídica de la empresa CALLMYWAY NY S.A.

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico iprada@callmyway.com.

1.2. Argumentos



La empresa CALLMYWAY NY S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Error de cálculo de los costos de comercialización, costos comunes y utilidad del tráfico saliente (fijo a celular): el oponente indica que la propuesta de la SUTEL omite incorporar los costos de comercialización, costos comunes y la utilidad a la tarifa, con lo cual la tarifa propuesta es más baja de lo que debe ser.
- Cuantía del porcentaje de utilidad establecida en 2,4%: el oponente indica que aunque el porcentaje de utilidad empleado por la SUTEL no es menor a la media de la industria nacional, este:
 - Omitió la media de la industria internacional.
 - No emite criterio adicional para definir la utilidad del servicio.
 - El valor establecido no parece ser suficientemente atractivo como para incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones.
- No inclusión de gastos de comercialización, gastos comunes y utilidad a los costos de terminación en la red móvil: el oponente indica que para obtener el precio tope en la red fija hacia la red celular, no se incluye en el cálculo del costo de terminación en la red celular ninguno de los factores de sobre costo (comunes, de comercialización y utilidad), siendo que dichos valores deben ser incorporados en el cálculo.

1.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Corregir el aparente error de cálculo a la hora de establecer el precio de las llamadas salientes (telefonía fija a telefonía móvil).
- ii. Establecer una cuantía del porcentaje de utilidad, que tome en consideración la media internacional e incentive la inversión en el sector de las telecomunicaciones.
- iii. Que cuando se establezca el precio de los diferentes servicios, se tome en consideración el costo de terminación en la red móvil como un costo, atribuible, de la red fija para terminar llamadas en la red celular y que por ende se le apliquen a este los costos comunes, de comercialización y de utilidad.

2. Oposición presentada por Ronny David Salazar Montero

2.1. Formalidades

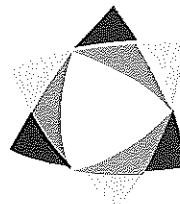
La oposición fue presentada por el señor Ronny David Salazar Montero, cédula de identidad 6-0310-0777, en su calidad de usuario del servicio de telefonía fija, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico rdsmontero@hotmail.com y el fax 2663-1027.

2.2. Argumentos

El señor Ronny David Salazar Montero señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- De la tarifa básica: se indica que el aumento propuesto por la SUTEL es desproporcionado porque es cercano al doble de la tarifa básica de la telefonía residencial/telefonía IP. Además



se cuestiona el hecho de no incorporar los 160 minutos dentro de la tarifa de acceso, adicionalmente se indica que la propuesta ni aporta fundamentos técnicos o de costos que incentiven el aumento de la tarifa. Finalmente se indica que no se ha impedido al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) facturar el servicio de internet junto con el servicio de telefonía fija, así el aumento propuesto encarece el servicio de internet.

- Del minuto: se indica que el aumento propuesto por la SUTEL para el tráfico fijo-fijo es desproporcionado, además se argumenta que no se justifica la eliminación de la diferencia entre minuto pleno y reducido, ya que esto va en contra del principio de igualdad pues actualmente el pliego tarifario sí incluye un minuto reducido para telefonía móvil.

2.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Se opone al ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija en todos sus extremos, en cuanto el mismo carece de fundamentos, es desproporcionado y afecta directamente otro servicio (Internet-Acelera).

3. Oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes

3.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Luis Gerardo Fallas Acosta, en su calidad de Defensor Adjunto en funciones de la Defensoría de los Habitantes, de conformidad con lo establecido en el acuerdo N° 6415 publicado en La Gaceta N° 119 del 21 de junio de 2010, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 2248-2527.

3.2. Argumentos

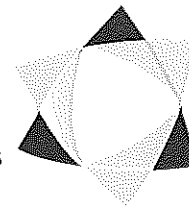
La Defensoría de los Habitantes señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- El porcentaje de incremento en la tarifa es desproporcionado y debe hacerse mediante ajustes paulatinos. Se indica que el rezago tarifario en el servicio de telefonía fija es consecuencia de la forma en que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) analizó los ajustes tarifarios propuestos por el ICE, siendo que la SUTEL no debe trasladar esos errores a los usuarios.
- Un aumento importante significa que algunos usuarios dejarán de usar el servicio, lo que podría llevar a la salida del mercado del ICE, siendo que no se sabe si hay empresas que estén en condiciones de brindar dicho servicio a los usuarios que ya no puedan pagar por este.

3.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que no se aprueba la tarifa tope propuesta por la SUTEL.
- ii. Que se busque un esquema que minimice los impactos negativos en los usuarios del ICE y que garantice a las y los habitantes que si decidan optar por abandonar los servicios del ICE, que exista al menos una empresa que en forma inmediata pueda atender sus necesidades de telefonía fija.

**4. Oposición presentada por Licette González Vallejo****4.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por la señora Licette González Vallejo, cédula 1-0316-0327, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala como lugar para oír notificaciones el correo electrónico gana_13@hotmail.com.

4.2. Argumentos

La señora Licette González Vallejo señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Que al equiparar las tarifas comercial y residencial los hogares estarían subsidiando al comercio.
- El aumento se debería hacer de manera escalonada, siendo el mismo de entre un 20% y un 25%.
- La propuesta indica que las empresas pueden variar el número de minutos incluidos en la tarifa de acceso, pero no se indica en cuánto.
- Que se le debería hacer un cobro reducido a los adultos mayores.

4.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que se mantengan los 160 minutos mensuales y que el aumento sea menor, como de un 20%.

5. Oposición presentada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.**5.1. Formalidades**

La oposición fue presentada por el señor Norman Chaves Boza, cédula de identidad 3-0271-0036, en su calidad de Apoderado Generalísimo de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-5707518, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un proveedor del servicio de telefonía fija. Se adjunta certificación de personería jurídica de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 2203-1337.

5.2. Argumentos

La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- La eventual fijación tarifaria que se emita debe indicar expresamente que tanto la tarifa básica, como el precio por minuto corresponden a tarifas tope.
- Debe expresamente resolverse que tanto la tarifa básica como el precio por minuto, pueden ser libremente cobrados por las empresas en la moneda extranjera que indiquen, según sus políticas contables y comerciales.

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 050-2013

- Se oponen a la disminución del precio por minuto de telefonía fija a telefonía móvil; mientras no se rebajen los costos de interconexión respectivos.

5.3. *Petitoria*

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que la eventual fijación tarifaria que se emita debe indicar expresamente que tanto la tarifa básica, como el precio por minuto corresponden a tarifas tope.
- ii. Que debe expresamente resolverse que tanto la tarifa básica como el precio por minuto, pueden ser libremente cobrados por las empresas en la moneda extranjera que indiquen, según sus políticas contables y comerciales.
- iii. Que no se apruebe la disminución del precio por minuto de telefonía fija a telefonía móvil; mientras no se rebajen los costos de interconexión respectivos.

6. Oposición presentada por Juan Diego Solano Henry

6.1. *Formalidades*

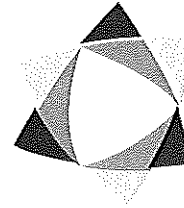
La oposición fue presentada por el señor Juan Diego Solano Henry, cédula de identidad número 1-0484-0019, en su calidad de usuario de los servicios de telecomunicaciones, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública.

Se señala como lugar para oír notificaciones los correos electrónicos jdsolano@yahoo.es y jdsolanoh@gmail.com.

6.2. *Argumentos*

El señor Juan Diego Solano Henry señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- El servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia.
- La propuesta de la SUTEL intenta forzar una tarifa para el ICE, sin lograr demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio.
- Se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.
- El estudio no considera el impacto de las personas que no podrían acceder al servicio por un costo mayor al actual.
- El ajuste se realiza con costos de otros países, donde los costos de mano de obra probablemente sean 5 o más veces mayores a las que tiene el ICE.
- No existe evidencia dentro del expediente, ni documentos sobre los costos reales del ICE, que justifiquen un incremento de 290% en el costo del minuto.
- Se hace un reconocimiento de tasas requeridas de retorno de capital aplicables a mercados en competencia, para servicios públicos como el ICE, que no tiene afán de lucro y que por tanto sólo requiere un margen pequeño de utilidad.
- La SUTEL justifica su estudio en el hecho de que fija tarifas para mercados y no para operadores.
- Se indica que las tarifas propuestas no poseen precios asequibles.
- Se otorga de igual manera la tarifa para el servicio IP, bajo el supuesto de que este servicio se brinda utilizando la misma infraestructura que la telefonía básica tradicional, como si la



telefonía IP se pudiere operar sólo con los componentes de la red de telefonía básica tradicional.

6.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Establecer como requisito regulatorio la creación de una contabilidad exclusiva para el servicio de telefonía fija del ICE y la aportación de estados financieros auditados para toda solicitud de ajuste tarifario.
- ii. Establecer como requisito regulatorio la aportación de planes de inversión y la obligación de remitir a SUTEL dichos planes de inversión, estableciendo porcentajes mínimos de ejecución como requisito para la aprobación de nuevas tarifas.
- iii. Que se utilicen recursos de FONATEL, si así es requerido, para fijar tarifas diferenciadas para consumidores residenciales con consumos menores a 60 minutos mensuales, tanto en la tarifa básica, como en el costo del minuto, tal y como en algún momento, fue externado por el presidente ejecutivo del ICE.
- iv. Establecer tarifas diferenciadas con precios mayores que los consumidores residenciales, para consumidores que utilicen el servicio de telefonía básica como insumo productivo.
- v. Establecer un mínimo de minutos (60) dentro del costo de la tarifa básica o de acceso, sin costo adicional para el usuario.
- vi. Establecer rangos de tarifas por minutos de consumo excedentes (Ej. 60, 120, más de 120), de manera que el costo del minuto sea mayor para consumidores de altos consumos.
- vii. Que para toda solicitud de ajuste tarifario que en el futuro presente el ICE para el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocida como telefonía fija, presente un lista de todos los costos y gastos que justifican la petición, que sea detallada a nivel de partidas por objeto del gasto, igual o similar al que utiliza la Contraloría General de la República, y la implementación de una contabilidad regulatoria.
- viii. Que el servicio de telefonía fija del ICE (en monopolio), se maneje como un mercado totalmente independiente de los demás mercados de telecomunicaciones abiertos a la competencia.
- ix. Establecer como requisito regulatorio que la fecha de los estados financieros e informes económicos que sustenten un estudio tarifario, sean del último periodo fiscal, o que no tengan más de 6 meses de antigüedad contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ajuste tarifario.
- x. Establecer un cargo por servicios de acceso a la red de telefonía fija del ICE, para los abonados de la red móvil, y para los usuarios de servicios de valor agregado, con el fin de que contribuyan al sostenimiento de la red.

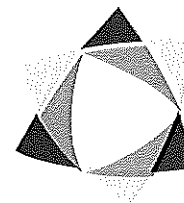
7. Oposición presentada por María Alvarado Arguedas

7.1. Formalidades

La oposición fue presentada por la señora Flor María Alvarado Arguedas, cédula 6-0180-0841, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

No se señala lugar para oír notificaciones, sin embargo la oposición fue remitida por medio del fax 2283-2650.

7.2. Argumentos



La señora Flor María Alvarado Arguedas señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Se indica que la propuesta es muy alta y por tanto no está de acuerdo con la misma ya que las personas de bajos recursos no pueden soportar dicho aumento.

7.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Propone que el aumento de la tarifa de acceso sea sólo de 2.200 colones/mes.

8. Oposición presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

8.1. Formalidades

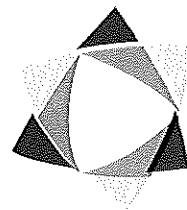
La oposición fue presentada por los señores Jesús Orozco Delgado, Carlos Mecutchen Aguilar y Jaime Palermo Quesada, en su calidad de Apoderados Generalísimos del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica 4-0000-402139, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública, en virtud de ser un proveedor del servicio de telefonía fija. Se adjunta certificación de personería jurídica de la empresa.

Se señalan como lugares para oír notificaciones el fax 2291-5444 y los correos electrónicos jnavarro@ice.go.cr y notificaciones_drr@ice.go.cr.

8.2. Argumentos

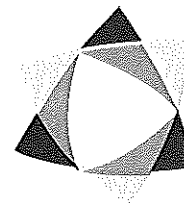
El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Recuperación de los costos y metodología de cálculo: los topes propuestos por SUTEL deberían ser mayores, además de que la propuesta no cumple con lo definido en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en cuanto "*No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público*". Igualmente se indica que la propuesta atenta contra lo definido en el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, pues el ICE demostró con costos reales que la prestación de este servicio son mayores a los propuestos en el expediente GCO-TMI-207-2013, y que estos surgen directamente de la contabilidad financiera de la institución, calculados con una metodología que se ajusta a las mejores prácticas internacionales. Se indica además que existe una contradicción entre el citado Reglamento y la Ley N° 7593, siendo que de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas debería primar lo que establece la Ley. Se señala además que la SUTEL no ha definido a la fecha las características de la metodología establecida reglamentariamente. Se indica asimismo, que la anterior tarifa propuesta por el ICE de 4.150 colones fue considerada ruinosa, por lo cual no se podría establecer una tarifa de acceso menor a la anterior. Finalmente el oponente plantea que la SUTEL omite analizar el tema del déficit de acceso.
- Tarifas de terminación en la red fija: se indica que el regulador decide mantener las tarifas de terminación en la red fija inalteradas, siendo que estas deberían aumentarse de manera proporcional al aumento propuesto a nivel minorista.
- Ajuste de la tarifa fijo-móvil: la propuesta de reducir la tarifa para las llamadas fijo-móvil compensa negativamente el incremento en la tarifa básica y el minuto de voz fija, haciendo que



la mejora en ingresos de un servicio deficitario se vea reducida. Se comete un error al emplear como dato de cálculo 3,34 colones/minuto en lugar de la tarifa de terminación en la red fija que es de 3,63 colones/minuto. Además de indicar que se debería ajustar el cargo de terminación fijo a 6,94 colones/minuto. Se indica que el cambio en la tarifa del servicio de minuto convencional a celular debe ser rechazada, porque corresponde a una modificación arbitraria que carece de respaldo jurídico y técnico, ya que no se demuestra que haya sido determinada con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio.

- Rentabilidad del mercado de telecomunicaciones nacional: la SUTEL emplea un valor de utilidad menor al definido en otras actuaciones. Se indica que es incorrecto utilizar como referencia la utilidad promedio del mercado nacional. Se establece que el porcentaje de utilidad debería calcularse tomando en cuenta las expectativas de una organización al incorporarse en un mercado. Se indica que fijaciones tarifarias que no se basen en los costos reales del ICE atentan contra el deber de probidad en la administración de recursos públicos.
- Cálculo de los OPEX: se indica que los porcentajes de OPEX empleados para calcular los costos de operación y mantenimiento son poco apegados a la realidad del servicio, por lo que se propone utilizar los datos suministrados por el ICE en la solicitud tarifaria del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.
- Afectación a servicios ligados: se manifiesta el rechazo a la modificación de la tarifa de telefonía pública, ya que esta posee características particulares que la distinguen de la telefonía básica convencional. Asimismo se indica que estas tarifas tampoco se deben aplicar al servicio residencial RDSI, ya que lo que corresponde es aplicar el doble de la tarifa establecida, que sería de 6.784 colones.
- Neutralidad tecnológica: pese a que SUTEL autoriza brindar el servicio independientemente de la tecnología que utilice, se debe considerar que el ICE utiliza una red de circuitos que no es comparable en términos de costo y calidad con las redes IP.
- Observaciones a la Tabla 4 Cantidades unitarias de elementos de red incluidas: indican que se deben incluir todos los elementos que son utilizados para la prestación de servicios y las cantidades de dichos elementos; sin embargo, se afirma que en la propuesta de SUTEL la red de acceso omite incluir los siguientes elementos: terminal de clientes, antenas, cajas de distribución, herrajes de postería, obra civil de postes, cámaras de cables, distribuidores, sistemas de protección y obra civil para instalación de armarios; que la red de conmutación incluye una cantidad errónea de elementos de infraestructura electromecánica, lo que no refleja la realidad del ICE y además de que no se aclara qué incorpora dicho rubro; en lo referente a la red de transporte se indica que no se incluyen los elementos de transporte TDM ni los conmutadores de acceso; en lo referente a otros rubros: una plataforma de facturación, una plataforma de buzón de voz, diversidad de plataformas de gestión de red, centros de atención de llamadas y otros sistemas.
- Comentarios sobre los valores unitarios de activos que conforman la red: se indica que a pesar que los valores de costos se ajustan empleando el índice PPP aun así la comparación realizada no se ajusta a nuestro país, siendo que además las referencias de costos son más bajas que las del ICE, y que adicionalmente la tarifa básica obtenida es menor a la que se tiene en otros países de referencia.
- Solicitud de aclaraciones sobre los cálculos de las tablas 9 a la 25: se indica que el porcentaje de compartición de la red de acceso con los servicios de internet está mal calculado, en cuanto no contempla los casos en los cuales la red primaria es de fibra óptica. También se indica que el factor de utilización del 3% de la red de transporte deja en evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte VoIP, obviando la infraestructura SDH/DWDM. Se indica

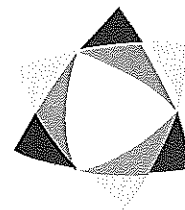


que es fundamental que se brinde una explicación sobre la matriz de factores de enrutamiento y sobre si se incluyen costos asociados a casos excepcionales.

8.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Aumentar los topes propuestos por la SUTEL en los servicios objeto de esta audiencia por cuanto el ICE, conforme lo ha demostrado con prueba idónea desde la solicitud tarifaria tramitada bajo el expediente SUTEL GCO-TMI-00001-2012, considera que las tarifas deben garantizar el equilibrio financiero de las entidades prestadoras de estos servicios.
- ii. Reconsiderar la disminución tarifaria propuesta para el precio del minuto fijo-móvil, por cuanto se fija una tarifa de un servicio que utiliza dos redes diferentes, a saber la red fija y la red móvil, sin una estimación clara y transparente del modelo de costos utilizado, y que en todo caso no aparece reflejada en el estudio técnico sometido a audiencia. Dicho estudio versa exclusivamente sobre la definición de la tarifa on-net fija, por lo tanto, la SUTEL no aporta la información necesaria para llegar a determinar el valor final del minuto fijo-móvil propuesto. En este sentido se presume, sin que se haya hecho la referencia explícita en la propuesta tarifaria en discusión, que la SUTEL se basa en las tarifas de terminación mayoristas actualmente vigentes para los negocios fijo y móvil como base para proponer la nueva tarifa para llamadas fijo-móvil. Si este fuera el caso, se llama la atención de que estas tarifas mayoristas están basadas en una definición provisional de tarifas efectuada en el año 2010 según resoluciones RCS-496-2010 y RCS-529-2010, con base a su vez, en las tarifas al cliente final vigentes en aquel momento y que no han sido actualizadas a la fecha y que no toman en consideración el necesario rebalanceo tarifario solicitado por el ICE en múltiples ocasiones. Por lo tanto, no es adecuado procedimental ni metodológicamente, además por la inseguridad jurídica que genera, que la SUTEL en una definición tarifaria para el precio del minuto fijo, defina la tarifa de otro servicio, a saber, el de llamadas fijo-móvil, sin una adecuada justificación metodológica y de costos, y menos aun basándose en tarifas mayoristas provisionales aún no ajustadas a las actuales realidades de costos de prestación del servicio. De igual forma, ante la ausencia de un rebalanceo tarifario integral, y ante la consabida existencia del déficit de acceso en la telefonía fija, una variación a la baja en dicha tarifa traería como consecuencia un agravamiento en dicho déficit, lo cual es inadmisibles para el ICE. Además, debe tomar en cuenta la SUTEL que está pendiente de resolverse una actualización de las tarifas mayoristas presentadas por el ICE para aprobación desde setiembre de 2011, con lo cual los precios de interconexión utilizados para basar la propuesta de fijación de precios minoristas se encuentran a su vez desactualizadas.
- iii. Revisar la metodología utilizada para la estimación de las tarifas propuestas por la SUTEL para el caso de la tarifa básica así como del minuto para llamadas dentro de la red fija, de 3 392 colones y 7,8 colones el minuto, respectivamente, por cuanto los mismos se basan en una metodología de costos que no permite la recuperación de la totalidad de los costos incurridos en la prestación del servicio, por lo que no son acordes con el principio establecido en los artículos 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No.7593 del 9 de agosto de 1996 (reformada en el artículo 41 de la Ley 8660 de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones) y el 14 del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, respecto a la prohibición de hacer fijaciones tarifarias que atenten en contra del equilibrio financiero de las empresas.. En este caso, cabe mencionar que el deber de probidad en la administración de los recursos públicos exige al ICE la obligación de advertir tal circunstancia, con el fin de evitar que la SUTEL adopte actos administrativos obligatorios para nuestro representado que vayan en detrimento del patrimonio público, en cuyo caso, inevitablemente, el responsable directo sería el Regulador y los funcionarios que lo representan.

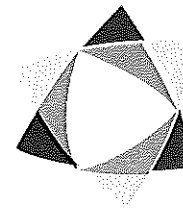


- iv. Rechazar la aplicación de la presente fijación tarifaria para los servicios de telefonía pública y RDSI, debido nuevamente a que no existe una separación metodológica y de costo del servicio que justifique la homologación. De igual forma, el ajuste de dichas tarifas debería responder a un rebalanceo global de las tarifas que permita una recuperación adecuada del déficit en la prestación de este y otros servicios. Es importante mencionar que la telefonía pública actualmente posee una tarifa tope de 10 colones el minuto, por lo que un ajuste a la baja agravaría aún más el déficit que este servicio ya posee. En este sentido, se propone mantener al menos, la tarifa tope vigente para el caso de telefonía pública de 10 colones el minuto y solicitar al Regulador el respectivo estudio para actualizar dicha tarifa y solventar de manera integral el déficit.
- v. Ajustar la presente propuesta tarifaria con base en la propuesta ya entregada por el ICE según expediente GSO-TMI-00001-2012, en la cual se consignan los costos reales, según metodologías de costos internacionalmente aceptadas, y acordes con los principios de recuperación de costos y estabilidad financiera consignadas en el punto anterior. Es importante recalcar que la propuesta en mención consideraba un ajuste tarifario con carácter de gradualidad que permitiera, en un plazo razonable, alcanzar un nivel de equilibrio financiero para el negocio fijo.
- vi. Que la SUTEL, en el ejercicio de sus competencias, considere las demás opciones propuestas por el ICE para resolver el tema del déficit de acceso de la telefonía fija, consignadas en el presente documento y ya conocidas por los diferentes Reguladores desde 1996. En este sentido pretender solucionar el problema del déficit de acceso recurriendo solamente a fijaciones tarifarias ha demostrado ser insuficiente según lo demuestra la experiencia internacional. Es importante reabrir el debate nacional sobre este tema, dentro del cual el ente Regulador debe asumir un papel preponderante como actor relevante en la búsqueda de opciones innovadoras y factibles para dar solución a un problema que han enfrentado todos los mercados de telecomunicaciones abiertos a la competencia a nivel mundial y que indudablemente afecta el desarrollo económico y social de nuestro país.
- vii. Reconsiderar los cálculos efectuados dentro de la propuesta tarifaria de acuerdo a lo planteado por el ICE en el apartado dos con el fin de que el modelo sea coherente internamente. Específicamente es importante que la SUTEL reconsidere con el fin de incrementar los topes propuestos:
 - a. El nivel de OPEX como porcentaje de CAPEX reconocido para la Prestación del servicio, utilizando como referencia parámetros más realistas como los suministrados por el ICE en el expediente GcO-TMI-00001-2012.
 - b. El nivel de utilidad reconocida a los gastos incurridos en OPEX utilizando como parámetro de referencia indicadores ya usados por la SUTEL en el pasado para otros servicios como es el caso de datos móviles.
 - c. Incorporar los elementos de red, relacionados con plataformas, equipos y tecnologías de transporte de datos, que no fueron considerados en el modelo teórico planteado por la SUTEL y que son necesarios para garantizar la consistencia técnica del modelo.

9. Oposición presentada por Melissa Rivera Ballesteró

9.1. Formalidades

La oposición fue presentada por la señora Melissa Rivera Ballesteró, cédula de identidad 1-1118-0618, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía fija, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.



Se señala como lugar para oír notificaciones el fax 2261-8200.

9.2. Argumentos

La señora Melissa Rivera Ballesterero señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Se opone porque el aumento es muy alto, siendo que dicho servicio es necesario para muchas personas, así este afecta a las personas, sobre todo de la tercera edad. Indica que está de acuerdo con el aumento, pero no que este sea en exceso.

9.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que el aumento sea menor.

10. Oposición presentada por Sonia Gutiérrez Rojas

10.1. Formalidades

La oposición fue presentada por la señora Sonia Gutiérrez Rojas, cédula de identidad 5-0227-0059, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía fija, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala como lugar para oír notificaciones el e-mail soshg@hotmail.com.

10.2. Argumentos

La señora Sonia Gutiérrez Rojas señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- Se opone porque el aumento es muy alto y no se ajusta a los salarios, se indica que hay demasiados aumentos. Añade que el aumento está bien pero debería ser de unos 200 colones, finalmente indica que si el aumento es tan alto abandonaría el servicio.

10.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

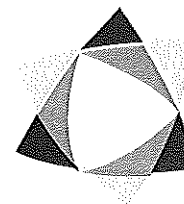
- i. Que el aumento sea de unos 200 colones.

11. Oposición presentada por Juan Pablo Huezo Pérez

11.1. Formalidades

La oposición fue presentada por el señor Juan Pablo Huezo Pérez, cédula de identidad 1-1098-0804, en su calidad de usuario del servicio de telefonía fija, el cual se encuentra facultado mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad.

Se señala como lugar para oír notificaciones el e-mail jphuezo@gmail.com.



11.2. Argumentos

El señor Juan Pablo Huezo Pérez señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

- La telefonía conmutada y la telefonía IP son redes con infraestructura y modelos de negocio diferentes: Existe una diferencia entre los servicios ofrecidos a través de la tecnología conmutada y la telefonía IP, por lo cual se debe mantener estos dos negocios de manera separada. El modelo propuesto toma los elementos de una red conmutada y a partir de ahí se realizan los cálculos, en ese sentido la tarifa debería aplicar sólo para el ICE porque la infraestructura de los cable operadores es distinta. Así se intentan meter en un mismo paquete a la red conmutada y se le obliga a competir con la telefonía IP, esto impacta al ICE porque los usuarios de dicho servicio deben pagar una tarifa más alta. Se añade que debe separar entre redes fijas con infraestructura y redes fijas sin infraestructura.
- Impacto en la interconexión: se indica que al proponer disminuir la tarifa fijo-móvil hay un impacto a nivel de la interconexión ya que al bajar la tarifa minorista hay una afectación ya que se mantiene la tarifa de interconexión, lo que viene a reducir el margen de los operadores.

11.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que se diferencie entre la red conmutada y la telefonía IP en próximas fijaciones tarifarias.

12. Oposición presentada por María Victoria Contreras Moreno

12.1. Formalidades

La oposición fue presentada por la señora María Victoria Contreras Moreno, cédula de identidad 5-0239-0797, en su calidad de usuaria del servicio de telefonía fija, la cual se encuentra facultada mediante el artículo 163 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones para ser parte de la Audiencia Pública. Se adjunta copia de la cédula de identidad. Se señala como lugar para oír notificaciones el e-mail vcontrerasm@hotmail.com.

12.2. Argumentos

La señora María Victoria Contreras Moreno señala los siguientes argumentos para oponerse a la propuesta tarifaria de la SUTEL para el servicio de telefonía fija:

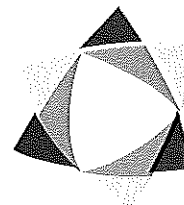
- Se opone porque indica que el aumento planteado es una injusticia ya que se aumenta casi un 100%, mientras que no se aumentan los salarios ni las pensiones, por lo cual considera que el aumento no es justo y se opone al mismo.

12.3. Petitoria

En virtud de lo anterior se presenta la siguiente petitoria:

- i. Que no se apruebe el aumento.

CUARTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

- I. Que para el análisis de las oposiciones presentadas en el marco de la audiencia pública llevada a cabo el día 21 de agosto de 2013 referente a la propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 4540-SUTEL-DGM-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“ ...

2. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LAS OPOSICIONES PRESENTADAS.

A continuación se desarrolla un análisis detallado de cada una de las oposiciones presentadas en el marco de la audiencia pública del 29 de enero de 2013.

2.1. Oposición presentada por CALLMYWAY NY S.A.

Respecto a los argumentos presentados por la empresa CALLMYWAY NY S.A. en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.1.1. Sobre el error de cálculo de los costos de comercialización, costos comunes y utilidad del tráfico saliente (fijo a celular).

El oponente indica que la propuesta de SUTEL omite incorporar un porcentaje por comercialización para el servicio de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo (fijo-móvil), lo que conlleva a un error en el cálculo de la tarifa final propuesta.

Luego de llevar a cabo un análisis del Modelo de Costos contenido en el folio 067 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, se encuentra que lleva razón el oponente al argumentar que existe una omisión al no incluir el costo de comercialización en el servicio fijo-móvil. En ese sentido se procede a redistribuir el monto de los costos de comercialización entre los distintos servicios, haciéndose notar que el monto de gastos de comercialización a ser distribuido entre los servicios no varía siendo este monto de US\$ 32.620.733. Así se procede a re-distribuir dicho monto, con lo cual se obtiene la siguiente distribución de los gastos de comercialización entre servicios.

Tabla 1
Modelo de Costos Telefonía Fija: Distribución de los Costos de Comercialización

Tipo de Servicio	Atribuible a telefonía fija	Atribuible únicamente a acceso	Atribuible únicamente a otros servicios
Dentro de red	6.878.822		
Saliente	2.523.325		
Acceso	18.120.636	1.921.657	
Otros servicios	435.327		2.740.966

Fuente: Cálculos propios.

El cambio realizado lleva a su vez a que se produzcan cambios tanto en la atribución de los costos comunes, los cuales varían en función del total de costos asignados a cada servicio, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, así como en la utilidad de cada servicio, la cual depende directamente del monto total de costos asignado por servicio. En la siguiente Tabla se presentan las variaciones en dichos factores y en las tarifas de usuario final para el servicio de telefonía fija (para un mayor detalle consultar CD anexo).

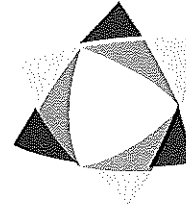


Tabla 2
Modelo de Costos Telefonía Fija: Cambio en los Costos Comunes, Utilidad y Tarifas
producto de la Variación en la Distribución de los Costos de Comercialización

Tipo de Servicio	Costos Comunes	Costos + Utilidad	Tarifa Final (¢/min)
Dentro de red	539.623	44.316.623	7,6
Saliente	197.947	15.856.546	21,9
Acceso	1.445.802	118.736.737	3.339
Otros servicios	238.539	N.A.	N.A.

Fuente: Cálculos propios.

De conformidad con lo indicado se acepta el argumento presentado en la oposición, con lo cual las tarifas propuestas variarían de conformidad con lo indicado en la Tabla 2.

2.1.2. Sobre la cuantía del porcentaje de utilidad establecida en 2,4%.

El recurrente indica que SUTEL omite incluir en el cálculo de la utilidad media de la industria, la media de la industria internacional y que tampoco se emite criterio adicional para definir la utilidad del servicio, siendo adicionalmente que el valor empleado no es suficientemente atractivo como para incentivar la inversión en el sector.

Respecto a los argumentos del recurrente se considera necesario analizar lo que establece el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas respecto a la utilidad que deben incorporar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido el artículo 3 inciso d del citado Reglamento establece lo siguiente:

*"Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, **no menor a la media de la industria nacional o internacional**, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables..." (Lo destacado es intencional).*

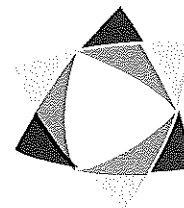
En ese sentido de la simple lectura del Reglamento se desprende que la SUTEL en el cálculo de los precios y tarifas debe emplear una utilidad que no sea menor a la media de la industria nacional, o bien, que no sea menor a la media internacional, pero no ambas en conjunto; en ese sentido como bien lo reconoce el oponente, la SUTEL emplea un valor que es equivalente a la utilidad media de la industria nacional de telecomunicaciones, con lo cual se tiene que la propuesta tarifaria sometida a audiencia se apegó a lo establecido Reglamentariamente, razón por la cual no se considera pertinente la emisión de criterios adicionales que justifiquen la tasa de utilidad empleada como lo manifiesta el oponente.

En lo referente al objetivo de incentivo a la inversión en el sector telecomunicaciones contenido en el artículo 2 inciso h) de la Ley N° 8642, se tiene que el incentivo al que se refiere la Ley se alcanza "mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos".

En virtud de lo anterior, no se acepta el argumento del oponente de que se debe emplear una tasa de utilidad distinta a la propuesta por la SUTEL, en razón de que dicha tasa fue estimada de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

2.1.3. Sobre la no inclusión de gastos de comercialización, gastos comunes y utilidad a los costos de terminación en la red móvil.

El oponente manifiesta que se debe adicionar al costo de terminación en la red celular un monto de gastos de comercialización, gastos comunes y una utilidad. Respecto al cargo de terminación incorporado se tiene que este se toma como un valor de costo dado al cual no se le incorporan elementos adicionales, en cuanto el mismo fue estimado en el marco de un proceso administrativo distinto al aquí tramitado.



Más aún, respecto a este tema la SUTEL indicó en la RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010 lo siguiente:

"Los cargos restantes [de interconexión] de la OIR deberán recalcularse sin incluir los rubros de comercialización y regulación, toda vez que no cuentan con el debido sustento que permita verificar el apego a los artículos 59 y 61 de la Ley 8642.

En todo caso, los cargos de interconexión al ser relaciones entre operadores o proveedores a nivel mayorista, deben ser suficientes para asegurar el retorno de capital y no deben incluir la utilidad que se aplicaría en una relación minorista (precios de usuario final)" (Lo subrayado es intencional).

En ese sentido, no se considera pertinente incorporar los rubros solicitados por el oponente dentro del cálculo de la tarifa, esto en cuanto al terminar una llamada en una red de otro operador, el operador de la red fija no incurre en ningún tipo de gastos adicionales de comercialización o gastos comunes, que justificaran su incorporación en la tarifa ya que dichos gastos están relacionados a la operación de su servicio, y no con la terminación del mismo en otras redes. Así no se acepta el argumento del oponente de incorporar los gastos de comercialización y la utilidad a los costos de terminación en la red móvil.

2.2. Oposición presentada por Ronny David Salazar Montero

Respecto a los argumentos presentados por el señor Ronny David Salazar Montero en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.2.1. Sobre la tarifa básica.

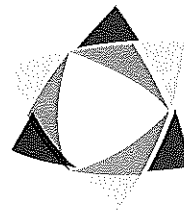
El oponente indica que el aumento propuesto por la SUTEL es desproporcionado porque es cercano al doble de la tarifa básica de la telefonía residencial/telefonía IP; además cuestiona el hecho de no incorporar los 160 minutos dentro de la tarifa de acceso. Indica que la propuesta no aporta fundamentos técnicos o de costos que justifiquen el aumento de la tarifa y que no se ha impedido al ICE facturar el servicio de internet junto con el servicio de telefonía fija, así el aumento propuesto encarece el servicio de internet.

Respecto a los puntos manifestados por el oponente se tiene que las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente.

Respecto al hecho de que se excluyen los 160 minutos dentro de la tarifa de acceso, el Informe Técnico de la propuesta tarifaria, oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, justifica el por qué la SUTEL excluye dicho paquete de minutos de la tarifa de acceso, a saber:

"En lo que respecta a la tarifa básica se tiene que actualmente para el servicio telefónico básico tradicional un 41% de los usuarios del servicio consume mensualmente menos de los minutos incluidos en la tarifa básica, por lo cual no se considera prudente incorporar un paquete de minutos como el actual en la nueva tarifa propuesta, porque esto implicaría un incremento adicional en la tarifa del servicio de 1.243,20 colones. De proceder de esa manera, un porcentaje alto de los usuarios pagarían dicho monto, pero no consumirían los minutos adquiridos (porque su patrón de consumo es menor). En ese sentido se considera que lo adecuado es que cada usuario sólo pague por aquellos minutos que efectivamente consuma. Sin embargo, se debe aclarar que esto no limita la posibilidad de que el proveedor de servicios, como parte de su política comercial, incluya minutos dentro de la tarifa cobrada".

Adicionalmente debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre una tarifa básica y una tarifa de acceso, siendo que la tarifa de acceso se refiere al cargo mensual que cancela el usuario a efectos de tener a su disposición la línea telefónica fija, es decir, es un cargo asociado a la disponibilidad del servicio, por lo cual el mismo no incluye minutos. Mientras que la tarifa básica se refiere a un servicio conformado por el cargo de acceso más un paquete básico de minutos incluidos, siendo que dicho minutos no son



libres de tasación para el usuario, sino que ya están incorporados en el costo de la tarifa pagada por el usuario, sin importar que estos eventualmente sean o no consumidos.

En lo que concierne al hecho de que la propuesta no aporta fundamentos técnicos o de costos que justifiquen el aumento de la tarifa, no lleva razón el oponente por cuanto el folio 067 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 cuenta con un CD que contiene en formato digital (Excel) tanto el modelo como todos los respaldos de los costos empleados.

Finalmente, respecto al hecho de que no se ha impedido al ICE facturar el servicio de internet junto con el servicio de telefonía fija, se tiene que dicho tema no es parte de los elementos sometidos a audiencia pública, por lo cual escapa del alcance de la misma.

En ese sentido, se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

2.2.2. Sobre el minuto.

Indica el oponente que el aumento propuesto por la SUTEL para el tráfico fijo-fijo es desproporcionado, además se argumenta que no se justifica la eliminación de la diferencia entre minuto pleno y reducido, ya que esto va en contra del principio de igualdad pues actualmente el pliego tarifario sí incluye un minuto reducido para telefonía móvil.

Como se indicó en el punto anterior, las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente.

En lo referente a que la eliminación de la diferencia entre el minuto pleno y reducido va en contra del principio de igualdad, el Informe Técnico de la propuesta justifica el por qué la SUTEL considera pertinente eliminar dicha diferencia, a saber:

"... en ese sentido se tiene que técnicamente no existe una diferenciación entre el costo de un minuto generado en un horario específico del día, lo cual se da por el hecho de que cada minuto emplea los mismos elementos de red, por lo cual bajo la legislación vigente en materia tarifaria no puede establecerse una diferenciación tarifaria si esta no está respaldada por factores de costo, en ese sentido el modelo de costos desarrollado arroja una tarifa única independientemente del horario del día en que sea originado un minuto telefónico".

La argumentación mencionada se considera adecuada y oportuna, por lo que considera esta Dirección que lo procedente es rechazar las argumentaciones y mantener la fijación para el minuto, independiente del horario del día en que sea originado. Esto no impide que los operadores, como parte de su estrategia comercial, decidan establecer horarios con una tarifa reducida. Adicionalmente cabe señalar que actualmente no existe una tarifa reducida para los minutos móviles, contrario a lo manifestado por el oponente; esto por cuanto la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-061-2011 de las 11:00 horas del 16 de marzo de 2011, eliminó la existencia de la banda horaria definida en el Pliego Tarifario para el servicio de telefonía móvil.

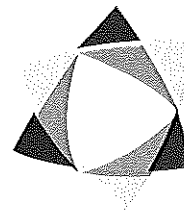
En ese sentido, se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

2.3. Oposición presentada por la Defensoría de los Habitantes

Respecto a los argumentos presentados por la Defensoría de los Habitantes en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.3.1. Sobre el hecho de que el porcentaje de incremento en la tarifa es desproporcionado y que éste debe hacerse mediante ajustes paulatinos.

Como se indicó anteriormente, las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y



Tarifas y en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente.

Adicionalmente se debe considerar que actualmente no está definido que para la aplicación de las tarifas de los servicios minoristas se pueda emplear una metodología escalonada de precios (glide path por sus siglas en inglés), en ese sentido lo planteado por el oponente no podría ser aplicado en la actualidad por la SUTEL, sin estar incurriendo en una violación de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

- 2.3.2. *Sobre el hecho de que el aumento significaría que algunos usuarios dejarían de usar el servicio, lo que podría llevar a la salida del mercado del ICE.*

El oponente manifiesta que el aumento propuesto podría llevar a la salida del mercado del ICE, sin embargo no se presentan estimaciones de elasticidad de la demanda que justifiquen sus argumentaciones. En ese sentido respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria, establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que:

"Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

Así se encuentra que la afirmación del oponente no está justificada, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.

2.4. Oposición presentada por Licette González Vallejo

Respecto a los argumentos presentados por la señora Licette González Vallejo en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

- 2.4.1. *Sobre la equiparación de las tarifas comercial y residencial.*

La oponente indica que al equiparar las tarifas comercial y residencial, los usuarios residenciales estarían subsidiando a los usuarios comerciales. Respecto a dicho argumento debe considerarse que en la determinación de los precios y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, la SUTEL sólo puede incorporar los costos que la provisión de un determinado servicio causalmente induzca, y en su estudio esta Superintendencia no encontró una diferenciación a nivel técnico que justifique establecer tarifas diferenciadas para ambas modalidades del servicio, razón por la cual, en virtud del principio de orientación a costos establecido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley N° 8642, se establece la misma tarifa para ambos servicios.

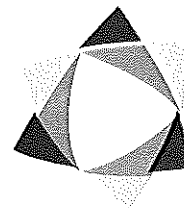
Por el contrario, de establecer una tarifa de acceso diferenciada, según el tipo de usuario comercial o residencial, esta Superintendencia estaría actuando en contra de lo establecido por la legislación vigente.

- 2.4.2. *Sobre el hecho de que el aumento se debería hacer de manera escalonada.*

Como se indicó de previo, actualmente no está definido que para la aplicación de las tarifas de los servicios minoristas se pueda emplear una metodología escalonada de precios de ajuste de precios y en ese sentido lo planteado por la oponente no puede ser aplicado en la actualidad por la SUTEL.

- 2.4.3. *Sobre los minutos incluidos en la tarifa de acceso.*

Como se indicó de previo, respecto al hecho de que se excluyen los 160 minutos dentro de la tarifa de acceso, el Informe Técnico de la propuesta tarifaria, oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, justifica el por qué la SUTEL excluyó dicho paquete de minutos de la tarifa de acceso, a saber:



"En lo que respecta a la tarifa básica se tiene que actualmente para el servicio telefónico básico tradicional un 41% de los usuarios del servicio consume mensualmente menos de los minutos incluidos en la tarifa básica, por lo cual no se considera prudente incorporar un paquete de minutos como el actual en la nueva tarifa propuesta, porque esto implicaría un incremento adicional en la tarifa del servicio de 1.243,20 colones. De proceder de esa manera, un porcentaje alto de los usuarios pagarían dicho monto, pero no consumirían los minutos adquiridos (porque su patrón de consumo es menor). En ese sentido se considera que lo adecuado es que cada usuario sólo pague por aquellos minutos que efectivamente consuma. Sin embargo, se debe aclarar que esto no limita la posibilidad de que el proveedor de servicios, como parte de su política comercial, incluya minutos dentro de la tarifa cobrada".

Adicionalmente como se indicó de previo se debe tener en cuenta la diferencia que existe entre una tarifa básica y una tarifa de acceso, siendo que la tarifa de acceso se refiere al cargo mensual que cancela el usuario a efectos de tener a su disposición la línea telefónica fija, es decir, es un cargo asociado a la disponibilidad del servicio, por lo cual el mismo no incluye minutos. Mientras que la tarifa básica se refiere a un servicio conformado por el cargo de acceso más un paquete básico de minutos incluidos, siendo que dicho minutos no son libres de tasación para el usuario, sino que ya están incorporados en el costo de la tarifa pagada por el usuario, sin importar que éstos eventualmente sean o no consumidos.

En ese sentido, los minutos incluidos en la tarifa básica no resultarían gratis para el usuario, sino que éste debería pagar por los mismos. Así, la incorporación de dicho paquete de minutos dentro de la tarifa de acceso hubiera llevado a encarecer el costo de dicha tarifa, siendo como se detalló de previo un 41% de los usuarios no consume la totalidad de este paquete, con lo cual estos usuarios estarían pagando por un paquete de minutos que no estarían consumiendo, por lo cual se considera que lo que más beneficia al usuario en este caso es pagar solamente por los minutos que consuma.

En lo que respecta a que no se indica en cuánto pueden variar los minutos incluidos en la tarifa de acceso por los operadores de telefonía fija, la convocatoria a Audiencia Pública textualmente indicaba que "queda a discreción del operador la posibilidad de incluir o no minutos en dicha tarifa", es decir, si el operador lo estima conveniente puede no incluir ningún minuto dentro de dicha tarifa, o por el contrario puede mantener o ampliar el actual paquete básico de minutos o bien ofrecer paquetes diferenciados para distintos segmentos de consumo; sin embargo todo eso queda a discreción de la estrategia comercial de cada operador.

En ese sentido, se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

2.4.4. Sobre el hecho de que se le debería hacer un cobro reducido a los adultos mayores.

Lo planteado por la oponente se enmarca dentro de lo definido en el artículo 32 inciso c) de la Ley N° 8642, sin embargo dicho planteamiento escapa del alcance de la propuesta tarifaria sometida a Audiencia Pública, razón por la cual dichos argumentos no pueden ser tenidos en cuenta para la fijación de esta tarifa y deben ser analizados en la instancia oportunamente establecida para esos efectos.

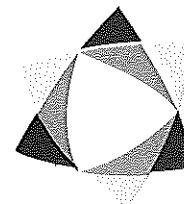
2.5. Oposición presentada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

Respecto a los argumentos presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.5.1. Sobre el hecho de que la eventual fijación tarifaria que se emita debe indicar expresamente que tanto la tarifa básica, como el precio por minuto corresponden a tarifas tope.

De conformidad con la propuesta tarifaria convocada a Audiencia Pública, que fue publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2013 (folio 80) y en los diarios La República y La Nación en fecha 26 de julio de 2013 (folios 81 y 82), y lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, las tarifas propuestas para la SUTEL se constituyen tarifas tope o máximas, en ese sentido lo propuesto por el oponente ya había sido debidamente incorporado en la propuesta de la SUTEL.

2.5.2. Sobre el hecho de que debe expresamente resolverse que tanto la tarifa básica como el precio por minuto, pueden ser libremente cobrados por las empresas en la moneda extranjera que indiquen, según sus políticas contables y comerciales.



Respecto a lo planteado por el oponente debe tenerse presente lo indicado por el Consejo de la SUTEL en su resolución número RCS-108-2013 de las 10:30 horas del 20 de marzo de 2013, en la cual se extrae del informe 1217-SUTEL-UJ-2013 lo que de seguido se indica:

- A. "La emisión de facturas en dólares no transgrede el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final desarrollado en la Ley 8642.
- B. El cobro de los servicios de telecomunicaciones en moneda extranjera se encuentra legalmente permitido, y el usuario tiene la opción de cancelar lo adeudado en colones según el valor comercial efectivo que, a la fecha del pago, tuviera la moneda extranjera adeudada".

En ese sentido, se tiene que la solicitud planteada por el oponente puede ser acogida en cuanto la misma es acorde con la citada resolución RCS-108-2013, la cual indicó en lo que interesa que: "la emisión de facturas en dólares, además de estar legalmente permitida en Costa Rica, no afecta en ningún extremo los derechos de los usuarios finales, pues el monto a cancelar por el servicio siempre reflejará en dólares el consumo realizado para el período correspondiente".

Sin embargo, debe aclararse que en ningún momento los montos cobrados a los usuarios finales por las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija en dólares o en colones, podrán exceder la tarifa máxima establecida en colones.

- 2.5.3. Sobre que el hecho de que la disminución del precio por minuto de telefonía fija a telefonía móvil no debe aplicar hasta tanto no se rebajen los costos de interconexión.

En virtud de que el oponente no demuestra con argumentos su petitoria, y de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642, lo manifestado no puede ser tenido en cuenta ya que carece de fundamentación y pruebas que respalden lo solicitado.

En ese mismo sentido debe ser tenido en cuenta que la convocatoria a Audiencia Pública indicó textualmente lo siguiente:

"Bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010".

2.6. Oposición presentada por Juan Diego Solano Henry

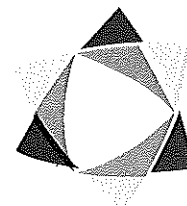
Respecto a los argumentos presentados por el señor Juan Diego Solano Henry en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

- 2.6.1. Sobre los argumentos de que el servicio de telefonía básica tradicional, mejor conocido como telefonía fija, es un servicio bajo un régimen de monopolio y por tanto sujeto a una regulación diferente al de un régimen de competencia; y de que la SUTEL justifica su estudio en el hecho de que fija tarifas para mercados y no para operadores.

Respecto a los argumentos planteados por el recurrente debe tenerse en cuenta que el artículo 28 de la Ley N° 8642 establece que:

"Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación" (lo destacado es intencional).

Por su parte el artículo 7 de la Ley N° 8660 indica sobre el servicio telefónico básico tradicional lo siguiente:



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

"Exclúyase el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación..." (lo destacado es intencional).

En relación con lo anterior ha indicado la ARESEP en su resolución número RJD-019-2013 de las 14:50 del 04 de abril de 2013 lo siguiente:

"Considera este órgano asesor que tal y como se dispuso en la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre del 2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que el artículo 28 de la Ley 8642 y el artículo 7 de la Ley 8660, indican que el servicio telefónico básico tradicional (comunicación entre usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica), se excluye del otorgamiento de concesiones o autorizaciones incluidas en la Ley 8642 y que el título habilitante para esa tecnología solo puede darse por una ley específica promulgada por la Asamblea Legislativa. Bajo ese contexto se observa que el ICE mantiene el monopolio legal de la prestación de este servicio..." (lo destacado es intencional).

En virtud de lo anterior, se puede desprender que el servicio telefónico básico tradicional (conmutación de circuitos) se encuentra excluido del otorgamiento de concesiones. Sin embargo, lo anterior no puede extenderse a afirmar que la telefonía fija, entendida ésta en los términos del artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado" (lo destacado es intencional), se encuentra en monopolio, esto en virtud de que a la fecha en el mercado de telecomunicaciones operan diversas empresas que ofrecen soluciones telefónicas fijas, independientemente de la tecnología que se utilice para ello.

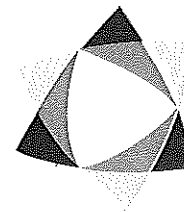
En virtud de lo anterior, y en cuanto al servicio de telefonía fija (dentro del que se incluye el servicio telefónico básico tradicional), se constituye como un servicio de telecomunicaciones disponible al público, de conformidad con el artículo 6 incisos 23 y 24 de la Ley N° 8642 que señala que son aquellos "servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica", por lo que al mismo le aplica la norma definida en el artículo 50 de la citada Ley N° 8642, la cual indica que:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina Reglamentariamente..." (Lo destacado es intencional).

En ese sentido se concluye, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, que al servicio de telefonía fija, el cual incluye al servicio de telefonía básica tradicional, también le aplican las normas y procedimientos definidos en el citado Reglamento para el establecimiento de una tarifa. A raíz de lo anterior se considera que el recurrente no lleva razón en sus argumentaciones.

- 2.6.2. Sobre los argumentos de que la propuesta de la SUTEL intenta forzar una tarifa para el ICE, sin lograr demostrar con costos reales emanados de la gestión del ICE cuál es el verdadero costo de la prestación del servicio; que el ajuste se realiza con costos de otros países, donde los costos de mano de obra probablemente sean 5 o más veces mayores a las que tiene el ICE; y que no existe evidencia dentro del expediente, ni documentos sobre los costos reales del ICE, que justifiquen un incremento de 290% en el costo del minuto.

En lo que concierne al hecho de que la propuesta no aporta fundamentos técnicos o de costos que justifiquen el aumento de la tarifa, no lleva razón el oponente por cuanto el folio 067 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 cuenta con un CD que contiene en formato digital (Excel) tanto el modelo como de todos los respaldos de los costos empleados y en ese sentido las tarifas sometidas a Audiencia Pública están debidamente justificadas tanto a nivel de los costos empleados como del modelo aplicado para el cálculo, el cual se elaboró a partir de los lineamientos y procedimientos definidos para tales



efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

Respecto a los costos empleados, los mismos corresponden a costos actuales de conformidad con el artículo 9 inciso e) del citado Reglamento y en ese sentido, la pretensión del oponente de estimar las tarifas del servicio de telefonía fija a partir de costos históricos contraviene lo indicado en dicho artículo.

En relación con el tema de los costos, adicionalmente debe considerarse que si bien los mismos se toman de modelos regulatorios y de operadores de otros países, estos fueron adaptados a la realidad costarricense mediante el empleo del factor de paridad del poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), como fue indicado en el informe 3400-SUTEL-DGM-2013:

"Es necesario establecer que los datos de referencia empleados fueron ajustados mediante el indicador de paridad del poder de compra (PPP por sus siglas en inglés), esto con el objetivo de ajustar los mismos a la realidad costarricense, esto en cuanto dichos valores corresponden a países con realidades económicas distintas a las de Costa Rica. En ese sentido el empleo del ajuste por PPP permite eliminar distorsiones de las cifras relativas al costo de vida de cada país, ajustando estas a la realidad de país que se emplea como base, en este caso particular a la realidad costarricense".

Finalmente, resulta pertinente aclarar que mediante el actual proceso de fijación tarifaria, la SUTEL no le está imponiendo ni forzando una tarifa para el ICE, sino que se está estableciendo tarifas tope o máximas para todos los proveedores del servicio de telefonía fija. En este sentido, éstos podrán cobrar tarifas inferiores a las establecidas como tope.

En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

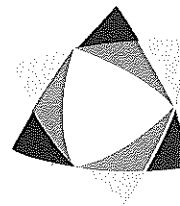
2.6.3. Sobre el argumento de que se deja en manos del ICE definir la cantidad de minutos que puede otorgar al usuario por la suscripción del servicio.

Como se indicó de previo, respecto al hecho de que se excluyen los 160 minutos dentro de la tarifa de acceso, el Informe Técnico de la propuesta tarifaria, oficio 3400-SUTEL-DGM-2013, justifica el por qué la SUTEL excluye dicho paquete de minutos de la tarifa de acceso, a saber:

"En lo que respecta a la tarifa básica se tiene que actualmente para el servicio telefónico básico tradicional un 41% de los usuarios del servicio consume mensualmente menos de los minutos incluidos en la tarifa básica, por lo cual no se considera prudente incorporar un paquete de minutos como el actual en la nueva tarifa propuesta, porque esto implicaría un incremento adicional en la tarifa del servicio de 1.243,20 colones. De proceder de esa manera, un porcentaje alto de los usuarios pagarían dicho monto, pero no consumirían los minutos adquiridos (porque su patrón de consumo es menor). En ese sentido se considera que lo adecuado es que cada usuario sólo pague por aquellos minutos que efectivamente consuma. Sin embargo, se debe aclarar que esto no limita la posibilidad de que el proveedor de servicios, como parte de su política comercial, incluya minutos dentro de la tarifa cobrada".

Adicionalmente como se indicó de previo se debe tener en cuenta la diferencia que existe entre una tarifa básica y una tarifa de acceso, siendo que la tarifa de acceso se refiere al cargo mensual que cancela el usuario a efectos de tener a su disposición la línea telefónica fija, es decir, es un cargo asociado a la disponibilidad del servicio, por lo cual el mismo no incluye minutos. Mientras que la tarifa básica se refiere a un servicio conformado por el cargo de acceso más un paquete básico de minutos incluidos, siendo que dicho minutos no son libres de tasación para el usuario, sino que ya están incorporados en el costo de la tarifa pagada por el usuario, sin importar que estos eventualmente sean o no consumidos.

En ese sentido, los minutos incluidos en la tarifa básica no resultarían gratis para el usuario, sino que éste debería pagar por los mismos. Así, la incorporación de dicho paquete de minutos dentro de la tarifa de acceso hubiera llevado a encarecer el costo de dicha tarifa, siendo como se detalló de previo, un 41% de los usuarios no consume la totalidad de este paquete, con lo cual estos usuarios estarían pagando por un paquete de minutos que no estarían consumiendo, por lo cual se considera que lo que más beneficia al usuario en este caso es pagar solamente por los minutos que consuma.



En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

- 2.6.4. Sobre los argumentos de que el estudio no considera el impacto de las personas que no podrían acceder al servicio por un costo mayor al actual; y de que las tarifas propuestas no poseen precios asequibles.

En lo que respecta a lo argumentado por el recurrente de que la petición resulta contraria al principio de solidaridad, ya que se constituye en una barrera al acceso de muchos habitantes de bajos recursos que no estarían en condiciones de pagar tal incremento, debe tenerse en cuenta que, conforme lo definido en el artículo 33 de la Ley N° 8642, es con la creación del Fondo Nacional para el Desarrollo de las Telecomunicaciones (FONATEL), fondo al que deben aportar recursos económicos todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que se persigue el cumplimiento de los objetivos de universalidad y solidaridad, y no mediante el establecimiento de una determinada tarifa para el servicio de telefonía fija, ya que la determinación de cualquier tarifa debe respetar el principio de orientación a costos definido en el artículo 3 inciso 16) de la Ley N° 8642. En ese mismo sentido corresponderá a FONATEL analizar la posibilidad de establecer tarifas subsidiadas como mecanismo para dar universalidad a ciertos servicios; sin embargo, el establecimiento de este tipo de tarifas diferenciadas debe hacerse de manera motivada y en un procedimiento específico de acuerdo a las características de los grupos poblacionales con necesidades sociales especiales o las personas que no cuenten con los recursos necesarios suficientes, lo cual trasciende el alcance de la propuesta tarifaria aquí analizada.

En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

- 2.6.5. Sobre el argumento de que se hace un reconocimiento de tasas requeridas de retorno de capital aplicables a mercados en competencia, para servicios públicos como el ICE, que no tiene afán de lucro y que por tanto sólo requiere un margen pequeño de utilidad.

Como se indicó de previo en el punto 2.7.2 los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por el ICE no se constituyen en servicios públicos, sino en servicios disponibles al público, siendo que les aplica un régimen tarifario distinto, lo cual está establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642.

El artículo 9 inciso c) del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas define el procedimiento que debe seguir la SUTEL para la definición de la tasa requerida de retorno del capital, la cual corresponde a un valor único que aplica para todos los proveedores de servicios de telecomunicaciones, incluyendo al proveedor del servicio telefónico básico tradicional, de conformidad con el artículo 16 del citado Reglamento.

En ese sentido establecer una tasa requerida de retorno del capital diferenciada para el ICE, no sólo violentaría el marco regulatorio vigente, sino que iría en contra del principio de no discriminación establecido en el artículo 3 inciso g) de la Ley N° 8642, el cual establece que se debe otorgar un "trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador o proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual".

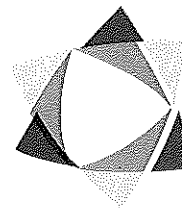
Adicionalmente, vale la pena mencionar que dicha tasa había sido previamente sometida a audiencia pública, mediante el procedimiento tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-003-2012.

En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

- 2.6.6. Sobre el argumento de que se otorga de igual manera la tarifa para el servicio IP, bajo el supuesto de que este servicio se brinda utilizando la misma infraestructura que la telefonía básica tradicional, como si la telefonía IP se pudiese operar sólo con los componentes de la red de telefonía básica tradicional.

Respecto al punto destacado por el oponente cabe señalar que en ningún momento la SUTEL ha afirmado que ambas redes sean iguales, sino que los servicios de telefonía básica tradicional y de telefonía IP son opciones tecnológicas que permiten ofrecer un servicio telefónico fijo.

En ese sentido, se selecciona una determinada solución técnica que permite ofrecer el servicio telefónico fijo, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, y se procede a costear la misma.



La selección de una determinada estructura de red y no de otra fue debidamente justificada en el informe contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013:

"En lo que respecta a la topología de red empleada, se tiene que el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas establece lo siguiente:

"Artículo 11. —Estructura de la red a emplear para el cálculo. Se usará la misma topología de red usada por el operador pero empleando los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología".

En ese sentido se establece que para el cálculo de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones se debe partir de una estructura de red previamente desplegada por un operador. Por tal motivo este modelo parte de la única red de telefonía fija que se encuentra desplegada en el país que cuenta con cobertura nacional, a saber la red del operador incumbente".

En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

2.7. Oposición presentada por Flor María Alvarado Arguedas

Respecto a los argumentos presentados por la señora Flor María Alvarado Arguedas en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.7.1. Sobre el hecho de que la propuesta es muy alta.

La oponente manifiesta que el aumento propuesto es muy alto. En ese sentido, respecto a las oposiciones presentadas en una audiencia tarifaria establece el artículo 163 del Reglamento a la Ley N° 8642 que:

"Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

Así se encuentra que la afirmación planteada por la oponente no está justificada ni sustentada, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta.

2.8. Oposición presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Respecto a los argumentos presentados por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en su oposición, la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

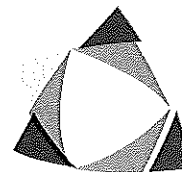
2.8.1. Sobre la recuperación de los costos y metodología de cálculo

Indica el oponente que los topes propuestos por SUTEL deberían ser mayores de acuerdo al documento 0150-1432-2012 (NI-5210-12) presentado por ellos en fecha 12 de setiembre de 2012 y donde se solicitó que la tarifa por minuto fueran de 4.150 colones/mes en el caso de la tarifa básica y de 11 colones/minuto en el caso del minuto fijo.

Respecto a este tema, como se ha indicado de previo las tarifas sometidas a Audiencia Pública están debidamente justificadas tanto a nivel de los costos empleados como del modelo aplicado para el cálculo, el cual se elaboró a partir de los lineamientos y procedimientos definidos para tales efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y en razón de lo anterior se considera que no se pueden tomar en cuenta los argumentos del oponente.

Respecto al hecho de que la propuesta no cumple con lo definido en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resulta pertinente analizar lo que establece dicho artículo, a saber:

"Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del



conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras..." (Lo destacado es intencional).

De la literalidad de lo definido en el artículo anterior se puede concluir que el mismo aplica para la regulación tarifaria de los servicios públicos, y no para la regulación tarifaria de los servicios disponibles al público. Para distinguir lo anterior puede extraerse del criterio de la Asesoría del Consejo de la SUTEL número 1384-SUTEL-ACS-2013 lo siguiente:

1. El procedimiento para la fijación de tarifas **de servicios públicos** con fundamento en el poder tarifario de la Aresep, dispone que por ley debe sacarse a audiencia la formalización del modelo conforme al artículo 31 de la Ley 7593, y se dispone en el artículo 36 de dicha ley como un supuesto de convocatoria distinto al supuesto de la gestión de las solicitudes de fijación tarifaria.
2. Las tarifas de servicios públicos se fijan como retribución por los servicios ofertados en el marco de una concesión, y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del contrato respectivo y proteger a los usuarios.
3. La jurisprudencia de los tribunales de justicia asimila el término modelo tarifario a modelo econométrico, cuando es posible emplear otros modelos, o del todo no utilizar la econometría ni sus modelos estadísticos. La elaboración de un modelo para fines tarifarios conlleva varios pasos desde la definición de variables y sus relaciones que reflejen los principios y el esquema regulatorio definido en la Ley, y a partir de los cuales se formulan ecuaciones que una vez verificadas permiten validar el modelo para su aplicación en la definición o la obtención del resultado, la tarifa o precio.
4. En el caso de los servicios públicos y en el régimen de concesiones, las fijaciones tarifarias son en principio solicitadas por los interesados, es decir se fijan a propuesta de quien ve afectada su situación jurídica, esencialmente los concesionarios. Para ello deben de contar de previo con el modelo tarifario y todos los aspectos que les permitan presentar un estudio económico, técnico y legal; de forma tal que en el camino de su revisión no hayan sorpresas por la actuación de la Administración. La aprobación del modelo tarifario en este contexto tiene sentido, pues sirve de control de la actuación administrativa pues para efectos de la evaluación de las solicitudes y del cálculo propuesto surte como elemento reglado de este acto, disminuyendo a cero la discrecionalidad.
5. En el caso de los **servicios de telecomunicaciones** el régimen tarifario es otro. Se regula en el artículo 50 de la LGT y lo que establezca el Reglamento al cual remite, y en cuanto al procedimiento de la audiencia se remite al artículo 36 de la Ley 7593..."

Es decir, en materia tarifaria, los servicios de telecomunicaciones se deben regular de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 8642. Así lo que establece la Ley N° 7593 en materia de fijación tarifaria de los servicios de telecomunicaciones es lo dispuesto por el artículo 81 de dicha Ley, la cual establece lo siguiente en referencia a las fijaciones tarifarias:

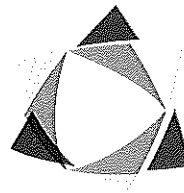
"Artículo 81.- Audiencias

Para los asuntos indicados en este artículo, la Sutel convocará a una audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre lo siguiente:

- a) Las fijaciones tarifarias que deban realizarse de conformidad con la Ley general de telecomunicaciones".

En virtud de lo anterior, se concluye que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

En lo referente a que la propuesta atenta contra lo definido en el artículo 14 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, se tiene que en ningún momento demuestra el oponente el porqué de sus afirmaciones, siendo que se limita a hacer referencia a la propuesta tarifaria tramitada en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, la cual fue rechazada por la SUTEL mediante la resolución número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013, esto en virtud de que la misma presentaba una serie de deficiencias, entre ellas el desapego a la metodología definida Reglamentariamente para efectos de las fijaciones tarifarias de los servicios de



18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

telecomunicaciones, la falta de justificación en la asignación de costos al servicio de telefonía fija y el empleo de costos históricos en lugar de costos actuales. Así, no puede tomarse el argumento del oponente de emplear los costos y metodología propuestos por el ICE en su propuesta tarifaria, en virtud de que los mismos no se apegan al marco legal vigente.

Respecto al tema de que existe una contradicción entre el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y la Ley N° 7593, siendo que de acuerdo con el principio de jerarquía de las normas debería primar lo que establece la Ley, respecto a este tema, como se indicó de previo debe tener claro el oponente que el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas tiene relación con el artículo 50 de la Ley N° 8642. Por lo tanto, la SUTEL debe seguir en materia de fijación tarifaria el procedimiento de la Ley N° 7593, tal como lo indica el artículo 81:

"El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme al artículo 36 de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361.2 de la Ley general de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas".

Para ampliar sobre este tema se considera pertinente hacer referencia nuevamente al criterio de la Asesoría del Consejo de la SUTEL número 1384-SUTEL-ACS-2013, el cual indicó que:

"11. La Ley General de Telecomunicaciones es la norma legal que establece el marco general de regulación de la fijación de tarifas o precios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público (artículo 50). Esta ley remite a la vía reglamentaria para regular lo relativo a la metodología, las bases, el procedimiento y la periodicidad".

En ese sentido se concluye que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

En lo que respecta a que la SUTEL no ha definido a la fecha las características de la metodología establecida reglamentariamente, se considera que el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas es el instrumento legal que define la metodología que debe aplicar la SUTEL para la fijación de las tarifas de los telecomunicaciones que no se brinden en condiciones de competencia. En razón de lo cual concluye que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

En lo referente a lo manifestado por el oponente de que la tarifa propuesta por el ICE en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012 de 4.150 colones/mes fue considerada ruinosa, por lo cual no se podría establecer una tarifa de acceso menor a la anterior, debe tener en cuenta el oponente que la SUTEL en dicha oportunidad indicó que esa tarifa no fue calculada de conformidad con los principios reglamentarios establecidos. Por ende, que no se tenía certeza de que la misma reflejara los costos de prestación eficiente del servicio, de conformidad con el análisis técnico de dicha propuesta y en ese sentido vale la pena tener en cuenta lo indicado en la RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013:

"1.2 Sobre el empleo de los datos de usuarios y no de capacidad para el cálculo de la tarifa básica."

Es criterio de la DGM que en general los modelos de costos de empresa eficiente, como el que describe el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas deben construirse empleando datos de capacidad de red y no de usuarios reales.

Lo anterior en cuanto el empleo del número de usuarios (clientes) puede llevar a la obtención de una tarifa inadecuada, que obligue a los usuarios de la red a pagar por ineficiencias en la colocación del servicio por parte del operador...

En ese sentido, se considera que el costo medio de cada línea se debe calcular como la distribución de costos entre la capacidad de la red, lo cual sería compatible con los principios de competencia efectiva, optimización de recursos escasos y beneficio al usuario establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 8642.

1.3 Sobre la base temporal del modelo, particularmente en lo referente al tráfico empleado

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

El modelo del ICE, al ser un modelo de costos totalmente distribuidos emplea de una serie de conductores para la asignación de costos a los diferentes servicios. Sin embargo, es criterio de la DGM que el hecho de que la base temporal del modelo sea del año 2010 conlleva a la inadecuada asignación de costos a través de los distintos servicios asociados a la interconexión, los cuales deberían compartir un porcentaje de los costos de la red fija, en cuanto dicha red ofrece el servicio de terminación.

En vista de que en el año 2010 no se cursaba tráfico de terminación el ICE, en lugar de proyectar dicho tráfico, empleó un dato de 100 minutos anuales como supuesto para asignar costos, sin embargo, dicho dato es erróneo, lo cual se constata en la información remitida mediante oficio 264-050-2013, siendo que al ser tan pequeño implica una asignación de costos inadecuada entre servicios minoristas y mayoristas...

En virtud de lo anterior, considera la DGM que se están cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si la base del modelo fuera más reciente, por lo cual se concluye que la antigüedad de la base de costos lleva a distribuciones inadecuadas de costos, produciendo incrementos injustificados en las tarifas sometidas a audiencia pública.

1.4 Sobre la asignación de costos de la red de acceso a otros servicios

Encuentra la DGM ciertos componentes de red asociados con el acceso, no son compartidos con el servicio de ADSL, lo que resulta inadecuado en cuanto dichos componentes son necesarios para ofrecer dicho servicio...

Así, resulta evidente que el acceso telefónico básico, que representa el 46,80% del total de costos de las estructuras tarifarias de la tarifa básica y del minuto excedente, no se comparte con el servicio de internet ADSL, el cual evidentemente hace uso de la red acceso de cobre. En virtud de lo anterior considera la DGM que se da una inadecuada distribución de costos de la red de acceso, cargando a los servicios de tarifa básica y minuto en exceso un porcentaje de costos superior al que realmente les correspondería a dichos servicios si los costos del componente de acceso telefónico básico se compartiera con el servicio de internet ADSL, lo cual produce un incremento injustificado en las tarifas sometidas a audiencia pública.

1.5 Sobre el traslado de costos entre las estructuras tarifarias

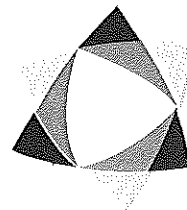
En el modelo tarifario presentado el ICE define una serie de conductores para trasladar costos a través de distintas etapas de asignación, a saber:

<i>Planta de soporte</i>	<i>Planta básica</i>
<i>Componentes de red</i>	<i>Servicios</i>

Sin embargo, en una etapa final el ICE, sin mayor justificación técnica, traslada un 40% de los costos asociados al acceso telefónico básico y un 100% de los costos de los componentes de red asociados a la conmutación y al transporte de la estructura de la tarifa básica a la estructura del minuto excedente. Es criterio de la DGM que este traslado de costos entre la estructura de la tarifa básica y la estructura de la tarifa del minuto excedente invalida las distribuciones de costos hechas previamente mediante el modelo de costos regulatorios.

En ese sentido, si el mismo ICE considerara que los conductores de costos empleados en el modelo presentado son correctos, no debería haber redistribuido en una etapa posteriormente los costos entre una estructura tarifaria y la otra.

Así más allá de las justificaciones comerciales presentadas en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012, se tiene que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones deben ser calculadas con base en el principio de orientación a costos, definido en el artículo 6 inciso 13) de la Ley N° 8642, por lo cual puede considerarse que la redistribución de costos llevada a cabo por el ICE en una etapa final va en contra de dicho principio de orientación a costos, lo que impide aceptar las tarifas propuestas por el ICE y sometidas a audiencia pública el 29 de enero de 2013".



Finalmente el oponente plantea que la SUTEL omite analizar el tema del déficit de acceso. Respecto a este tema debe tener en cuenta el oponente que el mismo se encuentra fuera del alcance de la actual propuesta tarifaria, por lo cual no puede ser abordado en esta instancia.

2.8.2. Sobre las tarifas de terminación en la red fija

Indica el oponente que mediante el actual proceso el regulador decide mantener las tarifas de terminación en la red fija inalteradas, siendo que estas deberían aumentarse de manera proporcional al aumento propuesto a nivel minorista. Respecto al tema de las tarifas de interconexión, la convocatoria a audiencia pública realizada por la SUTEL específicamente se indicó lo siguiente:

"Bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010".

En virtud de lo anterior se tiene que lo planteado por el oponente se encuentra fuera del alcance de la propuesta sometida a audiencia pública, más aún debe destacarse que el procedimiento de fijación tarifaria definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, que es el seguido en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, se refiere solamente a las tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y no a cargos de interconexión, por lo que la variación de los cargos de interconexión pretendida por el oponente excede el alcance de la presente propuesta.

2.8.3. Sobre el ajuste de la tarifa fijo-móvil

Indica el oponente que la propuesta de reducir la tarifa para las llamadas fijo-móvil compensa negativamente el incremento en la tarifa básica y el minuto de voz fija, haciendo que la mejora en ingresos de un servicio deficitario se vea reducida. Indica adicionalmente que se comete un error al emplear como dato de cálculo 3,34 colones/minuto en lugar de la tarifa de terminación en la red fija que es de 3,63 colones/minuto. Señala que el cambio en la tarifa del servicio de minuto convencional a celular debe ser rechazado porque corresponde a una modificación arbitraria que carece de respaldo jurídico y técnico, ya que no se demuestra que haya sido determinada con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio.

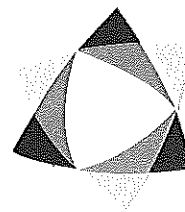
Respecto a lo manifestado por el oponente, encuentra la DGM que éste malinterpreta la forma de cálculo de la tarifa fijo-móvil, esto en cuanto parte del hecho de que la misma está constituida por dos cargos de terminación, uno en la red fija y otro en la red móvil, sin embargo el procedimiento de cálculo es otro. En ese sentido, el estudio propuesto de la SUTEL por un lado calcula el costo de llevar a cabo una llamada off-net y posteriormente le adiciona a dicho costo el cargo de terminación móvil, así efectivamente los elementos como costos de comercialización y utilidad forman parte de la porción de la tarifa que representa el costo de la llamada off-net.

En lo referente al hecho de que la propuesta de la SUTEL no aporta fundamentos técnicos o de costos que justifiquen la tarifa propuesta, considera la DGM que no lleva razón el oponente por cuanto el folio 067 del expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013 cuenta con un CD que contiene en formato digital (Excel) tanto el modelo como todos los respaldos de los costos empleados y en ese sentido las tarifas sometidas a Audiencia Pública están debidamente justificadas tanto a nivel de los costos empleados como del modelo aplicado para el cálculo, el cual se elaboró a partir de los lineamientos y procedimientos definidos para tales efectos en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

En razón de lo anterior, se considera que el oponente no lleva razón en sus argumentaciones.

2.8.4. Sobre la rentabilidad del mercado de telecomunicaciones nacional

Indica el oponente que la SUTEL emplea un valor de utilidad menor al definido en otras actuaciones, adicionalmente indica que es incorrecto utilizar como referencia la utilidad promedio del mercado nacional, establece que el porcentaje de utilidad debería calcularse tomando en cuenta las expectativas de una organización al incorporarse en un mercado. Se indica que fijaciones tarifarias que no se basen en los costos reales del ICE atentan contra el deber de probidad en la administración de recursos públicos.



Respecto a los argumentos del recurrente se considera necesario analizar lo que establece el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas respecto a la utilidad que deben incorporar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido el artículo 3 inciso d del citado Reglamento establece lo siguiente:

*"Los precios y las tarifas se determinarán con base en los costos atribuibles a la prestación del servicio, incluyendo el costo de amortización de la respectiva infraestructura. Dichos precios y tarifas incluirán una utilidad, en términos reales, **no menor a la media de la industria nacional o internacional**, en este último caso, la utilidad se determinará considerando los mercados comparables..."* (lo destacado es intencional).

En ese sentido de la simple lectura del Reglamento se desprende que la SUTEL en el cálculo de los precios y tarifas debe emplear una utilidad que no sea menor a la media de la industria nacional o bien que no sea menor a la media internacional, en ese sentido como bien lo reconoce el oponente la SUTEL emplea un valor que es equivalente a la utilidad media de la industria nacional de telecomunicaciones, con lo cual se tiene que la propuesta tarifaria sometida a audiencia se apega a lo establecido Reglamentariamente.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el oponente que la metodología utilizada por la SUTEL reconoce además una tasa de retorno del capital (WACC por sus siglas en inglés), de un 14,46% sobre la inversión en capital.

En virtud de lo anterior, no se acepta el argumento del oponente de que se debe emplear una tasa de utilidad distinta a la propuesta por la SUTEL, en razón de que dicha tasa fue estimada de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas.

Respecto al deber de probidad el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8642 establece lo siguiente:

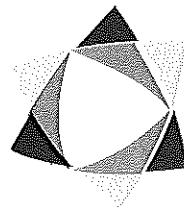
"El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente".

En ese sentido es criterio de la DGM que al haberse apegado la SUTEL a las normas definidas en el marco normativo vigente para la tramitación de la actual propuesta de fijación tarifaria, la administración ha cumplido con el principio de probidad definido de previo.

2.8.5. Sobre el cálculo de los OPEX

Indica el ICE que los porcentajes de OPEX empleados para calcular los costos de operación y mantenimiento son poco apegados a la realidad del servicio, por lo que se propone utilizar los datos suministrados por el instituto en la solicitud tarifaria del expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012. Respecto a este tema, como se indicó de previo, debe tener en cuenta el oponente que la propuesta tarifaria tramitada en el expediente SUTEL-GCO-TMI-001-2012 fue rechazada por la SUTEL mediante la resolución número RCS-091-2013 de las 14:00 horas del 04 de marzo de 2013, en virtud de que la misma presentaba una serie de deficiencias, entre ellas el desapego a la metodología definida Reglamentariamente para efectos de las fijaciones tarifarias de los servicios de telecomunicaciones, la falta de justificación en la asignación de costos al servicio de telefonía fija y el empleo de costos históricos en lugar de costos actuales.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que los porcentajes de OPEX empleados por la SUTEL corresponden a valores calculados a partir de las mejores prácticas internacionales, validados y adaptados a la realidad costarricense mediante el empleo del factor de PPP, siendo que los mismos pretenden cumplir con el propósito de garantizar que la metodología tarifaria empleada permita incentivar la eficiencia en el uso de los recursos, de conformidad con lo definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642.



Por lo tanto, se rechaza el argumento expuesto por el oponente.

2.8.6. Sobre la afectación a servicios ligados

El oponente manifiesta el rechazo a la modificación de la tarifa de telefonía pública, ya que esta posee características particulares que la distinguen de la telefonía básica convencional. Respecto a los argumentos del oponente debe tenerse en cuenta lo indicado en la convocatoria a audiencia pública realizada por la SUTEL, la cual indicó textualmente a cuáles servicios afecta la variación en el minuto fijo:

"La variación en esta tarifa adicionalmente afecta a todos los otros servicios ligados a la misma en el Pliego Tarifario vigente (RRG-5957-2006 de la ARESEP), a saber: tarifa de convencional a casillero de voz, de RDSI a convencional y viceversa, telefonía pública (cuando expresamente se indique que aplica la tarifa convencional)..."

En ese sentido actualmente el Pliego Tarifario establecido mediante resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006 de las 08:00 horas del 31 de agosto de 2006, establece en su apartado sobre "Telefonía Pública" (pág. 9) establece una serie de servicios que tenían su tarifa ligada a la anterior tarifa convencional, a saber: "Tarifas que la UEN de telefonía pública paga a la UEN de gestión de red y mantenimiento", "Centros productivos", "Rurales, después de 106 minutos" y "Públicos de Tarjeta".

Respecto a los servicios anteriores, considera la DGM que la variación propuesta para la tarifa convencional, también afecta los servicios indicados de previo. Así, no son de recibo los argumentos del oponente, sin embargo se considera pertinente aclarar que la propuesta tarifaria sometida a audiencia pública no modifica en ningún momento los servicios contenidos en la tabla anterior bajo el apartado "Tarifas que pagan los usuarios de telefonía pública".

Asimismo se indica por parte del oponente que estas tarifas tampoco se deben aplicar al servicio residencial RDSI ya que lo que corresponde es aplicar el doble de la tarifa establecida, que sería de 6.784 colones; en ese sentido el oponente no indica las razones técnicas que justifican sus argumentaciones, por lo que lo procedente es rechazar la oposición en cuanto a este punto del ICE, pues carecen de argumentos técnicos que los motiven.

Sin embargo, respecto a este tema se considera necesario aclarar que la red RDSI (Red Digital de Servicios Integrados) permite dos tipos de acceso. Por un lado, el acceso básico, conocido también por las siglas inglesas BRI (Basic Rate Interface), consiste en dos canales B full-duplex de 64 kbit/s y un canal D full-duplex de 16 kbit/s. Luego, la división en tramas, la sincronización, y otros bits adicionales dan una velocidad total a un punto de acceso básico de 192 kbit/s.

Por otro lado, el acceso primario, también conocido por las siglas inglesas PRI (Primary Rate Interface) está destinado a usuarios con requisitos de capacidad mayores, tales como oficinas, empresas con una central telefónica propia (PBX) digital o que cuentan con una red local. Para velocidades de 2,048 Mbit/s, el acceso PRI está conformado por 30 canales B más un canal D de 64 kbit/s.

RDSI define unos puntos de referencia que sirven para delimitar cada elemento de la red. Estos son llamados R, S, T, U y V, siendo el U el correspondiente al par de hilos de cobre del bucle telefónico entre la central y el domicilio del usuario. Estos puntos de referencia se muestran en la figura a continuación:

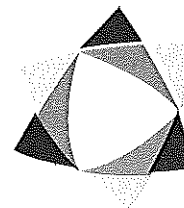
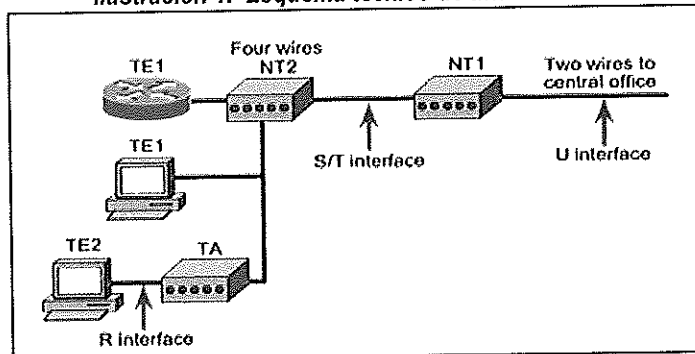


Ilustración 1. Esquema técnico de una Red RDSI

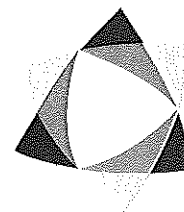


Los equipos genéricos son:

- **Equipo Terminal 1 (TE1).** Es el equipo terminal diseñado específicamente para conectarse directamente a la RDSI sin necesidad de equipo adicional alguno. Por ejemplo, teléfonos RDSI, faxes Grupo 4, tarjetas de comunicaciones RDSI para PC, etc. Se conecta a la RDSI en el punto de referencia S.
- **Equipo Terminal 2 (TE2).** Representa cualquier terminal que no se diseñó originalmente para ser utilizado en la RDSI y que, por lo tanto, no se puede conectar directamente a la interfaz S. Por ejemplo, módems, teléfonos analógicos, fax Grupo 3, terminales modo paquete, etc. Su conexión se efectúa en el punto de referencia R. Los puntos de referencia R designan cualquiera de las interfaces de conexión conocidos, por ejemplo, V.28, V.35, X.21, analógico, etc.
- **Adaptador de Terminal (TA).** Es el equipo por medio del cual podemos utilizar en la RDSI los terminales TE2, es decir, implementa el hardware y software necesario para que el TE2 cumpla con los requerimientos que se le exigen a una interfaz estándar RDSI. Se encarga, por lo tanto, de convertir el protocolo de señalización y convertir los datos. El TA proporciona una interfaz de conexión al TE2 mediante el punto de referencia R y se conecta a la RDSI en el punto de referencia S.
- **Terminación de Red 2 (NT2).** Es un equipo que realiza funciones de conmutación, concentración y control en las instalaciones del cliente. Podría ser, por ejemplo, una centralita digital o una red de área local. El NT2 se conectará a la RDSI en el punto de referencia T y proporciona al usuario el punto S necesario para conectar agrupaciones de equipo tipo TE1 o TA. No es imprescindible la existencia de un NT2 en todas las instalaciones de usuario, en cuyo caso, los puntos de referencia T y S son el mismo y se habla por lo tanto, de punto de referencia S/T.
- **Terminación de Red 1 (NT1).** Es el elemento activo que realiza la adaptación entre la interfaz hacia el terminal o el adaptador de terminales y la línea de abonado digital. El NT1, además de permitir la interconexión y hacer la conversión de señales entre el bucle de abonado a 2 hilos y el bus pasivo a 4 hilos, proporciona facilidades de mantenimiento y supervisión de los aspectos relacionados con la transmisión. La red interna en las premisas del usuario se conecta al NT1, en el caso más habitual que es en el que no existe NT2, en el punto de referencia S/T. El NT1 se conecta a la red exterior en el denominado punto de referencia U. Este punto de referencia no define una única interfaz, ya que existen dos tipos de interfaces caracterizadas por dos códigos de línea distintos: 4B3T y 2B1Q.

Los puntos de referencia son:

- **Punto de referencia R.** Representa el punto de conexión de cualquier terminal que soporte una interfaz normalizada no RDSI, como por ejemplo, terminales de modo paquete X.25, terminales con interfaz V.24, o terminales con interfaz analógica a 2 hilos.



- **Punto de referencia S.** Corresponde con la conexión física pasiva de los terminales de abonado a la red RDSI. Es una interfaz a 4 hilos, 2 para transmisión y 2 para recepción.
- **Punto de referencia T.** Representa la separación entre las instalaciones de usuario y los equipos de transmisión de línea del proveedor de la RDSI. Posee las mismas características eléctricas y mecánicas que la interfaz S.
- **Punto de referencia U.** Representa la línea de transmisión entre las dependencias del abonado y la central RDSI local. Es a 2 hilos y se corresponde físicamente con el bucle de abonado existente. No es necesario instalar nueva infraestructura entre las dependencias de los usuarios y las centrales digitales, la infraestructura de telefonía existente es aprovechable, con lo que se facilita técnica y económicamente el despliegue de los accesos RDSI.

El acceso BRI está dividido en dos secciones: i) El cableado interno en las premisas del usuario (punto de referencia S/T); (ii) El cable entre el terminal de usuario (NT) y el la oficina central del proveedor (punto de referencia U)

- i) El cableado interno en las premisas del usuario está definido por el estándar de la UIT i.430. La interfaz S/T usa 4 cables. Un par para el enlace de subida (uplink) y otro par para el enlace de bajada (downlink). Se usa en general conectores RJ-45 y cableado UTP (cables de 8 hilos) para esta conexión. El protocolo i.430 define paquetes de 48 bits: 16 bits por cada canal B, 4 bits en el canal D y 12 bits para sincronización. Estos paquetes son enviados a una frecuencia de 4 kHz, lo que resulta en una flujo de 192 kbps, con un flujo efectivo de 144 kbps.
- ii) La interfaz U usa dos cables. Las señales en el punto de referencia U son codificadas utilizando dos técnicas de modulación: 2B1Q en Norte América, Italia y Suiza y 4B3T en el resto del mundo.

Es por lo tanto claro, que si bien un acceso BRI está conformado por dos canales B y un canal D, los servicios BRI son brindados mediante el mismo par de cobre físico ya instalado hasta el usuario y no requieren del despliegue de nueva infraestructura o de un par de cobre adicional, por lo cual no resulta correcto la afirmación del oponente de que para este servicio se requiere reconocer dos veces la tarifa de acceso, ya que dicho servicio técnicamente sólo requiere de un acceso y no de dos accesos.

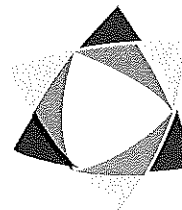
Ahora bien, si un determinado usuario llegara a requerir o a solicitar de otro acceso adicional para la habilitación del servicio de voz o datos, entendiéndose un par adicional de cobre, por ejemplo para la tele alimentación de los equipos terminales del cliente, el operador sí tendría el derecho a cobrar una tarifa de acceso por cada par adicional que brinde al usuario. En este sentido debe quedar claro que este cobro adicional solamente podría llevarse a cabo cuando la habilitación del servicio técnicamente lo requiera o bien cuando sea solicitado de esa manera por el usuario.

2.8.7. Sobre la neutralidad tecnológica

Señala el ICE que pese a que SUTEL autoriza brindar el servicio independientemente de la tecnología que utilice, se debe considerar que el ICE utiliza una red de circuitos conmutados que no es comparable en términos de costo y calidad con las redes IP.

En ese sentido el mismo ICE ha reconocido en el oficio 256-060-2012 (NI-1940-12) lo siguiente:

"Efectivamente, el artículo 28 de la Ley 8642 estableció que la prestación de la telefonía básica tradicional solamente puede ser autorizada previa concesión especial legislativa, lo cual en la práctica genera una circunstancia real de monopolio, dada la complejidad del otorgamiento de ese tipo de concesiones. Por otra parte, la telefonía básica tradicional es definida en el artículo 7 de la Ley 8660, como aquella que tiene como objeto la comunicación de usuarios mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos en una red predominantemente alámbrica con acceso generalizado a la población.



Como se puede colegir de ambas normas, la condición especial que genera un monopolio real, le fue otorgada exclusivamente a una tecnología específica (conmutación de circuitos) apta, al igual que otras, para prestar los servicios de voz y datos, pero es claro que dicha condición no le fue otorgada a los servicios propiamente de voz y datos. Prueba de lo anterior, es que la SUTEL en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios vigente homologa las condiciones de calidad y prestación de los servicios de voz brindados a través de la tecnología de conmutación de circuitos con los brindados a través de la tecnología de IP..." (lo destacado corresponde al original).

En virtud de lo anterior, se concluye que el ICE reconoce que el servicio de telefonía fija puede ser ofrecido por medio de distintas tecnologías. Además, reconoce que una red de conmutación de circuitos es sujeta de la exigencia de las mismas condiciones de calidad que las que le son exigidas a una red IP, de conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

En lo referente a los costos, se tiene que los mismos corresponden a los de la estructura de red definida, siendo que en el caso particular se partió de una red de conmutación de circuitos, en las primeras etapas de migración hacia una red de conmutación de paquetes, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y tarifas, que indica que se parte de los nodos de la red de un determinado operador, considerando la más moderna tecnología.

Así se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

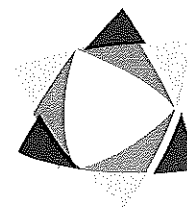
2.8.8. Sobre las observaciones a la Tabla 4 Cantidades unitarias de elementos de red incluidas

El oponente indica que se deben incluir todos los elementos que son utilizados para la prestación del servicio, sin embargo se afirma que en la propuesta de SUTEL la red de acceso omite incluir los siguientes elementos: terminal de clientes, antenas, cajas de distribución, herrajes de postería, obra civil de postes, cámaras de cables, distribuidores, sistemas de protección y obra civil para instalación de armarios; además se indica que la red de conmutación incluye una cantidad errónea de elementos de infraestructura electromecánica lo que no refleja la realidad del ICE; en lo referente a la red de transporte se indica que no se incluyen los elementos de transporte TDM ni los conmutadores de acceso; en lo referente a otros rubros se indica que se omite incluir los siguientes elementos: una plataforma de facturación, una plataforma de buzón de voz, diversidad de plataformas de gestión de red, centros de atención de llamadas y otros sistemas.

Respecto a lo planteado por el oponente es importante aclarar tres elementos importantes. Primero, el oponente debe tener presente que dada la metodología definida Reglamentariamente y de conformidad con el principio de eficiencia conforme dicta el artículo 50 de la Ley N° 8642, no toda la infraestructura que posee actualmente el ICE debe necesariamente ser tomada en cuenta dentro del modelo de costos ya que por ejemplo costear dos redes de transporte o hasta dos sistemas de facturación como pretende el ICE es ineficiente para la prestación del servicio de telefonía fija. Aunque en el caso del ICE, algunos de estos elementos pudiesen efectivamente intervenir directamente en la prestación del servicio, el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas exige que se empleen los nodos y equipos de acuerdo con la más moderna tecnología, al tiempo que el artículo 50 de la Ley N° 8642 establece que la metodología empleada para propósitos de la fijación tarifaria debe incentivar la eficiencia en el uso de los recursos.

Segundo, que el listado de descripciones generales de elementos realizado por el ICE en su informe de observaciones no es suficiente para definir si el tope propuesto por SUTEL debería ser mayor, ya que para definir el costo atribuible al servicio de telefonía fija, se requiere contar con el detalle de los costos unitarios y de la cantidad de los mismos. De no seguirse lo anterior puede darse la condición en que se incluyan dentro del modelo costos que no son atribuibles al servicio de telefonía fija, y por tanto no se cumpliría lo destacado en el inciso g) del artículo 9 del Reglamento para la fijación de Bases y Tarifas. Así ante la falta de detalle de lo indicado por parte del ICE, no se puede determinar si las descripciones generales de elementos que menciona el ICE en su oposición deben ser incorporadas como elementos de red dentro del modelo y por tanto no se demuestra que los topes propuestos por SUTEL deban ser mayores.

Tercero, que la información referente a la cantidad de elementos de red en el modelo propuesto por SUTEL junto a los requerimientos de información actualizada de costos descritos en los párrafos anteriores fueron puestos en conocimiento del ICE mediante nota 1426-SUTEL-DGM-2013, el 21 de



marzo del 2013, donde se solicitó a dicho operador actualizar la información para la revisión de la actual tarifa del servicio de telefonía fija. En ese sentido el ICE no suministró toda la información solicitada por la SUTEL, así se procede a transcribir lo indicado a dicho operador en el oficio 1426-SUTEL-DGM-2013:

1. Red de Distribución

Entrega Parcial: El ICE actualizó el monto de elementos por cada tipo, sin embargo no remitió la información del origen de los costos reportados, tal como se detalla en la nota SUTEL-DGM-1446-2013 la información es requerida por esta Superintendencia para demostrar que los precios de los elementos de red están basados en los costos atribuibles al servicio según lo definido en el artículo 3 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas. El ICE no envió a esta Superintendencia mayor aporte sobre licitaciones más recientes a las ya enviadas a esta Superintendencia.

2. Conmutación

Entrega Parcial: Con respecto a la información de relativa a los elementos de conmutación, la información relativa a la cantidad de líneas fue actualizada así como a la cantidad de elementos, a su vez el ICE envió información asociada a costos de infraestructura asociada, sin embargo omitió enviar el origen donde se detalle la obtención de tales montos, según en la nota 1426-SUTEL-DGM-2013. Se solicitó adjuntar copia de la licitación o licitaciones que respalden el o los montos enviados a esta Superintendencia.

3. Red de transporte (transmisión)

Entrega Parcial: El ICE actualizó la cantidad de E1 totales en las redes alámbricas e inalámbricas, a su vez como el porcentaje de E1 utilizados por la red fija, sin embargo no actualizó la cantidad de enlaces. Así como el respaldo físico o digital de la información relativa a costos.

4. Red de Migración a NGN

Sin reporte de información: El ICE no brindó información alguna con respecto a cantidad de elementos pertenecientes a la red de nueva generación, tampoco los costos asociados según lo indicado en la nota 1426-SUTEL-DGM-2013.

Se le indica que esta Superintendencia seguirá adelante con el proceso de revisión de la tarifa de telefonía fija, con la información remitida a la fecha."

Así se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

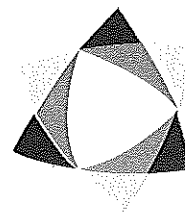
2.8.9. Sobre los comentarios referente a los valores unitarios de activos que conforman la red

Se indica que a pesar que los valores de costos se ajustan empleando el índice PPP aun así la comparación realizada no se ajusta a nuestro país, siendo que además las referencias de costo son más bajas que las del ICE y adicionalmente la tarifa básica obtenida es menor a la que se tiene en otros países de referencia.

Respecto a estos argumentos, es criterio de la DGM que el modelo propuesto parte de costos actuales, de conformidad con lo definido en el artículo 9 inciso e) del Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas y en ese sentido la propuesta cumple con la normativa vigente. Siendo que la propuesta del ICE de emplear costos históricos se aparta de lo definido Reglamentariamente para propósitos de fijación tarifaria, no se pueden aceptar dichos argumentos.

2.8.10. Sobre la solicitud de aclaraciones sobre los cálculos de las tablas 9 a la 25

El oponente indica que el porcentaje de compartición de la red de acceso con los servicios de internet está mal calculado, en cuanto no contempla los casos en los cuales la red primaria es de fibra óptica. También se indica que el factor de utilización del 3% de la red de transporte deja en evidencia que los



cálculos consideran únicamente el transporte VoIP, obviando la infraestructura SDH/DWDM. Se indica que es fundamental que se brinde una explicación sobre la matriz de factores de enrutamiento y sobre si se incluyen costos asociados a casos excepcionales.

Respecto a lo anterior cabe indicar que la proporción de los costos atribuidos a los servicios de voz para la red primaria de fibra óptica se hace a partir de la relación con la cantidad de tráfico de voz y de datos que es transmitida a través de la fibra óptica, esto considerando que las soluciones tipo MSAN están incorporadas. En consecuencia, la red del operador está habilitada para brindar ambos servicios, y no solamente para brindar el servicio de voz. De ahí que se haya realizado el cálculo para distribuir los costos que ambos servicios realizan sobre el elemento de red. Se procede a detallar según lo especificado en el informe 3400-SUTEL-2013 para la tabla 14:

"Para la distribución del servicio de voz para la fibra óptica de acceso, se calcula la capacidad total demandada en kilobits por hora por los usuarios de los servicios de voz y por los usuarios de Internet vía ADSL. Para ello se toman los datos de la cantidad de usuarios de ADSL del ICE a diciembre del 2012. Luego se toma el ancho de banda efectivo, tomando el valor del ancho de banda nominal de descarga para cada uno de las velocidades comercializadas, y dividiendo el mismo por la máxima sobre-suscripción permitida de acuerdo al tipo de servicio. El ancho de banda efectivo se multiplica por la cantidad de usuarios de cada tipo de servicio. Se suma el total del ancho de banda para cada tipo de servicio para obtener el total de la capacidad demandada, el valor obtenido se multiplica por 60 segundos para calcular la capacidad por hora.

Para obtener la capacidad total demandada por los servicios de voz, se toma la cantidad total de minutos dentro y fuera de la red para diciembre del 2012, y se calcula el valor promedio de una hora, luego se convierte el valor a kbph, utilizando el factor de $64 \text{ kbps} \times 60 \text{ s} = 3.840 \text{ kbpm}$ (kilobits por minuto)".

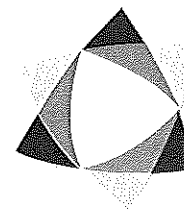
Con respecto al porcentaje de uso de la red de Transporte, el ICE indica que el 3% correspondiente únicamente a enrutadores, dejan evidencia que los cálculos consideran únicamente el transporte de VoIP, obviando la estructura SDH/DWDM. Vale aclarar que el porcentaje de uso de la red de transporte, se obtuvo utilizando como referencia el tráfico total originado por el servicio de telefonía fija, con respecto a la capacidad total de la red de transporte IP del ICE, tomando en cuenta que en términos de eficiencia y costo la misma permite trasegar este tráfico. Es así que los costos de esta red se asignan proporcionalmente al servicio.

Como se indicó de previo, debe tener presente el oponente que la red planteada, en razón del principio de eficiencia y de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 8642, no tiene por qué replicar todas las tecnologías y tipos de redes que utiliza el operador, ya que sería una ineficiencia considerar dos redes de transportes, si una sola puede absorber la carga.

Finalmente, con respecto al hecho de que se deben contemplar los costos asociados a las obras que se realizan en casos excepcionales como es el caso de obras producto de cambios en las vías públicas, entre otras, se tiene que estos costos forman parte de los "Costos de Operación y Mantenimiento", así como el costo de las obras en curso son parte los "Costos de Capital", reconocidos en la estructura de costos.

Finalmente, en lo referente al tema de la matriz de factores de enrutamiento, se tiene que el informe técnico contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 explica con meridiana claridad cómo se obtiene dicha matriz:

"La matriz de factores de enrutamiento se calcula a partir del uso que cada uno de los servicios proporcionados por la red fija hace de los distintos elementos de la red, es decir, esta matriz permite establecer la utilización de los elementos de la red por cada servicio. Para estimar esta matriz inicialmente se determina la cantidad de veces que un determinado servicio hace uso de un elemento de red específico (esto se ejemplifica en los diagramas de servicio presentados en una sección anterior), nótese que no todos los servicios hacen uso de todos los elementos de red. Posteriormente el dato de uso por elemento se pondera para cada tipo de servicio empleando los datos de tráfico asociados al servicio para el que se quiere obtener el porcentaje de utilización.



Por ejemplo, tómesese las centrales locales, ingenierilmente se determina que las llamadas salientes usan 1 vez este tipo de elementos de red, mientras que el servicio de acceso no emplea este elemento y las llamadas on-net hacen un uso doble del mismo (porque se requiere conectar 2 usuarios de la misma red). A partir de estos datos y de la distribución de tráfico se obtiene el factor de utilización que se calcula como la multiplicación del factor de utilización específico por la demanda específica del servicio (tráfico), dividido entre la totalidad de demanda de la red para obtener el porcentaje de uso que hace el servicio.

Tabla 3
Modelo de Costos Telefonía Fija: Ejemplo del Cálculo de la Matriz de Factores de Enrutamiento

Tipo de Tráfico	Factor de Utilización	Demanda	Factor de Utilización x Demanda	Factor de Enrutamiento
Dentro de red	2	2.914.652.844	5.829.305.688	58%
Saliente	1	2.003.498.633	2.003.498.633	20%
Acceso	0		0	0%
Otros	1	2.179.049.169	2.179.049.169	22%
Total		7.097.200.646	10.011.853.490	100%

Fuente: Elaboración propia.

Este ejercicio se lleva a cabo para todas las agrupaciones de elementos de red, lo que permite obtener la siguiente matriz de factores de enrutamiento de costos a servicios⁴.

En ese sentido, se tiene que el concepto de matriz de factores de enrutamiento ya ha sido empleado por la SUTEL en otras de sus actuaciones en materia de definición de tarifas y cargos de interconexión, ya que este es un concepto comúnmente empleado en materia de modelización de costos para servicios de telecomunicaciones⁴, así este criterio fue introducido en la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010, adicionalmente fue empleado en la RCS-529-2010 de las 12:30 del 08 de diciembre de 2010, también fue empleado en materia de tarifas minoristas en la RCS-295-2012 de las 09:50 horas del 03 de octubre de 2012, y también por el mismo ICE en su propuesta de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija tramitado en el expediente SUTEL GCO-TMI-001-2012.

Así se considera que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

2.9. Oposición presentada por la señora Melissa Rivera Ballesteró

Respecto a los argumentos presentados por la señora Melissa Rivera Ballesteró en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.9.1. Sobre el argumento de que el aumento es muy alto

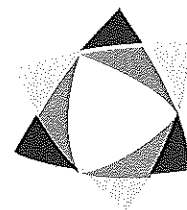
2.9.2.

Como se indicó anteriormente, las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente. En ese sentido se concluye que no se pueden tomar en cuenta los argumentos de la oponente.

2.10. Oposición presentada por la señora Sonia Gutiérrez Rojas

Respecto a los argumentos presentados por la señora Sonia Gutiérrez Rojas en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

⁴ Para un mayor detalle se puede consultar la sección 5.1. del documento "Guía de Contabilidad Regulatoria", Unión Internacional de Telecomunicaciones (2009), la cual versa sobre la construcción de modelos LRIC Bottom-Up.

**2.10.1. Sobre el argumento de que el aumento es muy alto**

Como se indicó anteriormente, las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente. En ese sentido se concluye que no se pueden tomar en cuenta los argumentos de la oponente.

2.11. Oposición presentada por el señor Juan Pablo Huezo Pérez**2.11.1. Sobre el argumento de que la telefonía conmutada y la telefonía IP son redes con infraestructura y modelos de negocio diferentes**

El oponente indica que existe una diferencia entre los servicios ofrecidos a través de la tecnología conmutada y la telefonía IP, por lo cual se debe mantener estos dos negocios de manera separada.

Respecto al tema de establecer una tarifa distinta para cada tecnología que permite ofrecer el servicio de telefonía fija, es criterio de la DGM que eso iría en contra de los principios de no discriminación y neutralidad tecnológica establecidos en el artículo 3 incisos g) y h) de la Ley N° 8642. Adicionalmente al respecto el informe contenido en el oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 destacaba lo siguiente:

"Con base en lo anterior, se concluye que las tarifas son establecidas para un servicio de telecomunicaciones y no para un proveedor de servicios; pues la SUTEL fija tarifas para el mercado de telecomunicaciones como un todo y no para una tecnología y/o proveedor en particular (artículos 50 Ley General de Telecomunicaciones, 3 y 16 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas). Asimismo, para una fijación tarifaria, la SUTEL debe en materia sustancial acatar lo dispuesto en el Reglamento de Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas".

En virtud de lo anterior, se concluye que no lleva razón el oponente en sus argumentaciones.

2.11.2. Sobre el argumento de que se debe variar el cargo de interconexión

El oponente indica que al bajar la tarifa minorista hay una afectación ya que se mantiene la tarifa de interconexión, lo que viene a reducir el margen de los operadores.

Como se indicó de previo, respecto al tema de las tarifas de interconexión, la convocatoria a audiencia pública realizada por la SUTEL específicamente se indicó lo siguiente:

"Bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos por el Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre de 2010".

En virtud de lo anterior se tiene que lo planteado por el oponente se encuentra fuera del alcance de la propuesta sometida a audiencia pública, más aún debe destacarse que el procedimiento de fijación tarifaria definido en el artículo 50 de la Ley N° 8642, que es el seguido en el expediente SUTEL GCO-TMI-207-2013, se refiere solamente a las tarifas de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y no a cargos de interconexión y en ese sentido la variación de los cargos de interconexión pretendida por el oponente excede el alcance de la presente propuesta.

2.12. Oposición presentada por la señora María Victoria Contreras Moreno

Respecto a los argumentos presentados por la señora María Victoria Contreras Moreno en su oposición la Dirección General de Mercados valora lo siguiente.

2.12.1. Sobre el argumento de que el aumento es muy alto

Como se indicó anteriormente, las tarifas sometidas a audiencia pública por la SUTEL se fundamentan en costos, de conformidad con el artículo 6 inciso 13 de la Ley N° 8642 y se apegan a la metodología establecida en el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, en ese sentido el ajuste propuesto es el estimado de conformidad con los procedimientos definidos reglamentariamente. Por lo anterior se concluye que no se pueden tomar en cuenta los argumentos del oponente”.

- II. Que de conformidad con los motivos analizados de previo se concluye que lo procedente es proceder a acoger parcialmente la oposición planteada por CALLMYWAY NY S.A., en lo referente a que la propuesta de SUTEL omitió incorporar un porcentaje por comercialización para el servicio de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo (fijo-móvil), lo que conlleva a un error en el cálculo de la tarifa final propuesta, y a rechazar en sus demás extremos la oposición de CALLMYWAY NY S.A.; rechazar las oposiciones planteadas por Ronny David Salazar Montero, Defensoría de los Habitantes, Licette González Vallejo, AMNET CABLE COSTA RICA S.A., Juan Diego Solano Henry, Flor María Alvarado Arguedas, INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, Melissa Rivera Ballesteros, Sonia Gutiérrez Rojas, Juan Pablo Huezo Pérez y María Victoria Contreras Moreno.

QUINTO: SOBRE LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA

- I. Que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la SUTEL, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
- II. Que la Dirección General de Mercados mediante oficio 3400-SUTEL-DGM-2013 presentó al Consejo de la SUTEL su “Informe sobre propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija”, en el cual somete a consideración las siguientes tarifas tope para el servicio de telefonía fija:
 - a. Tráfico fijo-fijo: 7,8 colones/minuto.
 - b. Tráfico fijo-móvil: 21,3 colones/minuto.
 - c. Tarifa de acceso: 3.392 colones/línea por mes.
- III. Que las tarifas propuestas por la Dirección General de Mercados afectaban a una serie de cargos establecidos en la RRG-5957-2006 de la 08:30 minutos del 31 de agosto de 2006 de la ARESEP y de la RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009 del Consejo de la SUTEL.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 023-035-2013 de la sesión 035-2013 del 11 de julio de 2013, acordó convocar a audiencia pública las tarifas propuestas por la DGM mediante nota 3400-SUTEL-DGM-2013.
- V. Que el día 21 de agosto de 2013 se celebró la Audiencia Pública respectiva para presentar la “Propuesta tarifaria para el servicio de telefonía fija”.
- VI. Que luego de analizadas las oposiciones presentadas en la Audiencia Pública del día 21 de agosto de 2013 referente a la “Propuesta de ajuste tarifario para el servicio de Telefonía Fija”, la SUTEL acoge parcialmente la oposición de la empresa CALLMYWAY NY S.A., en lo referente a la incorporación de los costos de comercialización en la tarifa para el servicio fijo-móvil, por lo cual las tarifas propuesta, de conformidad con los cálculos desarrollados de previo, variarían de la siguiente forma:
 - a. Tráfico fijo-fijo: 7,6 colones/minuto.

- b. Tráfico fijo-móvil: 21,9 colones/minuto.
- c. Tarifa de acceso: 3.339 colones/línea/mes.

VII. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que anteceden, lo procedente es ajustar las tarifas del servicio de telefonía fija de conformidad con lo indicado en el punto anterior.

POR TANTO

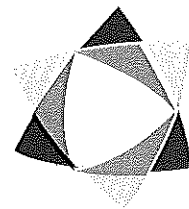
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; en el Reglamento para la Fijación de Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas; en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. **ACoger** parcialmente la oposición planteada por CALLMYWAY NY, S. A. en lo referente a que la propuesta de SUTEL omitió incorporar un porcentaje por comercialización para el servicio de tráfico con origen nacional fijo y destino nacional fijo (fijo-móvil), lo que conlleva a un error en el cálculo de la tarifa final propuesta. De conformidad con lo indicado se realizan los respectivos cálculos, con lo cual las tarifas propuestas variarían de la siguiente manera:
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes.
 - b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto.
 - c. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto.

Rechazar los demás puntos planteados en la oposición de CALLMYWAY NY S.A.

2. **RECHAZAR** la oposición del señor Ronny David Salazar Montero por no llevar razón en sus argumentaciones.
3. **RECHAZAR** la oposición de la Defensoría de los Habitantes por no llevar razón en sus argumentaciones.
4. **RECHAZAR** la oposición de la señora Licette González Vallejo por no llevar razón en sus argumentaciones.
5. **RECHAZAR** la oposición planteada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por no llevar razón en sus argumentaciones.
6. **ACLARAR** que las tarifas propuestas por la SUTEL pueden ser cobradas en moneda extranjera, según las políticas contables y comerciales de cada proveedor, indicando que en ningún momento los cobros realizados a los usuarios finales del servicio de telefonía fija podrán exceder las tarifas tope establecidas.
7. **RECHAZAR** la oposición del señor Juan Diego Solano Henry por no llevar razón en sus argumentaciones.
8. **RECHAZAR** la oposición de la señora Flor María Alvarado Arguedas por no llevar razón en sus argumentaciones.



9. **RECHAZAR** la oposición del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD por no llevar razón en sus argumentaciones.
10. **ACLARAR** que en lo concerniente a la tarifa de acceso del servicio RDSI, si un determinado usuario llegara a requerir o a solicitar de otro acceso adicional para la habilitación del servicio de voz o datos, entiéndase un par adicional de cobre, el operador tendría el derecho a cobrar la tarifa de acceso por cada par adicional que brinde al usuario, en este sentido debe quedar claro que este cobro adicional solamente podría llevarse a cabo cuando la habilitación del servicio técnicamente lo requiera o bien cuando sea solicitado de esa manera por el usuario.
11. **RECHAZAR** la oposición de la señora Melissa Rivera Ballesteros por no llevar razón en sus argumentaciones.
12. **RECHAZAR** la oposición de la señora Sonia Gutiérrez Rojas por no llevar razón en sus argumentaciones.
13. **RECHAZAR** la oposición del señor Juan Pablo Huezos Pérez por no llevar razón en sus argumentaciones.
14. **RECHAZAR** la oposición de la señora María Victoria Contreras Moreno por no llevar razón en sus argumentaciones.
15. **DAR** por evacuadas y contestadas las oposiciones presentadas contra la "Propuesta de ajuste tarifario para el servicio de Telefonía Fija", sometida a audiencia pública el día 21 de agosto de 2013.
16. **FIJAR** las nuevas tarifas para el servicio de telefonía fija en los siguientes montos:
 - a. Tarifa de acceso telefonía fija: 3.339 colones/línea por mes.
 - b. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo: 7,6 colones/minuto.
 - c. Minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil 21,9 colones/minuto.
17. **ACLARAR** que la tarifa de acceso de telefonía fija no contiene un paquete de minutos, siendo que queda a discreción del operador y de su estrategia comercial la posibilidad de incluir o no minutos en dicha tarifa.
18. **ESTABLECER** que de conformidad con la convocatoria a audiencia pública, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2013, la variación en la tarifa de acceso afecta a los siguientes servicios establecidos en el Pliego Tarifario, resolución RRG-5957-2006 de las 08:30 del 31 de agosto de 2006 y en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009:
 - a. Tarifa básica residencial.
 - b. Tarifa básica telefonía IP.
 - c. Tarifa básica comercial.
 - d. Troncal PBX.
 - e. Acceso básico NT residencial (RDSI).
19. **ESTABLECER** que de conformidad con la convocatoria a audiencia pública, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2013, la variación en la tarifa del minuto con origen nacional fijo y destino nacional fijo afecta a los siguientes servicios establecidos en el Pliego Tarifario, resolución RRG-5957-2006 de las 08:30 del 31 de agosto de 2006 y en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009:

18 DE SETIEMBRE DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 050-2013

- a. Minuto convencional pleno.
- b. Minuto convencional reducido.
- c. Tarifa de convencional a casillero de voz.
- d. Tarifa RDSI, y de RDSI a convencional y viceversa
- e. Tarifa IP, y de IP a convencional y viceversa.
- f. Las siguientes tarifas vinculadas al servicio de telefonía pública, de conformidad con la nomenclatura establecida en el pliego tarifario:

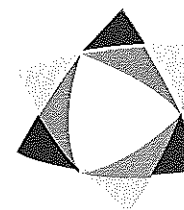
- i. Tarifas que la UEN de telefonía pública paga a la UEN de gestión de red y mantenimiento
- ii. Centros productivos
- iii. Rurales, después de 106 minutos
- iv. Públicos de Tarjeta

20. **ESTABLECER** que de conformidad con la convocatoria a audiencia pública, publicada en La Gaceta N° 143 del 26 de julio de 2013, la variación en la tarifa del minuto con origen nacional fijo y destino nacional móvil afecta a los siguientes servicios establecidos en el Pliego Tarifario, resolución RRG-5957-2006 de las 08:30 del 31 de agosto de 2006 y en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009:

- a. Minuto convencional a celular.
- b. Minuto IP a celular.
- c. Minuto de RDSI a celular.

21. **ESTABLECER** que las tarifas definidas mediante este procedimiento se constituyen en tarifas tope o máximas.
22. **DISPONER** que las tarifas definidas de previo aplicarán para todos los proveedores del servicio de telefonía fija.
23. **INDICAR** que la tasación y el cobro de la duración de la llamada se debe realizar por tiempo real, siendo que las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación, de conformidad con los artículos 26 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
24. **ESTABLECER** que la actual fijación tarifaria elimina para el servicio de telefonía fija la diferenciación tarifaria entre períodos pleno y reducido, dejando a discreción del operador la posibilidad de establecer una diferenciación tarifaria en ese sentido.
25. **ACLARAR** que bajo este procedimiento sólo se están modificando las tarifas a consumidor final de telefonía fija, por lo tanto los cargos de interconexión en las redes fijas y en las redes móviles se mantienen en los montos establecidos.
26. **ESTABLECER** que el actual procedimiento no afecta ni modifica las condiciones de prestación y calidad del servicio telefónico fijo, de tal manera que los servicios destacados anteriormente seguirán siendo sujetos de las condiciones de calidad establecidas en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
27. **ESTABLECER** que las tarifas fijadas mediante esta resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 344, 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 53 inciso o) de la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios



Públicos, se indica que contra esta resolución caben el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y el recurso de apelación, el cual corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resolver, el cual o los cuales deberán interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

7.2 Informe y propuesta de resolución para la asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S.A.

De seguido, el señor Presidente a. i. presenta para consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente para la asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S. A. Se conoce el oficio 4462-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe citado.

Interviene la señora Arias Leitón, quien explica los detalles de este tema. Indica que se siguió todo el protocolo de verificación de cumplimiento de requisitos y señala que no se realizan pruebas, dado que ya se ha asignado este tipo de recursos a Call May Way, por lo cual la recomendación de la Dirección a su cargo es que se autorice la asignación solicitada por esa empresa.

Se da por concluido el análisis de este tema y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4462-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente para atender la solicitud de asignación de un (1) número 800 a la empresa CallMyWay NY, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

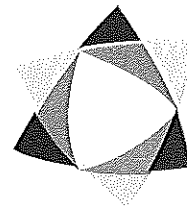
RCS-269-2013

**"ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL 800's
A FAVOR DE CALL MY WAY NY S.A."**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio número 156_CMW_2013 (NI-6748-13) con fecha de recepción del documento el 14 de agosto, la empresa CallMy Way NY presentó la solicitud para la asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido con el siguiente detalle: Un (1) número 800's a saber: 800-1787943 (800-1787943).
2. Que mediante oficio N°4462-SUTEL-DGM-2013 del 06 de septiembre de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite la empresa CallMy Way ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de



Numeración como también en el procedimiento de asignación del recurso de numeración regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

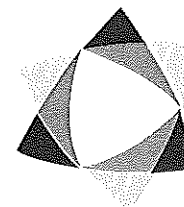
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley Nº 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo Nº35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013-, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio Nº4462-SUTEL-DGM-2013 del 06 de septiembre de 2013, sostiene que en este asunto que la empresa CallMy Way S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud del número 800-1787943.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para cobro revertido.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud del oficio 159_CMW_2013 se relaciona con la petición de un solo cliente comercial, a saber: Alejandro Andrade, apoderado general de la compañía Grupo Baires S.A., para obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, por parte del operador CallMyWay NY, S.A. según lo que consta en el siguiente cuadro:



Servicio Especial	Nombre Comercial	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	800-1787943	CMW	GRUPO BAIRE S.A.

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hace ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios 800 relacionados con el cobro revertido, solo es necesario verificar la disponibilidad del número 800-1787943 solicitado para hacer el traslado del mismo según lo indicado en la solicitud, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 06 de septiembre de 2013.
- Que luego de esa verificación, se ha corroborado que el número 800-1787943 puede ser asignado, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- Que en este caso, la solicitud de la empresa CallMyWay NY, S.A. fue presentada de previo a la publicación en el diario oficial La Gaceta (Gaceta N° 157 del 19 de agosto de 2013) de las modificaciones realizadas al Procedimiento de solicitud de numeración mediante resolución RCS-239-2013, por lo que dichos requisitos no le son aplicables.

IV.- Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda hacer el traslado de numeración y la consecuente asignación a favor de la empresa CallMyWay NY S.A cedula jurídica 3-101-334658, de la siguiente numeración, conforme fue solicitado en el oficio 156_CMW_2013 a saber::

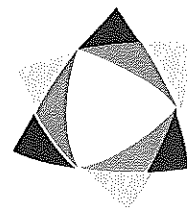
Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1787943	40004244	800-1787943	SI	CallMyWay NY, S.A.	GRUPO BAIRE S

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es asignar el recurso de numeración a Call MyWay NY., S. A., acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



RESUELVE:

1. Asignar a la empresa **CALLMYWAY NY, S. A.** cédula de persona jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	1787943	40004244	800-1787943	Cobro Revertido Automático	CallMyWay NY, S.A.	GRUPO BAIREs

2. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada por parte de esta Superintendencia.
3. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.**, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
5. Asimismo, apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **CALLMYWAY NY, S. A.** deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en La Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias 9-1-1.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a **CALLMYWAY NY, S. A.** con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir a **CALLMYWAY NY, S. A.** que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y a lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir

irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.

9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá a recuperar del recurso numérico y/o a la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de **CALLMYWAY NY, S. A.**, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

7.3 Informe y propuesta de resolución para el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Promitel de Costa Rica, S. A., y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago.

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente al tema del cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Promitel de Costa Rica, S. A., y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC). Se conoce el oficio 4601-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de setiembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe citado.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Juan Carlos Ovares Chacón, de la Dirección General de Mercados.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata del cierre del procedimiento que se inició en su momento a solicitud de Promitel, en el cual aducía que no tenía contrato, ni permisos de acceso. Señala que ante la solicitud de desistimiento del proceso de la medida cautelar planteada por ambas partes, la Dirección a su cargo recomienda el cierre del expediente administrativo.

El señor Juan Carlos Ovares Chacón explica que una vez que SUTEL dio trámite al asunto, y a la documentación y demás, las partes convinieron en firmar el contrato respectivo, lo cual fue una decisión entre ellos.

Discutido el tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 030-050-2013

1. Dar por recibido el oficio 4601-SUTEL-DGM-2013, de fecha 12 de setiembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe y la propuesta de resolución correspondiente al cierre del procedimiento administrativo

- sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Promitel de Costa Rica, S. A. y la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC).
2. Aprobar la siguiente resolución

RCS-270-2013

"CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE PROMITEL DE COSTA RICA S. A., Y LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-140-2012"

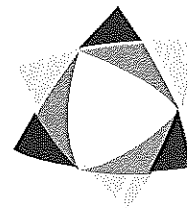
RESULTANDO

1. Que el 14 de marzo del 2013 (NI-1999-13), PROMITEL COSTA RICA S.A., cédula jurídica 3-101-596133 (en adelante "PROMITEL"), remite a esta Superintendencia copia de una solicitud presentada ante la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, cédula jurídica 3-007-045087 (en adelante "JASEC") con fecha de 13 de marzo del 2013, donde se solicitó a JASEC el acceso a una única ruta, a saber la siguiente (folios 8 al 61):

RUTA NACIONAL No. 2 (DESDE OCHOMOGO [ZONA TRAILERO] – HASTA ZONA INDUSTRIAL [SERVICENTRO EL GUARCO]); solicitud de 120 postes

P32413	P16493	P30151	P26588	P26573	P26682	P26678	P26614	P26776	P26773
P32416	P16492	P16060	P26598	P26691	P25492	P26676	P26606	P26774	P25488
P32289	P28811	P30152	P26587	P26518	P26684	P26674	P26605	P26777	P25487
P32240	P16485	P30151	P26589	P26517	P26800	P26677	P26608	P26775	P25491
PS/N 1	P16491	P26593	P26590	P26519	P24376	P26675	P26607	P25489	P25490
PS/N 2	P18840	P26594	P26583	P26570	P08543	P26610	P26600	P25497	P25494
PS/N 3	P18841	P26595	P26585	P26685	P08575	P26612	P26602	P25483	P25479
P32243	P30156	P29288	P26586	P26686	P08674	P26611	P26604	P25482	P25478
PS/N 4	P30155	P26599	P26574	P26687	P08522	P26616	P26603	P25484	P25480
PS/N 5	P18844	P26592	P26584	P26689	P08523	P26617	P26516	P25493	P25472
P32245	P18845	P26596	P26575	P26688	P20212	P26613	P26517	P25400	P25477
P32458	P16065	P26597	P26572	P26683	P26680	P26615	P25499	P25470	P25476

2. Que el 2 de mayo del 2013 (NI-3235-13), el señor Hugo García Benavides en su condición de Apoderado Generalísimo de PROMITEL solicitó la intervención de esta Superintendencia para lograr que se dicte la orden de acceso a infraestructura esencial de postes de JASEC (folios 62 al 121).
3. Que el 28 de mayo del 2013 (NI-3972-13) el ingeniero Marco Mora Ramírez, Coordinador de Control y Supervisión de Operaciones a.i. de la JASEC, mediante documento GIT-APS-013-2013, solicita a PROMITEL realizar una visita técnica conjunta en campo el día 3 de junio del 2013, para definir los puntos donde se requieran realizar canalizaciones, respecto de la solicitud de postería del 14 de marzo (folio 122).
4. Que el 29 de mayo del 2013 la Dirección General de Mercados mediante oficio número 2692-SUTEL-DGM-2013 y en referencia al documento GIT-APS-013-2013, solicita a las partes que reenvíen copias de las actas que se levanten como resultado de la visita técnica conjunta a realizarse el día 3 de junio (folios 123 al 130).



5. Que el 5 de junio del 2013 (NI-4185-13) el ingeniero Marco Mora Ramírez, Coordinador de Control y Supervisión de Operaciones a.i. de la JASEC, remite a esta Superintendencia la minuta de la inspección y los acuerdos tomados por ambos (folios 131 al 133).
6. Que el 5 de junio del 2013 (NI-4177-13) Carolyn Simmonds Zúñiga, en su condición de Directora de Operaciones de PROMITEL, remite a esta Superintendencia la minuta de la inspección y los acuerdos tomados por ambos (folios 134 al 138).
7. Que el 7 de junio del 2013 (NI-4299-13), el señor Hugo García Benavides en su condición de Apoderado Generalísimo de PROMITEL remite a esta Superintendencia copia de documento donde se realizan ajustes a la solicitud de postería según lo acordado por ambas partes en la reunión del 3 de junio (folios 139 al 145).
8. Que el 8 de julio del 2013 (NI-5309-13), el señor Fernando Brenes Hernández, Supervisor de Fuerza de Campo, GIT de la JASEC, mediante documento GIT-APS-010-2013 aporta el estudio de postería para la solicitud de 120 postes de la empresa PROMITEL, en el cual se determina que es factible otorgar el permiso de alquiler de postería para el despliegue de este enlace, sobre los siguientes postes (folios 146 al 227)

P32413	P16493	P30151	P26588	P26573	P26682	P26678	P26614	P26776	P25473
P32416	P16492	P16060	P26598	P26691	P25492	P26676	P26606	P26774	P25488
P32289	P28811	P30152	P26587	P26518	P26684	P26674	P26605	P26777	P25487
P32240	P16485	P30151	P26589	P26517	P26800	P26677	P26608	P26775	P25491
P32241	P16491	P26593	P26590	P26519	P24376	P26675	P26607	P25489	P25490
P32244	P18840	P26594	P26583	P26570	P08543	P26610	P26600	P25497	P26494
P32242	P18841	P26595	P26585	P26685	P08575	P26612	P26602	P25483	P25479
P32243	P30156	P29288	P26586	P26686	P08674	P26611	P26604	P25482	P25478
P32248	P30155	P26599	P26574	P26687	P08522	P26616	P26603	P25484	P25480
P32247	P18844	P26592	P26584	P26689	P08523	P26617	P26516	P25493	P25472
P32245	P18845	P26596	P26575	P26688	P20212	P26613	P26517	P25400	P25477
P32458	P16065	P26597	P26572	P26683	P26680	P26615	P25499	P25470	P25476

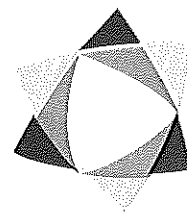
9. Que el 16 de agosto del 2013 (NI-6768-13), la señora Carolyn Simmonds Zúñiga, en su condición de Directora de Operaciones de PROMITEL, remite a esta Superintendencia copia del Contrato de uso y acceso compartido de la postería para redes de telecomunicaciones entre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago y PROMITEL Costa Rica S.A., con observaciones y anotaciones (folios 228 al 254).
10. Que el 27 de agosto del 2013 (NI-7098-13), el señor Hugo García Benavides en su condición de Apoderado Generalísimo de PROMITEL remite a esta Superintendencia copia de documento donde se le envía a la JASEC el cronograma y personal que va a realizar los trabajos a fin de que se expidan los permisos (folios 255 al 259).
11. Que el 22 de agosto del 2013, mediante la resolución RDGM-0011-SUTEL-2013 de las 9:48 horas, la Dirección General de Mercados ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sumario, para lo cual nombró órgano director del procedimiento (folio 262 al 270).
12. Que el 5 de setiembre del 2013 (NI-7406-13), el señor Hugo García Benavides en su condición de Apoderado Generalísimo de PROMITEL y el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de la JASEC remiten a esta Superintendencia formal solicitud de desistimiento del procedimiento administrativo iniciado a partir de las gestiones indicadas en el punto 2. de este mismo apartado, indicando que se ha emitido el permiso por medio del oficio GIT-APS-062-2013 (folios 255 al 259).

13. Que el 5 de setiembre del 2013 (NI-7407-13), el señor Roberto Brenes Brenes, en su condición de Gerente General a.i. de la JASEC presenta a esta Superintendencia copia de "CONTRATO DE USO Y ACCESO COMPARTIDO DE LA POSTERIA PARA REDES DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LA JUNTA ADMINISTRATIVA EL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO Y PROMITEL COSTA RICA S.A." para el respectivo trámite de aprobación e inscripción, el cual se tramita en el expediente SUTEL-INT-1545-2013 visible a los folios 2 al 32.
14. Que en los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO:

- I. Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".
- III. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.
- IV. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.



- V. La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse emitido los permisos definitivos que otorgan acceso a 120 postes solicitados por PROMITEL y al haber suscrito las partes el contrato de acceso y uso compartido de infraestructuras, que satisface las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso y la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) indicó que "...la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses' (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

- VI. Así las cosas lo procedente es archivar el expediente SUTEL-OT-140-2012 y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones continuar el respectivo trámite del contrato suscrito, en el expediente SUTEL-INT-1545-2013.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **PROMITEL DE COSTA RICA S. A.** y la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO.**
2. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-140-2012.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma Segura, de la Dirección General de Mercados.

7.4 Propuesta de resolución que rechaza el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra las resoluciones RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013 y RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio del 2013.

De inmediato, el señor Camacho Mora hace del conocimiento del Consejo la propuesta de resolución que rechaza el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra las resoluciones RCS-169-2013, de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013 y RCS-224-2013, de las 10:30 horas del 19 de julio del 2013.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de un proceso que se sometió a consulta pública a partir de las situaciones que existían entre los operadores respecto a la terminación del tráfico internacional. Se presentaron una serie de aspectos que se repiten en ese proceso, a partir de lo cual surge la resolución RCS-169-2013, la cual impugna el ICE en su momento solicitando una aclaración.

Esa situación se resuelve mediante la resolución RCS-224-2013, de fecha 19 de julio del 2013 y luego de comunicada, el ICE nuevamente impugna aspectos en ambas resoluciones, los cuales habían sido resueltos desde la RCS-169-2013.

Analizado el tema, el Consejo por unanimidad resuelve emitir la siguiente resolución:

ACUERDO 031-050-2013

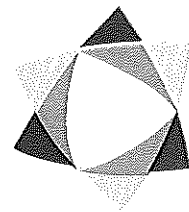
RCS-271-2013

“SE RECHAZA RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CONTRA LAS RESOLUCIONES RCS-169-2013 DE LAS 15:00 HORAS DEL 15 DE JULIO DEL 2013 Y RCS-224-2013 DE LAS 10:30 HORAS DEL 19 DE JULIO DE 2013”

EXPEDIENTE GCO-RNE-00166-2013

RESULTANDO

1. Que mediante la resolución RCS-106-2013 de las 15:35 horas del 20 de marzo de 2013, la SUTEL decidió someter a consulta pública una propuesta para imponer obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico de larga distancia internacional. La citada resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 62 de La Gaceta N° 67 del 8 de abril de 2013. Para efectos de la presentación de observaciones, la resolución otorgó a los interesados, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
2. Que mediante resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de mayo del 2013, el Consejo de la SUTEL dio por atendidas las observaciones recibidas en el proceso de consulta pública una serie de disposiciones de carácter general emitidas con el propósito de establecer obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional, y procedió a establecer una regulación vinculante para los operadores y proveedores que prestan el servicio.
3. Que dicha resolución le fue notificada a los operadores en fecha 27 de mayo de 2013 y fue publicada en La Gaceta No. 105, Alcance Digital No. 101 del 3 de junio de 2013 (Véanse los folios 79, 80, 88 a 103 del expediente administrativo).



4. Que mediante escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad-en adelante el ICE- solicita adición y aclaración de la parte dispositiva de la resolución RCS-169-2013, específicamente del Por Tanto punto 2 inciso g.
5. Que mediante resolución RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio del 2013, el Consejo de SUTEL resuelve aclarar y adicionar el por tanto de la resolución RCS-169-2013 en su punto 2 literal g), en el sentido de que en el plazo de 72 horas otorgado a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ingresen tráfico de larga distancia internacional, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración, rige a partir de la publicación de la citada resolución en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo indica que en lo demás la resolución RCS-160-2013 se mantiene inalterada.
6. Que dicha resolución le fue notificada al ICE en fecha 8 de agosto de 2013 y fue publicada en la Gaceta No. 156, del 16 de agosto de 2013 (Véanse los folios 104 a 113 del expediente administrativo).
7. Que mediante escrito presentado ante la SUTEL con NI-6941-13 recibido el 21 de agosto de 2013, el ICE interpone recurso de revocatoria o reposición contra las resoluciones RCS-169-2013 y RCS-224-2013 (Véanse los folios 114 a 120 del expediente administrativo).
8. Que en los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDOS

I. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO

PRIMERO: Naturaleza del recurso

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o reposición, al cual de conformidad con el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, le aplican los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: Legitimación

El ICE se encuentra legitimado para plantear el recurso de revocatoria correspondiente, toda vez que sobre dicha empresa recae el acto final de la resolución recurrida.

TERCERO: Temporalidad y procedencia de los recursos

Al respecto el artículo 343 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

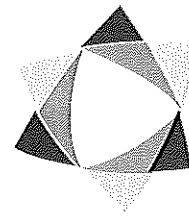
"Artículo 343.-Los recursos serán ordinarios o extraordinarios: Serán ordinarios el de revocatoria o de reposición y el de apelación. Será extraordinario el de revisión."

Por otro lado el artículo 346 del mismo cuerpo legal indica lo siguiente:

"Artículo 346.-

1. *Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.*
2. *(...)"*

En el caso concreto, véase que el ICE recurre tanto la resolución N° RCS-169-2013 notificada el 27 de mayo de 2013 y publicada en el Alcance Digital N° 101 de La Gaceta N° 105 del 3 de junio del presente; así como la resolución N° RCS-224-2013, notificada el día 8 de agosto de 2013 y publicada en La Gaceta N° 156 del 16 de agosto pasado.



Por su parte, el escrito con los recursos de revocatoria o reposición interpuestos por el ICE fue recibido en la SUTEL el 21 de agosto de 2013.

En este asunto hay que aclarar que la resolución RCS-169-2013 fue la que resolvió por el fondo, las observaciones recibidas como parte del proceso de consulta pública abierto mediante la resolución RCS-106-2013, sobre la propuesta de SUTEL relativa a obligaciones a imponer a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico de larga distancia internacional. Cabe apuntar que el ICE, en el momento procesal oportuno, expuso sus observaciones respecto a esa propuesta, las cuales fueron resueltas mediante la resolución RCS-169-2013.

Ahora bien, con respecto a dicha resolución, el ICE únicamente opuso en tiempo, una solicitud de aclaración y adición en cuanto al momento en el cual debía comenzar a correr el plazo de 72 horas otorgado a todos los destinatarios de la resolución RCS-169-2013, para habilitar sus circuitos internacionales y redes para permitir la terminación del tráfico internacional entrante con destino a todos los usuarios finales en Costa Rica, de conformidad con el Plan Nacional de Numeración. En esa oportunidad, no cuestionó de modo alguno, el fondo de la resolución RCS-169-2013.

Fue justamente una imprecisión de la resolución RCS-169-2013 con respecto al momento en cual debía correr ese término de 72 horas, a saber si desde la fecha de notificación o en cambio desde la fecha de su publicación en el diario oficial La Gaceta, lo que se aclaró en la resolución RCS-224-2013. Esta última resolución no modificó ninguno de los restantes extremos de la decisión adoptada por este Consejo en la resolución RCS-169-2013.

En ese contexto, hay que señalar que si bien la resolución RCS-224-2013 se publicó en La Gaceta N° 156 del 16 de agosto de 2013, y el escrito de los recursos de revocatoria se interpone el 21 de agosto de 2013, es decir dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación del último acto emitido en este proceso; aun cuando el recurso formalmente está en tiempo respecto al plazo de publicación de la resolución RCS-224-2013 (según lo que dispone el artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública), en realidad el recurso de revocatoria y reposición interpuesto por el ICE resulta improcedente según explicamos de seguido.

Establece la misma Ley General de la Administración Pública que lo que procede es la impugnación de los actos administrativos finales, salvo los casos establecidos en el artículo 345 inciso 1.

Así en este asunto tenemos que el acto final que vino a imponer las obligaciones a los operadores y proveedores que ingresan tráfico telefónico, se dio con la resolución RCS-169-2013, la cual no fue impugnada en tiempo por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La resolución N° RCS-224-2013 únicamente aclaró el punto ya citado, tema que en todo caso no se relaciona con ninguno de los extremos que el ICE ahora desarrolla en su recurso de reposición.

De esta forma, el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el ICE, resulta improcedente. Es extemporáneo con respecto a lo resuelto por la SUTEL en la resolución RCS-169-2013, cuya publicación en La Gaceta se dio el 3 de junio del presente año, momento a partir del cual se abrió el plazo para su impugnación por el fondo. No obstante, el ICE únicamente gestionó una aclaración y adición, lo que como es sabido, no tiene el efecto jurídico de modificar lo resuelto por el órgano que adopta la decisión final, la cual, reiteramos se dio con la resolución RCS-169-2013, la cual ya está firme.

Así las cosas, no puede pretender el ICE utilizar el plazo que comienza a correr a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de la resolución RCS-224-2013, para impugnar aspectos de fondo que ya quedaron firmes desde la publicación de la resolución RCS-169-2013 en el Alcance Digital N° 101 del 3 de junio de 2013. Sobre esos extremos precluyó su oportunidad procesal para impugnar y lo que corresponde es rechazar el recurso de reposición sobre dichos extremos.

Con respecto a la impugnación de la resolución RCS-224-2013, el recurso si bien se encuentra presentado en tiempo, los argumentos que el ICE desarrolla en esa impugnación, se relacionan con la confidencialidad

de los contratos de corresponsalia internacional, sobre el cargo del servicio fijado por SUTEL mediante una orden de acceso e interconexión, y sobre la apertura de los circuitos internacionales, tema en el que finalmente el ICE lo que indica es que procederá según lo resuelto en la resolución RCS-224-2013. Sobre estos extremos, no procede atender el recurso de reposición porque como se ha visto, los únicos dos puntos debatidos fueron dispuestos en la resolución RCS-169-2013 que ya quedó firme y en consecuencia el recurso resulta totalmente improcedente.

Con respecto a la última observación del ICE, en el sentido de que en el Resuelve 3 de la resolución N° RCS-224-2013 se indica literalmente "En lo demás la resolución RCS-160-2013 se mantiene inalterada", en efecto se trata de un error de digitación, es decir un error material, pues es claro que en todo el texto resolutivo se habla de la resolución RCS-169-2013. Esa incorrecta digitación en nada altera el fondo de lo resuelto, en consecuencia, se corrige de manera que se lea correctamente la frase del Resuelve 3 de la resolución N° RCS-224-2013 de la siguiente forma "En lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada".

En lo demás el recurso debe ser declarado sin lugar por improcedente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 y el Código Procesal Contencioso Administrativo N° 8508, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

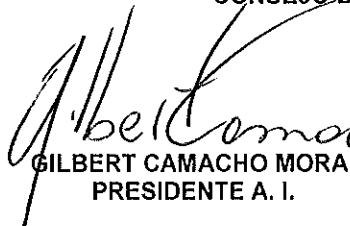
1. Declarar sin lugar por extemporáneo el recurso de Revocatoria o Reposición interpuesto por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (NI-6941-13) el día 21 de agosto, contra la resolución RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013.
2. Corregir la resolución RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio de 2013, y en consecuencia se enmienda el error material indicado en la citada resolución, en su Por Tanto 3, para que sea lea correctamente "En lo demás la resolución RCS-169-2013 se mantiene inalterada".
3. Confirmar en los demás extremos las resoluciones número RCS-169-2013 de las 15:00 horas del 15 de julio del 2013 y RCS-224-2013 de las 10:30 horas del 19 de julio de 2013.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 343 y 345.1 de la Ley General de la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

A LAS 16:30 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE A. I.




LUIS ALBERTO GASCANTE ALVARADO
SECRETARIO